



### Queja 6212/2020

#### Conceptos de violación de derechos humanos

- Al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia
- Al interés superior de la niñez
- A la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública
- Al respeto a la integridad física, psíquica y moral
- A la libertad y seguridad personal
- A la igualdad y no discriminación
- Al trato digno
- Al acceso a la justicia con perspectiva de género a través de una adecuada procuración de justicia

#### Autoridades a quienes se dirige:

- Fiscal del Estado
- Presidente municipal de Puerto Vallarta

La CEDHJ emite la presente Recomendación referente a los hechos ocurridos en contra de una niña, de identidad reservada, que se encontraba en las inmediaciones del tianguis de la colonia Progreso, en la ciudad de Puerto Vallarta. La menor fue agredida física, psicológica y sexualmente por un hombre y servidor público del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, quien se encontraba a bordo de su automóvil y la subió por la fuerza, para llevarla a un paraje desolado conocido como “la chatarrera” de la colonia El Salitrillo; una vez en el lugar, el agresor llevó a cabo actos eróticos.

os sexuales. Situación en la que al momento fue sorprendido por tres elementos policiales, de los cuales, una servidora pública impidió que continuara con la agresión, llevando a cabo su detención. Al respecto, personal adscrito a la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, así como los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado que tomaron conocimiento de los hechos, realizaron diversas acciones e incurrieron en omisiones, que derivaron en el deficiente mando y conducción de los primeros respondientes, así como en la integración de la carpeta de investigación TESTADO 75 y su incorrecta judicialización. Esto provocó que al imputado le fuera dictado auto de no vinculación a proceso por el delito de corrupción de menores, previsto y sancionado por el numeral 142 A, fracción III, penúltimo párrafo del Código Penal del Estado de Jalisco.

Lo anterior entorpeció el derecho de acceso a la justicia de la niña de identidad reservada, al obviar el enfoque diferenciado y especializado que el asunto requería; no obstante que el municipio de Puerto Vallarta tiene dictada una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.





## ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	9
II.	EVIDENCIAS	80
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	87
	3.1. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	87
	3.1.1. Contexto general y análisis de situaciones de desventaja	89
	3.1.2. De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y mujeres	96
	3.1.3. Planteamiento del problema	105
	3.1.4. Hipótesis	107
	3.1.5. Observaciones y argumentos del caso	109
	3.1.6. Responsabilidad institucional	129
	3.2. <i>De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	131
	3.2.1. Derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia	132
	3.2.2. Derecho al interés superior de la niñez	135
	3.2.3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública	143
	3.2.4. Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral	148
	3.2.5. Derecho a la libertad y seguridad personal	150
	3.2.6. Derecho a la igualdad y no discriminación	151
	3.2.7. Derecho al trato digno	153
	3.2.8. Derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género, a través de una adecuada procuración de justicia	153
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	156
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	156
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	157
V.	CONCLUSIONES	159
	5.1 <i>Conclusiones</i>	159
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	160
	5.3 <i>Peticiones</i>	165

## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, y con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de la víctima y evitar su revictimización, se utilizará la siguiente terminología:

<b>Denominación</b>	<b>Clave</b>
Víctima	V

<b>Significado</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Agente del Ministerio Público	AMP
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Convención Belém do Pará
Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer	CEDAW (siglas en inglés)
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta	DSCPV
Fiscalía del Estado	FE



Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Instituciones Nacionales de Derechos Humanos	INDH
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	LAMVLVJ
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Investigadora del Estado	PIE
Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente	PNAPR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 2/2021  
Guadalajara, Jalisco, 25 de febrero de 2021

Asunto: violación al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, al respeto a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, al trato digno, así como al acceso a la justicia con perspectiva de género a través de una adecuada procuración de justicia.

Queja 6212/2020/III

Fiscal del estado de Jalisco

Presidente municipal de Puerto Vallarta

Síntesis

*El 26 de julio de 2020, alrededor de las 14:00 horas, una niña, de identidad reservada, se dirigía a la tienda a comprar un refresco, cuando fue abordada en las inmediaciones del tianguis de la colonia Progreso, en la ciudad de Puerto Vallarta, por un hombre adulto y servidor público, quien se encontraba en su automóvil, la subió por la fuerza al vehículo para llevarla a un paraje desolado conocido como “la chatarrera” de la colonia El Salitrillo; una vez en el lugar, el agresor efectuó actos eróticos sexuales en la menor de edad y en sí mismo, cuando fue sorprendido por tres elementos policiales.*

*En el lugar de los hechos, agentes policiales de la unidad PV338 de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta se hicieron cargo de procesar el servicio; sin embargo, la única que insistía en proceder a la detención del imputado, conforme lo marca la ley penal, fue la agente policial Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, no así el elemento Raúl Gustavo Sánchez Topete, quien se negaba a llevar a cabo el aseguramiento del imputado, en virtud del delito grave y flagrante en que fue sorprendido. Gracias a la oportuna intervención de la agente Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, quien se dio a la tarea de resguardar a la niña y llevarla con su progenitor para que*



*tuviera conocimiento de lo acontecido, se procedió a la detención en flagrancia, así como a solicitar mando y conducción al agente del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, quien les ordenó efectuar la puesta a disposición de la persona detenida, elaborar el Informe Policial Homologado, aseguramiento de objetos y del vehículo involucrado, olvidando este fiscal ordenar y comprobar el aseguramiento del teléfono celular que portaba el imputado para indagar si había utilizado dicho dispositivo electrónico para registrar los hechos ilícitos ocurridos.*

*El detenido fue ingresado a las celdas de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, pero se ignoró la guía de llenado del Informe Policial Homologado, ya que el elemento policial Francisco Javier Olanda Lorenzana entregó el teléfono celular del detenido al padre del mismo, y asentó que no se recolectaron pertenencias en el Informe Policial Homologado.*

*Además, después de analizar la carpeta de investigación TESTADO 75 quedó evidenciado que: el caso legal no fue abordado con enfoque de género, en virtud de que la Dirección Regional Costa Norte no cuenta con personal de guardia especializado en perspectiva de género ni en derechos humanos de las mujeres, y los asuntos con detenidos en donde las víctimas son mujeres los turnan para su integración al agente del Ministerio Público que está de guardia en el área de detenidos.*

*No obstante que Alfredo Quintero Gil, agente del Ministerio Público, inició la carpeta de investigación el 26 de julio de 2020 y fue puesta la persona detenida a su disposición a las 18:25 horas, la víctima directa y sus familiares fueron revictimizados, pues permanecieron hasta altas horas de la noche en las oficinas de la Dirección Regional Costa Norte para efecto de interponer su denuncia. No le fue recabada en ese lapso su declaración al padre de la menor de edad, sino hasta el día 18 de agosto de 2020, conformándose con ello el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta.*

*No se investigó oportunamente el delito de prostitución infantil en grado de tentativa u otros delitos relacionados con el fenómeno delictivo denominado turismo sexual, conformándose con ello el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta.*



*Solamente se le imputó al agresor el delito de abuso sexual infantil contemplado en el artículo 142 L, fracción II, en relación al artículo 142 Ñ, fracción I del Código Penal, creyendo que al ejercer acción penal por un delito, la víctima recibía justicia; se omitió analizar el impacto que dichos delitos tienen en la mente infantil y fue ignorada la violencia con la que fue obligada la niña a subir al vehículo por su agresor, contemplada en el artículo 142, fracción VI, del Código Penal del Estado de Jalisco, conformándose con esta decisión durante la audiencia de imputación el agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez y el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta.*

*Tampoco se le imputó al agresor desde la primera audiencia el delito de corrupción de menores al que se refiere el numeral 142 A, Fracción III, penúltimo párrafo del Código Penal del Estado de Jalisco. Lo que provocó que el juez de control durante la primera audiencia de imputación quitara la agravante contemplada por el artículo 142 Ñ, fracción I del Código Penal; situación legal que favoreció al imputado en virtud de poder solicitar la suspensión condicional del proceso por así permitirlo el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa del numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para de esta manera pretender beneficiarse por un mecanismo de terminación alterna del proceso, conformándose con esta decisión durante la audiencia de imputación el agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez. Asimismo, estas omisiones y acciones fueron toleradas por el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta.*

*Lo anterior condujo a que, durante la siguiente audiencia de imputación, el juez de control determinara no vincular a proceso al inculpado por el delito de corrupción de menores, pues se argumentó que esos mismos hechos ya habían sido imputados.*

*Días después de que se verificara la detención, el testigo y víctima indirecta TESTADO 1 sufrió hostigamiento por parte del elemento Raúl Gustavo Sánchez Topete, de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, quien lo*



*detuvo para revisarlo en la vía pública, donde le manifestó que le había hecho un favor al llevar a cabo la detención en los hechos que nos ocupan.*

Esta Comisión estima de vital importancia refrendar su compromiso institucional en favor de la niñez como ente titular de derechos humanos y participe en los procesos administrativos, como el que nos ocupa. Lo anterior, en concordancia con los criterios establecidos en los instrumentos internacionales conculcados en la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>1</sup> la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>2</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>3</sup>.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de esta defensoría; y 6º, párrafo primero; 11, 43, 78, 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interno, examinó la queja 6212/2020/III, por la violación del interés superior de la niñez, de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, así como al acceso a la justicia y al trato digno, en agravio de la niña cuya identidad se mantiene reservada –cometido por los agentes del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, Héctor Villabazo Medina, Juan Alberto López Amaral, Josué Paredes Martínez, Gisela Gutiérrez Azpeitia; así como por los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete, asimismo por el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta– al considerar que durante el ejercicio de sus funciones violentaron sus derechos humanos por acción y omisión.

<sup>1</sup> ONU. *Convención Sobre los Derechos del Niño* (1989). Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>2</sup> ONU. *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (1979). Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100039.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf)

<sup>3</sup> OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer* (1994). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>



## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- El 30 de julio de 2020 se inició de oficio el acta de investigación 502/2020/III, derivada de las notas periodísticas publicadas en el medio de comunicación *NoticiasPV.com*<sup>4</sup>, tituladas:

...Hallan al jefe de recurso humanos de SC con una niña realizando actos sexuales y "Gobierno Municipal condena agresión sexual de funcionario contra una niña" de las que se desprende que, luego de que *NoticiasPV* denunció la detención del servidor público Luis Alonso "NN", Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Ciudadana, por agresión sexual en contra de una niña de TESTADO 15 de edad, misma que se encontró dentro del vehículo del señalado, desnuda y en su compañía; el Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, encabezado por Arturo Dávalos, condenó los hechos e informó que va a colaborar con la Fiscalía para que este caso se castigue conforme a derecho...

Por lo que esta Comisión, sin prejuzgar responsabilidad, y bajo los principios de máxima protección y máxima diligencia, así como para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, dictó las siguientes medidas cautelares:

... A la Doctora Thais Loera Ochoa, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes, se brinde el apoyo para que los miembros de SIPINNA proporcionen a la menor de edad, como víctima directa, realicen las acciones pertinentes para que sea debida y legalmente representada y sus derechos restituidos.

1a.- Gire instrucciones para que el personal capacitado se entreviste con las víctimas directa e indirectas, les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y, en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo.

2ª.- Instruya al personal que resulte competente para que se realice a favor de las víctimas directa e indirectas la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación; satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

---

<sup>4</sup> Notas periodísticas disponibles en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.www.noticiaspv.com.mx/hallan-aljefe-de-recursos-humanos-de-sc-con-una-nina-realizando-actos-sexuales/>  
<http://www.noticiaspv.com.mx/gobierno-municipalcondena-agresion-sexual-de-funcionario-contra-una-nina/>



3ª.-Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que inicie el procedimiento administrativo en contra del servidor público presuntamente responsable, para que a la brevedad se realicen las diligencias pendientes y se concluya garantizando el derecho de audiencia y defensa.

4a.- Que el Órgano Interno de Control o Área de Asuntos Internos realice minuciosa investigación para determinar si existen, en contra de dicho servidor público, otras denuncias por abusos similares desde que asumió su nombramiento para detectar si actuó solo o existen servidores públicos de la corporación que lo hayan auxiliado.

Al Presidente Municipal de Puerto Vallarta:

1ª.- Gire instrucciones para que el personal capacitado se entreviste con las víctima directa e indirectas, les ofrezcan atención.

2ª. Instruya al personal que resulte competente para que se realice a favor de las víctima directas e indirectas la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

3ª. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que inicie el procedimiento administrativo en contra del servidor presuntamente responsable, para que a la brevedad se realicen las diligencias pendientes y se concluya garantizando el derecho de audiencia y defensa.

4ª. Que el Órgano Interno de Control o Área de Asuntos Internos realice minuciosa investigación para determinar si existen, en contra de dicho servidor público, otras denuncias por abusos similares desde que asumió su nombramiento para detectar si actuó solo o existen servidores públicos de la corporación que lo hayan auxiliado...

2. El 4 de agosto de 2020 se recibió el oficio PMPVR/0895/2020, signado por el Ing. Arturo Dávalos Peña, presidente municipal de Puerto Vallarta, del cual se desprende lo siguiente:

...me permito informarle que, con fecha del día 26 de julio del año en curso, el agente del Ministerio Público solicitó el apoyo psicológico a la Delegada Institucional de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal, para la toma de declaración de la menor (sic). Con fecha del día 27 de julio del año en curso, el notificador del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, del Octavo Distrito Judicial con sede en . Puerto Vallarta, Jalisco, solicitó a la Delegada Institucional de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal la coadyuvancia en la audiencia para efectos en representación de la menor (sic) en la



audiencia inicial en el juicio oral; mismo que se atendió con la prontitud y sigilo. Con fecha del viernes 31 de julio del año en curso, el Sistema DIF Municipal, a través de trabajo social adscrito a la PPNA, realizó visita domiciliaria a la víctima directa e indirectas, reservando los datos por considerarse información reservada. El lunes 03 de agosto del presente año a las 8:30 horas se da inicio al proceso psicológico a la víctima directa e indirectas, dichas actuaciones obran en el expediente TESTADO 72. Con relación a lo peticionado en el segundo punto, me permito informarle que, una vez se agote el procedimiento penal se valorara la procedencia; toda vez que, al momento que sucedieron los hechos el servidor público presunto responsable no se encontraba en funciones laborales. En lo que respecta al tercero y cuarto punto, me permito informarle que, he girado las indicaciones correspondientes al Contralor Municipal, así como al Síndico de este H. Ayuntamiento, mediante los oficios respectivos...

3. El 12 de agosto de 2020 se recibió en la Tercera Visitaduría el documento de opinión y turno que suscribe el visitador general adjunto, coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas de este organismo, mediante el cual remite en calidad de acta de investigación las constancias que se realizaron derivadas de las notas periodísticas publicadas en el medio de comunicación *NoticiasPV.com*<sup>5</sup>, tituladas: "*Hallan al jefe de recursos humanos de SC con una niña realizando actos sexuales*" y "*Gobierno Municipal condena agresión sexual de funcionario contra una niña*", de las que se desprende que, luego de que *NoticiasPV* denunció la detención del servidor público Luis Alonso "NN", jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Ciudadana, por agresión sexual en contra de una niña de TESTADO 15 de edad, misma que se encontró dentro del vehículo señalado, desnuda y en su compañía; el Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, encabezado por Arturo Dávalos, condenó los hechos e informó que va a colaborar con la Fiscalía para que este caso se castigue conforme a derecho. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 7 fracciones I y XXI, así como 35 fracciones III y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inicia la presente investigación, a partir de lo publicado en dichas notas periodísticas en links mencionados. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley de este organismo, se comisionó a personal jurídico de la Tercera Visitaduría General y en particular al adscrito a la oficina de este organismo en la región Costa Norte con sede en el municipio de Puerto Vallarta, para que iniciara las investigaciones pertinentes, solicitando un informe en torno a los hechos y realizara las

---

<sup>5</sup> Notas periodísticas disponibles en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.noticiaspv.com.mx/hallan-al-iefe-de-recursos-humanos-de-se-conuna-nina-realizando-actos-sexuales/>, y <http://.noticiaspv.com.mx/gobiernomunicipal-condena-agresion-sexual-de-funcionario-contra-una-nina/>



diligencias necesarias a efecto de determinar si existen elementos suficientes para iniciar una queja por los hechos mencionados en el primer párrafo.

4. El día 18 de agosto de 2020 personal jurídico de la Oficina Región Costa Norte elaboró acta circunstanciada, relativa a la inspección realizada a las notas periodísticas que fueron allegadas a esta defensoría pública de los derechos humanos, de la cual se hizo constar lo siguiente:

...Tengo a la vista dos notas periodísticas que me hicieron llegar vía WhatsApp, la primera de ellas bajo el encabezado “Caso de menor (sic) plagado de fallas”, publicada en el medio El Diario NTR, la segunda titulada “También le falló MP a niña de Vallarta”, publicada en el periódico MURAL, ambas del 18 de agosto del año que transcurre. Del contenido de dichas notas en esencia se lee que, de acuerdo a lo referido por la asesora jurídica de la víctima, la Fiscalía Regional tuvo deficiencias en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la detención en flagrancia de Luis Antonio N, acusado de abuso sexual infantil perpetrado en contra de una menor de edad de TESTADO 15 de edad. Mismas que se agregan al acta de investigación señalada al margen; por guardar estrecha relación con los acontecimientos materia de la presente investigación iniciada a partir de la nota periodística “Hallan al Jefe de Recursos Humanos de Seguridad Ciudadana con una niña realizando actos sexuales” y “Gobierno Municipal condena agresión sexual de funcionario contra niña”. Se inserta en la presente acta dos imágenes relativas a las notas periodísticas las cuales fueron impresas y se adjuntan a la presente...

5. El 19 de agosto de 2020 personal jurídico de este organismo, en virtud del acta circunstanciada formulada el 18 de agosto de 2020 en la que se señala la acumulación de las notas periodísticas antes descritas, se advierte la aparente participación en los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos de personal de la Dirección Regional Distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta, y de la Fiscalía del Estado. Por lo anterior, se solicitó al titular de la Dirección Regional Distrito VIII de la Fiscalía del Estado que identificara al o a los agentes del Ministerio Público que participaron o estaban participando en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los acontecimientos referidos en las notas periodísticas antes descritas, y fungiera como conducto para notificarles que deberían rendir a esta Comisión un informe por escrito en vía de colaboración en el que se consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.



6. El 25 de agosto de 2020 se recibió y agregó al expediente de queja copia del oficio No. 1220/2020, suscrito y firmado por la Ana Liza Quintero Solís, delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido a Luis Antonio Gómez Hurtado, procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, del que se desprende lo siguiente:

...1.- Con fecha del domingo 26 de julio del año 2020, la suscrita recibió llamada telefónica a las 20:11 por parte del Ministerio Público en turno, el licenciado Alfredo Quintero Gil, para solicitar el apoyo psicológico para la toma de declaración de menor de edad, por lo que acto seguido solicité se me indicara la edad de la menor (sic) y el tipo de delito que se presumiera en ese momento, por lo que refirió en ser un Abuso Sexual Infantil hacia una menor (sic) de (TESTADO 15) de edad y se encontraba con persona detenida, por ello la urgencia de una intervención inmediata, por lo que le solicito una hora en particular para el traslado del personal adscrito a la Procuraduría de esa municipalidad. 2.- Acto continuo, realizo llamada telefónica a la licenciada en Psicología Ana Cristina Hernández Díaz de Sandy, y a la licenciada en Derecho Roxana Beatriz Alonso Urrutia, a quienes les correspondía la guardia de ese fin de semana, haciéndoles de su conocimiento lo informado por el Ministerio Público en cita, indicándoles se apersonaran en las instalaciones de la Comisaría Preventiva y Tránsito Municipal de Puerto Vallarta, ubicado en la calle Revolución No. 350, Col Centro, Las Juntas, Puerto Vallarta, Jalisco a las 22:00 horas. [...]

[...] Con fecha del viernes 31 de julio del año en curso, se realizó visita domiciliaria por la licenciada en Trabajo Social, Patricia Aboite Higuera, adscrita a la PPNNA, al domicilio en el que vive la niña y el mismo se omite por considerarse con información reservada, no obstante, en el momento oportuno se indicara, logrando la siguiente información: Familia compuesta por cinco integrantes, progenitor de nombre TESTADO 1 de TESTADO 15 de edad, trabaja en TESTADO 54, TESTADO 81, progenitora TESTADO 1 de TESTADO 15 de edad, realiza TESTADO 54, escolaridad TESTADO 81, tienen (X) hijos, TESTADO 1 de TESTADO 15 de edad, TESTADO 54, escolaridad TESTADO 81, [...], de TESTADO 15 de edad, estudia TESTADO 81 y [...], quien cursa el TESTADO 81. El lunes 03 de agosto a las 8:30 inicia su proceso psicológico con la licenciada Ana Cristina Hernández Díaz de Sandi, psicóloga adscrita al Programa de Abuso Sexual Infantil de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes...

7. El 25 de agosto de 2020 se recibió el oficio No. SIPINNA 11231/2020, suscrito por la Dra. Thais Loera Ochoa, secretaria ejecutiva del Sistema Estatal para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), del cual se desprende lo siguiente:



...Con el gusto de saludarte, y en respuesta a su oficio GOQ/331/2020/LAJJ, me permito hacer de su conocimiento que por parte de una servidora se acepta la medida cautelar, desprendida de la investigación 502/2020/III, que se dicta respecto al caso que deriva de la nota periodística publicada en el medio de comunicación NOTICIAS PV.COM [...]

Derivado de lo anterior esta Secretaría a mi cargo, como representante del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes girará oficio correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA de Puerto Vallarta, con la intención de que se brinde todo el apoyo necesario a la niña, actuando dentro de sus competencias las autoridades municipales que integran el SIPINNA Municipal, para que gire los oficios respectivos a las dependencias que integran el SIPINNA y que intervienen en el caso, con la finalidad de que prevalezca en todo momento el principio del INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ y se garantice, restituya y protejan sus derechos de conformidad a lo que se establece en la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley de la Materia, brindando como derecho de prioridad la atención requerida como víctima directa de tan desafortunada situación. Asimismo, es importante hacer mención que una servidora estará monitoreando la actuación de los integrantes del SIPINNA Municipal, para en caso de requerirse agilizar las acciones necesarias...

8. El 27 de agosto de 2020 se recibe el oficio No. 638/2020 suscrito por Daniel Martínez Terrones, director regional de la zona Costa Norte, dirigido al personal de la oficina regional de Costa Norte de esta Comisión, del que se desprende lo siguiente:

...Por medio del presente y en atención al oficio número 1075/2020 suscrito por usted relativo a un sucesos donde se viera involucrado un servidor público identificado como Luis Alonso NN Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Ciudadana le informo que de dichos hechos se generó la carpeta de investigación TESTADO 75 y que se encuentra en integración en la Agencia del Ministerio Público de Litigación a cargo de la Maestra Gisela Gutiérrez Azpeitia a la cual se le instruyó sobre su petición de copias auténticas así como de dar todas las facilidades respecto a la información que se requiera...

9. El 28 de agosto de 2020 se recibió el oficio No. 276/2020 suscrito por Gisela Gutiérrez Azpeitia, agente del Ministerio Público de Litigación Oral II; del que se desprende lo siguiente:

...Por este conducto y de la manera más atenta, remito copia autorizada de la carpeta de investigación anotada al rubro, para los fines legales que en derecho procedan; toda vez que fue recibido por la suscrita el oficio número 637/2020, signado por el Director Regional de la Zona Costa Norte, licenciado Daniel Martínez Terrones, donde instruye a la suscrita para que así se realice, de estar ajustada la petición, como en este caso



ocurre; así como también que se le brinden las facilidades condignas para la práctica de las investigaciones que esa Comisión efectúa...

10.- El 31 de agosto de 2020 se recibió en esta defensoría pública de los derechos humanos la queja interpuesta por TESTADO 1, padre de la víctima niña y de identidad reservada, de la cual se desprende lo siguiente:

...vengo a presentar queja formal por la violación de mis derechos humanos como víctima indirecta como padre de la menor (sic) [...] así como por la violación de los derechos de mi hija, en virtud de los sucesos acontecidos el 26 de julio del presente año en la colonia el Salitrillo de esta ciudad portuaria y de la que abrió la carpeta de investigación TESTADO 75. Las autoridades que señalo como responsable son: a) Comisaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, con domicilio en calle Revolución número 350, colonia Las Juntas, la Delegación de las Juntas, en Puerto Vallarta, Jalisco. 1.- Mi hija fue encontrada por la policía municipal el día 26 de julio del presente año en el interior de un vehículo en compañía de Luis Alonso N, quien fungía como jefe de recursos humanos de la dirección de seguridad pública del ayuntamiento de Puerto Vallarta; los encuentran en la calle 16 de septiembre en su cruce con la calle 6 de enero y 4 de julio en la colonia el Salitrillo. 2.- A las 15:25 horas de ese día, la patrulla PV- 338 fue la que llegó al lugar de los hechos y fueron los policías ALONDRA JORGELY GUTIÉRREZ SAUCEDO, JAVIER OLANDA LORENZANA y RAÚL GUSTAVO SÁNCHEZ TOPETE, quienes auxiliaron a mi menor hija, siendo la policía Alondra quien se percata que en el asiento del copiloto había una menor (sic) que no contaba con ropa de la cintura a los pies, por lo que la ayuda a vestirse y al preguntarme donde localizar a sus padres, le dice que vive a unas cuadras de ahí y que yo me encontraba en casa por lo que trasladan a la menor (sic) conmigo y la policía me explica lo que había sucedido, por lo que les pedí regresáramos al lugar de los hechos. Cuando llegamos al lugar, vi que había tres patrullas de policía y varios elementos, uno de ellos se encontraba platicando con Luis Alonso N, sin que este tuviera esposas puestas, cuando llegamos a ese lugar llamé a mi hermano para que me acompañara ya que yo no sé leer, ni escribir y él es quien me apoya en situaciones delicadas, y cuando él llegó le preguntó al policía si detendría a dicho sujeto, a lo que el policía respondió que no había caso suficiente para detenerlo porque no se había consumado el delito, que era mejor que nos arregláramos en el lugar, la mujer policía se me acercó y me dijo que si había elementos para detener al sujeto y que lo iban a detener, pero de nueva cuenta el primer policía me reiteró que era mejor que llegáramos a un arreglo porque no se iba a detener al sujeto, ante esta respuesta mi hermano revisó información en su teléfono y le dijo al policía que la ley le daba facultad para que un ciudadano detuviera a una persona que si él como policía no lo hacía, él lo iba a hacer, y le pidió el nombre a dicho policía, pero este en el momento se arrancó el gafete y lo puso en la bolsa de su pantalón y nos dijo: ya les dije que no lo voy a detener, es mejor que se arreglen aquí, si siguen con eso a los que me voy a llevar detenidos son a ustedes al cívico, por lo que optamos por retirarnos. 4.- Cuando la mujer policía escuchó a su compañero darle negativa de la detención se acercó a nosotros y ella nos



dijo que ella si lo detendría, por lo que le ordenó a otro policía procediera con dicha detención, sin embargo, a Luis Alonso “N” nunca la pusieron esposas y sólo lo encaminaron del hombro, lo subieron a la patrulla a la parte de atrás de la cabina y hasta el aire acondicionado le prendieron. 5.- Cuando llegué al lugar, me percaté que Luis Alonso “N” traía su celular y en la mano todo el tiempo, y cuando lo detienen no le quitan el teléfono celular y ya en los separos de la policía este aparato se lo entregan al papá del detenido. Este punto es importante, porque el detenido ya había estado siguiendo a mi hija desde días atrás, situación que los policías escucharon de mi hija cuando la llevaron a casa, y aun así, no retuvieron el aparato para corroborar que no hubiera imágenes de fotos o videos de mi hija en el mismo entorpeciendo así las investigaciones de la carpeta de investigación que se lleva a cabo, negando por lo tanto un acceso a la justicia de manera integral y restaurativa. 6.- El policía que negó detener al agresor de mi hija, que estuvo presionando cerca de 40 minutos para que, nos arregláramos y que me amenazó a mí y a mi hermano con llevarnos detenidos, aunque desconozco su nombre, puedo identificarlo perfectamente ya que es un hombre de aproximadamente 35 años, de complexión regular de tez muy moreno, de cabello rapado. Hago mención de que en el IPH existente en la carpeta, no se hace mención de las dos patrullas que estaban en el lugar de los hechos donde venía el policía que estuvo coaccionando para que no se detuviera a su jefe, por lo que genera la incertidumbre de si fueron como parte del servicio para apoyar a la detención o fueron para ayudar a la liberación del jefe de recursos humanos de la dirección de seguridad pública del ayuntamiento de Puerto Vallarta. b) Fiscalía Regional de Puerto Vallarta, de manera general y específicamente del área de detenidos, (sic) específicamente al MP de apellido Quintero con domicilio en calle Revolución número 350, colonia Las Juntas, Delegación Las Juntas en Puerto Vallarta, Jalisco. 7.- Llegamos a las juntas cerca de las 15:30 y este MP tomó la declaración de mi hija a las 23:00 horas del día 26 de julio del presente año y terminando la misma a las 3:00. Durante la declaración de mi hija, dicho funcionario hizo la entrevista muy pausada y cada vez que escuchaba algún dato importante, se paraba, se salía de la oficina hasta por más de 15 minutos, incluso en varias ocasiones llamaba por teléfono y se oía como discutía. 8.- Cuando le iban a tomar la declaración solamente querían que mi esposa estuviera acompañando a mi hija, por lo que a mí me pedía que me retirara, situación que se me hizo sospechosa, por lo que insistí en quedarme y escuchar la declaración de mi hija, quien a esas horas sólo quería irse a dormir. 9.- Ya estando con nuestra asesora jurídica, nos percatamos que la declaración de nuestra hija, que se encuentra en la carpeta de investigación no correspondía a lo que ella le dijo en la entrevista al Ministerio Público de apellido Quintero, y los datos que no se anotaron son importantes en la declaración de mi hija, violentando así sus derechos humanos. 10.- El que hubiera sido un hombre el que estuviera tomando la declaración de una niña de TESTADO 15, que había sido abusada sexualmente, violenta los derechos de intimidad de la menor (sic), sobre todo porque es una niña que no sabía cómo decir las cosas que le estaban preguntando y al ver mi hija que el MP se retiraba de manera constante, constató que no le importaba lo que le había pasado. 11.- De igual manera, en la integración de la Carpeta, la fiscalía regional en un inicio permitió que varios MP integraran la carpeta, lo que ocasionó una serie de omisiones que genera que el Juez en la audiencia de fecha 3 de agosto no vinculara a



proceso al detenido por el delito de abuso sexual infantil agravado, hay que la imputación hecha por la fiscalía contravenía lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido desde el 2016, este grave error le abrió la puerta al agresor de mi hija de que pudiera salir solicitando la suspensión provisional del proceso. Desde la integración de la carpeta, los MP a cargo no establecieron que la misma fuera integrada con perspectiva de género y bajo los lineamientos del Interés Superior del Menor (sic) lo derivó de igual forma en que la investigación desde un inicio estuviera sesgada y sin brindar la protección y acceso a la justicia bajo los mecanismos de máxima protección de derechos, ya que mi hija como víctima es doblemente vulnerable por ser una infante (sic) y por ser mujer. 12.- Dentro de las primeras investigaciones de la carpeta no me toman la declaración, no obstante, de que del IPH de la policía y de la propia declaración de mi hija se desprende que yo estuve presente después de que encontraron a mi hija en el interior del vehículo, ya que la propia policía nos trasladó al lugar de los hechos a petición mía, esto es, yo tuve conocimiento primero que la madre y sin embargo, son omisos en informarme la declaración correspondiente. 13.- El actuar de las autoridades mencionadas causó un menoscabo en los derechos de mi hija y en los míos; a mí, al coaccionarme el policía municipal para que no interpusiera la denuncia correspondiente, amenazándome incluso con llevarme a mi detenido por mi insistencia en la detención del agresor de mi hija, por la lentitud en la procuración de la justicia y por la serie de omisiones que la han puesto de nueva cuenta en un estado de vulnerabilidad y re victimizándola. 14.- Hago la aclaración que yo trabajo en el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta en el área de aseo público; no sé leer, ni escribir, tampoco cuento con correo electrónico, por lo que he señalado como datos de contacto los de mi asesora jurídica en la carpeta de investigación seguida ante fiscalía, por ser persona de mi completa confianza; asimismo solicito que en trámite de mi queja, se resguarden mis datos personales, esto con el objetivo de evitar represalias, ya que repito, soy trabajador del Ayuntamiento...

11. El 7 de septiembre de 2020 se recibió documento de opinión y turno, suscrito por Luis Arturo Jiménez Jiménez, visitador general adjunto, coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas; mediante el cual hace constar que se recibió la queja presentada por TESTADO 1, padre de la víctima niña y de identidad reservada, misma que es remitida a la Tercera Visitaduría de esta Comisión.

12. El día 7 de septiembre de 2020 se admitió en calificación pendiente la inconformidad presentada por TESTADO 1, padre de la víctima niña y de identidad reservada, hasta en tanto la misma fuera ratificada por el peticionario; asimismo, se solicitaron informes en colaboración al comisario de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta y al director regional del Distrito VIII, sede Puerto Vallarta, dependiente de la Fiscalía Regional del Estado; asimismo, se dictaron las siguientes medidas cautelares:



### Al presidente municipal de Puerto Vallarta:

...Primera. Giren instrucciones, a los elementos policiacos involucrados, para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segunda. Instruya a los policías municipales involucrados para que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte peticionaria y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Tercera. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los policías municipales involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco...

### Al director regional del Distrito VIII, sede Puerto Vallarta, dependiente de la Fiscalía Regional del Estado:

...Primera. Instruya al agente del Ministerio Público que actualmente esté integrando la carpeta de investigación relacionada con los hechos que refiere a la parte peticionaria, para que vigile que en toda la investigación de los delitos cumpla estrictamente con los derechos humanos, ordene la recolección de indicios y medios de pruebas, recabe los elementos necesarios que determinen el daño causado, brinde las medidas de seguridad necesarias que determinen el daño causado (sic), garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación de algún imputado sin riesgo para ellos, que actúe en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que el personal especializado brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica que resulte necesaria tanto a la menor de edad como a su familia en su calidad de víctimas secundarias, a fin de que superen el grado de afectación física y emocional que puedan padecer a consecuencia de los hechos.

Tercera. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que con relación a la carpeta de investigación proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a



desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

Cuarta. Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició se promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, se proporcione a las víctimas secundarias del delito y se facilite su coadyuvancia, procediendo a la detención de quien o quienes resulten responsables de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta. Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició se proporcione a las víctimas secundarias en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de sus derechos como víctima, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien, proporcionar procesos judiciales y administrativos que se inicien, proporcionar orientación y administrativos que se inicien, proporcionar orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas secundarias y los demás previstos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco...

13. El 9 de septiembre de 2020 personal jurídico de este organismo hizo entrega de las actuaciones que integran el acta de investigación 502/2020, para efectos de ser acumuladas a las actuaciones de la queja 6212/2020; toda vez que las mismas guardan estricta relación a los hechos investigados por esta Comisión.

14. El día 10 de septiembre de 2020 personal jurídico de la oficina regional de Costa Norte giró citatorio al peticionario TESTADO 1, a efecto de ratificar su escrito de queja presentado el 7 de septiembre de 2020 a esta defensoría pública de los derechos.

15. El 17 de septiembre de 2020 se recibió el informe en colaboración, mediante el cual, fue rendido a través del oficio No. PMPVR/1092/2020, suscrito por Arturo Dávalos Peña, presidente municipal, del que se desprende lo siguiente:

...En mérito de lo anterior, lo relacionado al punto primero, segundo y tercero, le remito a Usted 02 oficios identificados con los números PMPVR/1091/2020 y PMPVR/1092/, con sello que acusan de recibo, mediante el cual se solicita al comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana, así como al Titular de la Unidad de Servicios Internos de este H. Ayuntamiento remitan a esta Presidencia las constancias de cumplimiento de los puntos petitorios identificados en supra líneas...



15.1 En la misma fecha que antecede, se recibió el informe de ley rendido por Héctor Villabazo Medina, agente del Ministerio Público Especial para Detenidos adscrito a la FE, del que se desprende lo siguiente:

...Al respecto me permito comunicar a usted que una nota periodística si bien busca dar a conocer situaciones que suceden dentro de una sociedad, no menos cierto es que los medios de comunicación no son parte dentro de los procesos penales, por ende las publicaciones que se realizan es evidente que se trata de opiniones meramente subjetivas, ya sea a crítica personal opiniones de alguno de los involucrados, lo cierto es que en tratándose de procesos o procedimientos jurisdiccionales en que se involucren menores, (sic) las mismas son audiencias reservadas por su propia naturaleza, así como la integración de los expedientes, como en este caso de la carpeta de investigación a que se hace alusión en sendas publicaciones, por tanto la información que pudiera circular en torno a determinados casos siempre será sujeta a especulaciones, tal como acontece en este caso en particular. Lo anterior es así, dado que como puede advertirse no se señala la información completa en dichas notas en torno al caso, que si bien no señala el número de la misma, por los intervinientes que refieren las notas, deduzco que se trata de los involucrados en la investigación a la que le fuera asignado el número TESTADO 75; misma que preliminarmente cabe señalar, no correspondió al suscrito el recibir la notifica criminal sino a diverso servidor público, esto derivado del Informe Policial Homologado que se generó con motivo de la detención de la persona que dijo llamarse Luis Alonso Valdivia Delgado, siendo así que dicha labor correspondió a mi homólogo el licenciado Alfredo Quintero Gil, en su calidad de agente del Ministerio Público, esto se realizó con fecha 26 de julio del año 2020, siendo que [sic] lectura de derechos al imputado, además de la denuncia presentada por la ciudadana TESTADO 1. No obstante, le comunico en base al requerimiento que realiza derivado de las publicaciones y que a la vez me es requerido por el licenciado Daniel Martínez Terrones, Director de la Zona Costa Norte, que recepcionada la puesta a disposición, fue mi homólogo Quintero Gil, quien procedió a examinar la detención del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, en base a la Norma Suprema numeral 16, en correlación al 146 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que de manera inmediata se ordenó a Policía Investigadora se avocara al conocimiento de los hechos, ordenando entre algunos otros actos de investigación, recabar entrevistas de posibles testigos de los hechos para efecto de que aporten datos para el esclarecimiento de los hechos, obtenga la individualización y arraigo del imputado, verificar sus antecedentes penales, localizar si existen cámaras de video vigilancia y obtener las videograbaciones con su debida cadena de custodia, realizar además actos de investigación que resulten con motivo de los anteriormente ordenados, debiendo reportar los resultados al agente del Ministerio Público, como de aquellos actos en que se requiera autorización judicial para ser solicitada; se procedió a la lectura de derechos del detenido como de la designación de abogado defensor, la comunicación telefónica a familiares para hacerles saber de su situación, esto por imperativo de la ley, luego de ello continuó con la integración de la causa recibiendo registros complementarios realizados precisamente en el lugar de los hechos, mediante la segunda entrega del



Informe Policial Homologado, por parte del elemento municipal Raúl Gustavo Sánchez Topete, del que se desprende precisamente la inspección del lugar en donde señaló el croquis de la localización del lugar, del vehículo del imputado, la posición que guardaba éste, único indicio señalado por el policía municipal es decir la unidad vehicular de referencia, esta de la marca Volkswagen, [...], color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, se realiza igualmente la inspección de la unidad motora, como su aseguramiento y control y registro de cadena de custodia, siendo que de la citada inspección no se advertían indicios que señalaran indicadores que motivaran la práctica de alguna otra experticia sino la señalada en lograr la identificación vehicular de la misma; siendo trasladada dicha unidad al depósito vehicular para su resguardo; continuando así con la integración, donde se recabó la entrevista de la madre de la víctima, la ciudadana TESTADO 1 (sic), como de la menor (sic) [...], esto disponiendo un equipo interdisciplinario para el desahogo de la entrevista de la menor (sic) atendiendo precisamente a una cuestión de género, por lo que se dispuso de equipo interdisciplinario para tal fin; ordenándose la práctica de los dictámenes tendientes a lograr el esclarecimiento del hecho, tales como Dictamen Ginecológico, Dictamen Psicológico, además de la atención médica y psicológica que la menor (sic) requería y dando vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de su titular, obste (sic) que asistieron previamente a la menor (sic) víctima en su entrevista, a través de la psicóloga Ana Cristina Hernández Díaz De Sandi y Roxana Beatriz Alonso Urrutia, abogada adscrita a dicha dependencia, dictándose también, de cualquier manera, medidas de protección a la menor (sic) en cita. Es así que la intervención del suscrito fue el día 27 de julio del año 2020, temporalidad en la (...) realizó la notificación correspondiente a la defensa de la práctica del dictamen ginecológico por tratarse de dictamen irreproducible; se recabó información del imputado sobre los riesgos procesales del mismo dada la naturaleza del evento criminal que se le atribuía, atendiendo a esa perspectiva de género en asuntos de menores (sic), se gestionó la práctica como la emisión del dictamen del Síndrome del Niño Maltratado de la menor (sic) [...], por parte de perito experto en Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses; se gestionó la práctica como la emisión del Dictamen Ginecológico de la menor (sic); por parte de perito experto en Medicina Legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se gestionó la práctica como la emisión del dictamen psicológico de la menor (sic), por parte de perito experto en psicología del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, igualmente, se gestionó la práctica como la emisión del dictamen de identificación vehicular de la unidad motora de la marca Volkswagen, [...], color negro, con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, por parte de perito experto del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; se ordenó también verificar a través de los elementos policiacos investigadores, si el vehículo en cita se encontraba o no relacionado con algún otro evento delictivo; se gestionó la obtención lícita de la partida de nacimiento de la menor (sic) [...]; la individualización de datos del justiciable con abogado de defensor, además de una nueva inspección del lugar de manera detallada en la búsqueda de indicios como de cámaras de video vigilancia, con secuencia fotográfica, croquis de ubicación del lugar, del lugar de intercepción del imputado a la víctima y lugares colindantes, evidentemente con la finalidad de allegar mayor información al respecto.



Posteriormente, por turno correspondió conociendo de la carpeta de investigación, a mi diverso homólogo Juan Alberto López Amaral, en su carácter de agente del Ministerio Público, quien realiza el ejercicio de la acción penal por los delitos de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142 L fracción II, en relación al 142 Ñ fracción IV del Código Penal para el Estado de Jalisco, en correlación a los diversos 14 fracción I, 15 y 19 fracción II, del mismo cuerpo de leyes, esto mediante el correspondiente control de detención, mismo que al ser superado, se agotaron los momentos procesales relativos a la imputación, solicitud de vinculación a proceso, imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza del evento criminal, como de la sujeción a la dilación constitucional al amparo de la solicitud del mismo del justiciable. Es así que durante la dilación constitucional y atendiendo a lo previsto por el diverso 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante haberse ejercitado acción penal, se continuó con las pesquisas para lograr el esclarecimiento del hecho, dado que se requirió copia certificada del nombramiento del imputado Luis Antonio Valdivia Delgado, a fin de allegar mayor información respecto de sus antecedentes e historial del justiciable, esto precisamente a través del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, esto en lo que por turno correspondió al suscrito, y en cuanto a los demás homólogos que por turno correspondió conocer se recabaron los resultados de los exámenes médicos respecto de la atención brindada a la víctima, avocándose posteriormente el licenciado Josué Paredes Martínez, también agente del Ministerio Público, quién estimó requerir en comparecencia a la perito psicóloga sobre puntos respecto de su dictamen y en base a estos puntos estimaron nuevamente el numeral 142 A fracción III, penúltimo párrafo del Código Punitivo de la Entidad. Siendo que independiente a la nueva petición de audiencia inicial, se resolvió en su momento la dilación constitucional a la que se sometió el imputado, por lo que ve al hecho delictivo de Abuso Sexual Infantil, previsto por el artículo 142 L, fracción II, en relación al 142 Ñ fracción IV del Código Punitivo del Estado, estimando el Juzgador vincular a proceso al imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, sin la agravante señalada, por lo que a la postre la defensa solicitó audiencia para la suspensión condicional del proceso, para posteriormente desistirse de su pretensión; llegando así la fecha para la formulación de imputación por lo que ve al diverso delito de corrupción de Menores a que se refiere el numeral 142 A fracción III penúltimo párrafo del Código Punitivo de la Entidad, fecha en que mi homólogo licenciado Josué Paredes Martínez en uso de la voz realizó la exposición de la solicitud de vinculación a proceso, con los resultados ya conocidos de No vinculación a proceso, situación que desde luego al considerar que causaba oprobio, de manera inmediata se realizó la interposición del recurso de apelación por parte del de la voz en mi carácter de agente del Ministerio Público considerando errónea su interpretación de la norma y con la finalidad precisamente de combatir la resolución del juzgador licenciado Jorge Luis Solís Aranda, misma que fue presentada el 17 de agosto del 2020; lo que desde luego no limita que al encontrarse previamente vinculado a proceso por el diverso delito de Abuso Sexual Infantil en la etapa de investigación, complementaria se continuará con la integración de la carpeta de investigación, precisamente a razón de que acorde a las ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO, la etapa de investigación inicial con persona detenida, sólo era de 48 horas, tiempo en el que realizaron cuantos actos



de investigación fueron necesarios, idóneos, útiles y pertinentes para lograr el cometido; y que desde luego no limita el hecho de que se formulase imputación en diverso momento, reunidos demás elementos por diversa conducta típica, jurídica y culpable (sic) obste que versare sobre misma víctima, mismo imputado, mismo momento en el mundo fáctico, lo anterior podemos sustentarlo en la Norma Penal Adjetiva Nacional en sus numerales 211, 212 y demás relativos y aplicables [...]

[...] Siendo así que una vez que se realiza el ejercicio de la acción penal mediante la solicitud de audiencia inicial de formulación de imputación, comienza a correr el término constitucional de 72 horas del imputado, mismo que en la citada audiencia decide sujetarse a la dilación constitucional, término que de explorado derecho es para ejercer su defensa, no obstante, como ya lo referí, atendiendo a que la investigación puede continuar su curso, se ordenó recabar por el suscrito copia certificada del nombramiento del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, a fin de allegar mayor información respecto de sus antecedentes e historial del justiciable, esto precisamente a través del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad. Ante el resultado de la resolución de no vinculación al imputado por el diverso delito de Corrupción de Menores, el asesor jurídico posteriormente designado por parte de los progenitores de la menor (sic) se aportó esencialmente dictamen de victimología forense a la menor (sic) víctima [...], con lo que por mi homóloga abogada Gisela Gutiérrez Azpeitia solicitó de nueva cuenta audiencia inicial de formulación de imputación por el delito de Corrupción de Menores a que se refiere el numeral 142 A fracción III penúltimo párrafo del Código Punitivo de la Entidad, lográndose en una segunda audiencia ya con este nuevo dato de prueba la vinculación a proceso, por este segundo delito, esto es con un dato de prueba novedoso en la carpeta de investigación y que preliminarmente no se contaba con el término constitucional de 48 horas con que se contaba primariamente por la Fiscalía para el Ejercicio de la Acción Penal. Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el catálogo de servicios forenses emitido por parte del Instituto Jalisciense dicha experticia, [...]

[...] señalado en dicho catálogo, por lo que conforme a que la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le permite, es que se allega el dictamen psicológico de impacto emocional a la víctima, siendo que la asesoría jurídica opta por allegar datos de prueba diferentes, precisamente ese derecho y obligación que le consagra la ley al ser coadyuvante en el procedimiento y con ese nuevo dato de prueba es que se obtiene un diverso resultado al primario que se reitera fue debida y oportunamente combatido por el de la voz, al tener resultados infructuosos. En cuanto a los cuestionamientos del no aseguramiento del teléfono celular del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, es menester señalar que el suscrito sólo conocí de manera preliminar en el término constitucional de 48 horas, y que como ya se dijo nos encontramos en la etapa de investigación, y se puede de ser necesario con posterioridad asegurar dicho aparato móvil, claro sin dejar de vista que por imperativo de ley no puede pasarse por encima de los derechos del investigado, no obstante que guarde la calidad de imputado; así lo ha dispuesto el constituyente permanente en el artículo 16 del Pacto Federal [...]



[...] Por lo que en sede ministerial proceder de manera arbitraria al aseguramiento del citado teléfono celular se traduciría en una violación a los derechos del imputado que acarrearía una violación al debido proceso y posteriormente a una obtención ilícita de información, pues para ello, es menester el obtener información idónea, útil y pertinente que pueda influir en realizar las gestiones o actos de investigación tendientes a verificar la posibilidad del acto de molestia, evidentemente en base al respecto estricto de los derechos fundamentales de los involucrados. Lo anterior es así precisamente porque para romper la secrecía de las comunicaciones (ya que el teléfono celular es evidentemente un aparato que contiene comunicaciones privadas de un gobernado), debe de existir una aportación voluntaria de uno de los involucrados y en este caso, de la primaria entrevista de la menor (sic) y su representante legítima, o del informe policial homologado, no se advierte que se hubiere realizado señalamiento alguno sobre la utilización de dicho aparato móvil de comunicación por parte del justiciable en el momento de cometidos los hechos, de ahí asegurar sin motivo el citado aparato de comunicación se traduciría en un daño de difícil reparación al proceso, generándose incluso una responsabilidad de parte del justiciable en el momento de cometidos los hechos, de ahí asegurar sin motivo el citado aparato de comunicación se traduciría en un daño de difícil reparación al proceso, generándose incluso una responsabilidad de parte de la autoridad de carácter penal, lo que se encuentra previsto por el constituyente en el artículo 16 de la Carta Magna, en que indica: [...]

[...] se insiste, de la primaria entrevista de la menor (sic) y su representante legítima, o de informe policial homologado, no se advierte que se hubiere realizado señalamiento alguno sobre la utilización de dicho aparato móvil de comunicación por parte del justiciable en el momento de cometidos los hechos, por lo que, de cualquier manera para la etapa de investigación complementaria se pueden realizar y continuar con actos de investigación para reforzar la imputación, dado que como se ha dicho, la calificación jurídica que se le comunicó del hecho es “preliminar”. Por lo que la información que posteriormente llagada servirá para reforzar la teoría del caso de la fiscalía al momento de realizarse la acusación correspondiente, siendo que el tipo penal atribuido no establece como requisito sine qua non el aseguramiento de la telefonía celular, pues en todo caso dicha técnica de investigación, puede ejecutarse dentro de la etapa de investigación complementaria, pero además es necesario previo requerimiento al justiciable con abogado defensor el conocimiento de que fuere necesario el dispositivo móvil y luego de ello, si se negare a aportarlo, entonces se darían las condiciones para que la autoridad judicial otorgara autorización para obtener el mismo y posteriormente verificar si es viable decretar o no el aseguramiento de éste, previo agotar algún acto de investigación que se estimare pertinente que diera luz sobre la utilización del imputado del teléfono en la comisión del hecho con apariencia de delito, siendo que como se dijo, puede realizarse dentro de la etapa de investigación complementaria de 03 meses, con que cuenta la fiscalía, término que discrepa en demasía al de 48 horas que se tenía preliminarmente por parte del suscrito y mis homólogos Quintero Gil y López Amaral, para allegar la mayor información posible para el cometido; por lo que en ningún momento existe omisión respecto de asegurar dicho aparato móvil de comunicación; tampoco debemos perder de vista que la investigación debe de ser



objetiva y leal, dado que ésta no busca beneficiar a alguna de las partes, antes por el contrario deberá respetar los derechos de los involucrados, obste el carácter que guarden y en este caso asegurar sin previo conocimiento del justiciable su teléfono de comunicación generaría un daño irreparable al debido proceso que se traduciría en la nulidad de lo actuado. Respecto de la indumentaria de la menor (sic), es falso que no se hubiera recuperado, dado que como se ha señalado existe un plazo de investigación complementaria 03 meses con que cuenta la fiscalía se puede realizar ello, término que como se dijo también discrepa en demasía al de 48 horas que se tenía preliminarmente para llegar la mayor información posible para el cometido; misma situación que aconteció con la unidad motora, que dicho sea de paso, los resultados de los mismos, fueron estériles a razón precisamente de que como se ha señalado, la menor (sic) indicó esencialmente que el imputado la subió al carro, le quitó la ropa de la cintura para abajo, le pidió que lo viera y le agarrara el pene, cuando fue sorprendido por los guardianes del orden; de ahí que la narrativa del evento se advierte que no aconteció diversa circunstancia con la ropa de la menor (sic), con la unidad motora o con el teléfono, puesto que no se advierte de la narrativa de la menor (sic) que el imputado haya eyaculado en la unidad motora o en algún otro lugar, lo que de cualquier manera no es un requisito de tipicidad, dado que la conducta atribuida al imputado es clara, consiste en la ejecución de un acto erótico sexual sobre la menor (sic), lo que se satisfizo desde un primer momento; la realización de actividades sexuales explícitas, de actos con connotación sexual y la iniciación en la actividad sexual basándose en una relación de poder; lo que se satisfizo en un segundo momento en la tercera audiencia inicial, la primera conducta con los datos de prueba que se ordenaron, realizaron y esencialmente con información adicional que arrojó la psique de la menor (sic), a transcurrir de los días, cuando comenzó a asimilar el hecho y que permitió volver a ser valorada por diverso experto en psicología y por pericia diferente a las contempladas en el catálogo de servicios periciales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Es falso que no se hubiere actuado con perspectiva de género, dado que como de las mismas actuaciones ministeriales se advierte, se recabó primariamente un informe policial homologado con la información necesaria para poder examinar de manera inmediata una legalidad de la detención del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, toda vez que la Constitución Federal exige la inmediatez en la puesta a disposición del detenido, exigencia reiterada en el dispositivo 146 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales [...]

Por lo que para poder justificar la legalidad de la detención del imputado ante la autoridad judicial, es sacramental que se realice de manera inmediata, por lo que al transcurrir de los [...] policial homologado, como del Registro Nacional de Direcciones la detención de Luis Alonso Valdivia Delgado se realizó con los requisitos indispensables para poder controlar la detención en sede judicial, por lo que no se advierte que hayan existido omisiones, de haber sido así, el resultado del Control de Detención efectuado y analizado por el Juez de Control en la audiencia del 28 de julio del 2020, hubiere sido contrario al resultado obtenido, y en cambio se pudo obtener, no sólo la legalidad de la detención, sino además un auto de vinculación a proceso, por las acciones desplegadas por la autoridad ministerial en el término de las 48 horas de



ninguna forma es irregular u omisa, por el contrario, a fin de recabar la entrevista de la menor (sic) y salvaguardar el interés superior, se constituyó un equipo interdisciplinario, como se advierte de la entrevista recabada con fecha 26 de julio del año de 2020, a las 23:30 horas, por parte de mi homólogo Alfredo Quintero Gil, donde es evidente que se auxilia de las profesionistas Ana Cristina Hernández Díaz de Sandi y Roxana Beatriz Alonso Urrutia, Psicóloga y Abogada, ambas adscritas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en esta ciudad, en el acompañamiento de la progenitora de la menor (sic), la señora TESTADO 1 y que como se podrá advertir hubo diligencia previa a fin de verificar el estado emocional de la menor (sic) a las 23:00 horas de ese mismo día; precisamente para verificar si estaba en condiciones de emitir la entrevista, atendiendo en todo momento, el interés superior del menor (sic), de ese derecho que tiene de ser escuchado, de narrar lo sucedido sobre el hecho victimizante, y cerciorado de ello se procedió a recabar la entrevista por el Fiscal Investigador durante el fatal termino de las 48 horas. Respecto de la entrevista del padre de la menor (sic) y de testigos del lugar, no debemos olvidar que las conductas atribuidas son hechos de oculta realización, por lo que para su justificación en la audiencia inicial de la solicitud de vinculación a proceso, a la luz de los dispositivos 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el dicho de la víctima en contexto con los conocimientos científicos como lo es el dictamen ginecológico (con el resultado de ausencia de cópula) y psicológico (con afectación en su estado psicológico y emocional), en contexto con la demás información allegado que es la justificación del escenario delictivo, la edad de la menor, para determinar el género, condición y edad, la información del primer respondiente a través de las entrevistas, inspección del lugar, informe policial homologado, actos de investigación y entrevistas primarias, como lo investigado en los posteriores actos de investigación practicados por los policías de sede ministerial, se consideraron aptos, pertinentes y suficientes para el cometido; lo que desde luego no limita la continuación de la práctica de actos de investigación como lo refiere el artículo 211 en relación al 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra rezan: [...]

El juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el derecho de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación, antes de su vencimiento. Transcurrido, el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considera cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente... Como puede advertirse, posterior al dictado de la vinculación a proceso la fiscalía cuenta con el plazo de la investigación complementaria para poder allegar mayor información y con



ello posteriormente podrá dar por concluida la investigación, término en el que como ya se dijo se pueden allegar mayores actos de investigación o datos de prueba que se traducirán a la postre en medios de prueba o pruebas de llegar a la etapa de juicio, y como que se advierte de la citada carpeta de investigación, durante ese tiempo se han realizado por parte de la autoridad ministerial, por ende no existe, ni ha existido en su momento alguno (sic) violación a los derechos de los intervinientes, puesto que el actuar del suscrito y de la autoridad ministerial en todo momento ha sido en base al apego a los principios procesales, constitucionales y en pleno respecto a los derechos humanos de los intervinientes y realizando una investigación, leal, objetiva y con perspectiva de género...

En segundo informe narra los mismos hechos con los que, bajo apreciación de esta CEDHJ, ratifica el primer informe de ley. [...]

15.2 Asimismo, en la misma fecha de referencia, 17 de septiembre de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de la Oficina Regional de Puerto Vallarta, de esta CEDHJ, el informe de ley rendido por Juan Alberto López Amaral, agente del Ministerio Público Especial para Detenidos adscrito a la FE, del que se desprende lo siguiente:

...Por lo que al respecto, me permito comunicar a usted que de una nota me permito comunicar a usted que una nota periodística si bien es cierto da a conocer situaciones que suceden dentro de una sociedad, no menos cierto es que tratándose de procesos p procedimientos jurisdiccionales en que se involucren menores (sic), las mismas son audiencias reservadas por su propia naturaleza, así como la integración de los expedientes, como en este caso de la carpeta de investigación, por tanto la información que pudiera circular en torno a determinados casos siempre estará sujeta a especulaciones, como lo es en este caso en particular, lo anterior, es así, dado que como puede advertirse no se señala la información completa en dichas notas en torno al caso, que si bien no señala el número de la misma, por los intervinientes que refieren las notas, se deduce que se trata de los involucrados en la carpeta de investigación a la que le fuera asignado el número TESTADO 75; misma que preliminarmente, no correspondió al suscrito recibir la noticia criminal derivado del Informe Policial Homologado que se generó con motivo de la detención de la persona que dijo llamarse Luis Alonso Valdivia Delgado, dicha labor correspondió al agente del Ministerio Público que estuvo en turno ese día, el licenciado Alfredo Quintero Gil, esto con fecha 26 de julio del año 2020, siendo que con el citado informe policial homologado se adjuntaron el motivo de la detención, como la lectura de derechos al imputado, además de la denuncia presentada por la ciudadana TESTADO 1. Una vez que fue recibida la puesta a disposición fue este quien procedió a examinar la detención del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, en base a la Norma Suprema numeral 16, en correlación al 146 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que de manera inmediata se ordenó a Policía Investigadora se avocara al conocimiento de



los hechos, ordenando entre algunos otros actos de investigación, recabar entrevistas de posibles testigos de los hechos para efecto de que aporten datos para el esclarecimiento de los hechos, obtenga la individualización y arraigo del imputado, verificar sus antecedentes penales, localizar si existen cámaras de video vigilancia y obtener las videograbaciones con su debida cadena de custodia, realizar además actos de investigación que resulten con motivo de los anteriormente ordenados, debiendo reportar los resultados al Agente del Ministerio Público, como de aquellos actos en que se requiera autorización judicial para ser solicitada; se procedió a la lectura de derechos del detenido como de la designación de abogado defensor, la comunicación telefónica a familiares para hacerles saber de su situación, esto por imperativo de la ley, luego de ello continuó con la integración de la causa recibiendo registros complementarios realizados precisamente en el lugar de los hechos, mediante la segunda entrega del Informe Policial Homologado, por parte del elemento municipal Raúl Gustavo Sánchez Topete, del que se desprende precisamente la inspección del lugar en donde señaló el croquis de la localización del lugar, del vehículo del imputado, la posición que guardaba éste, único indicio señalado por el policía municipal es decir la unidad vehicular de referencia, esta de la marca Volkswagen, [...], color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, se realiza igualmente la inspección de la unidad motora, como su aseguramiento y control y registro de cadena de custodia, siendo que de la citada inspección no se advertían indicios que señalaran indicadores que motivaran la práctica de alguna otra experticia sino la señalada en lograr la identificación vehicular de la misma; siendo trasladada dicha unidad al depósito vehicular para su resguardo; continuando así con la integración, donde se recabó la entrevista de la madre de la víctima, la ciudadana TESTADO I(sic), como de la menor (sic) [...], esto disponiendo un equipo interdisciplinario para el desahogo de la entrevista de la menor (sic) atendiendo precisamente a una cuestión de género, por lo que se dispuso de equipo interdisciplinario para tal fin; ordenándose la práctica de los dictámenes tendientes a lograr el esclarecimiento del hecho, tales como Dictamen Ginecológico, Dictamen Psicológico, además de la atención médica y psicológica que la menor (sic) requería y dando vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de su titular, obste (sic) que asistieron previamente a la menor (sic) víctima en su entrevista, a través de la psicóloga Ana Cristina Hernández Díaz De Sandi y Roxana Beatriz Alonso Urrutia, abogada adscrita a dicha dependencia, dictándose también, de cualquier manera, medidas de protección a la menor (sic) en cita.

Es por lo que para el día 27 de julio del año 2020, tuvo conocimiento el licenciado Héctor Villalvazo Medina, continuando él con la integración de la carpeta de investigación de referencia, por lo que realizó la notificación correspondiente a la defensa de la práctica del dictamen ginecológico por tratarse de dictamen irreproducible; recabó información del imputado sobre los riesgos procesales del mismo dada la naturaleza del evento criminal que se le atribuía, se gestionó la práctica como la emisión del síndrome del dictamen del Síndrome del Niño Maltratado de la menor (sic) [...], por parte de perito experto en Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses; se gestionó la práctica como la emisión del Dictamen Ginecológico de la



menor (sic); por parte de perito experto en Medicina Legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. De igual forma se gestionó la práctica como la emisión del dictamen psicológico de la menor (sic), por parte de perito experto en psicología del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, igualmente, se gestionó la práctica como la emisión del dictamen de identificación vehicular de la unidad motora de la marca Volkswagen, tipo cabrio, color negro, con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, por parte de perito experto del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; se ordenó también verificar a través de los elementos policiacos investigadores, si el vehículo en cita se encontraba o no relacionado con algún otro evento delictivo; la obtención lícita de la partida de nacimiento de la menor (sic) [...]; individualización de datos del justiciable con abogado de defensor, además de una nueva inspección del lugar de manera detallada en la búsqueda de indicios como de cámaras de video vigilancia, con secuencia fotográfica, croquis de ubicación del lugar, del lugar de intercepción del imputado a la víctima y lugares colindantes, evidentemente con la finalidad de allegar mayor información al respecto.

Posteriormente, por turno y ya siendo el día 28 de junio de 2020, me correspondió al suscrito Juan Alberto López Amaral, en mi carácter de agente del Ministerio Público, realiza el ejercicio de la acción penal por los delitos de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142 L fracción II, en relación al 142 Ñ fracción IV del Código Penal para el Estado de Jalisco, en correlación a los diversos 14 fracción I, 15 y 19 fracción II, del mismo cuerpo de leyes, esto agotaron los momentos procesales relativos a la imputación, solicitud de vinculación a proceso, imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza del evento criminal, como de la sujeción a la dilación constitucional al amparo de la solicitud del mismo del justiciable.

Es así que durante la dilación constitucional y atendiendo a lo previsto por el diverso 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante haberse ejercitado acción penal, se continuó con las pesquisas para lograr el esclarecimiento del hecho, dado que se requirió copia certificada del nombramiento del imputado Luis Antonio Valdivia Delgado, a fin de allegar mayor información respecto de sus antecedentes e historial del justiciable, esto precisamente a través del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, se recabaron los resultados de los exámenes médicos respecto de la atención brindada a la víctima, avocándose posteriormente el licenciado Josué Paredes Martínez, quien estimó requerir en comparecencia a la perito psicóloga sobre puntos respecto de su dictamen y en base a estos puntos estimaron nuevamente el ejercicio de la Acción Penal por el diverso delito de Corrupción de Menores, a que se refiere el numeral 142 A fracción III penúltimo párrafo del Código Punitivo de la Entidad. Siendo que independiente a la nueva petición de audiencia inicial, se resolvió la dilación constitucional por lo que ve al Abuso Sexual Infantil, previsto por el artículo 142 L, fracción II, en relación al 142 Ñ fracción IV del Código Punitivo del Estado, estimando el Juzgador vincular a proceso al imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, sin la agravante señalada, por lo que a la postre la defensa solicitó audiencia para la suspensión condicional del proceso, para posteriormente desistirse de su pretensión;



llegando así la fecha para la formulación de imputación por lo que ve al diverso delito de Corrupción de Menores a que se refiere el numeral 142 A fracción III penúltimo párrafo del Código Punitivo de la Entidad, fecha en que el licenciado Josué Paredes Martínez en uso de la voz, realizó la exposición de la solicitud de vinculación a proceso, con los resultados ya conocidos de No vinculación a proceso.

Situación que desde luego al considerar que causaba oprobio, de manera inmediata se realizó la interposición del recurso de apelación por parte del licenciado Héctor Villalbazo Medina, esto, a fin de combatir la resolución del Juzgador licenciado Jorge Luis Solís Aranda, misma que fue presentada el 17 de agosto del 2020, lo que desde luego no limita que al encontrarse previamente vinculado a proceso por el diverso delito de Abuso Sexual Infantil, en la etapa de investigación complementaria se continuará con la integración de la carpeta de investigación, precisamente a razón de que acorde a las etapas del procedimiento, la etapa de investigación inicial con persona detenida, sólo era de 48 horas, tiempo en el que se realizaron cuantos actos de investigación fueron necesarios idóneos, útiles y pertinentes para lograr el cometido; y que desde luego no limita el hecho de que se formulase imputación en diverso momento, reunidos demás elementos por diversa conducta típica, jurídica y culpable, siendo que de esta manera mediante asesor jurídico aportó esencialmente dictamen de victimología forense a la menor (sic) víctima [...], por lo que por la abogada Gisela Gutiérrez Azpeitia, agente del Ministerio Público solicitó de nueva cuenta audiencia inicial de formulación de imputación por el delito de Corrupción de Menores a que se refiere el numeral 142 A fracción III audiencia ya con este nuevo dato de prueba la vinculación a proceso, por este segundo delito.

Por otro lado, en cuanto a los cuestionamientos del no aseguramiento del teléfono celular del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, por imperativo de ley no puede pasarse por encima de los derechos del imputado, no obstante que guarde la calidad del imputado; ahora bien, de la primera entrevista de la menor (sic) su representante legítima o del informe policial homologado, no se advierte que se hubiere realizado señalamiento alguno sobre la utilización de dicho aparato móvil de comunicación por parte del justiciable en el momento de cometidos los hechos de lo que, de cualquier maneja para la etapa de investigación complementaria se pueden realizar mayores actos para reforzar la imputación, dado que como se ha dicho, la calificación jurídica que se le comunicó del hecho es “preliminar” por lo que la información posteriormente allegada servirá para reforzar la teoría del caso de la fiscalía al momento de realizarse la acusación correspondiente, siendo que el tipo penal atribuido no establece como requisito “sine qua non”, el aseguramiento de la telefonía celular, dado que en todo caso dicha técnica de investigación, puede ejecutarse dentro de la etapa de investigación complementaria, pero además es necesario previo requerimiento al justiciable con abogado defensor el conocimiento de que fuere necesario el dispositivo móvil y luego de ello, si se negare a aportarlo, entonces se darían las condiciones para que la autoridad judicial otorgara autorización para obtener el mismo y luego de ello, verificar si es viable decretar o no el aseguramiento de éste, previo agotar algún acto de investigación que se estimare pertinente que como se dijo, dentro de la etapa de



investigación complementaria de 03 meses, con que cuenta la fiscalía se puede realizar y se ha gestionado, término que discrepa en demasía al de 48 horas que se tenía preliminarmente para llegar la mayor información posible para el cometido; por lo que en ningún momento existe omisión respecto de asegurar dicho aparato móvil de comunicación, no debemos perder de vista que la investigación debe ser objetiva y leal, dado que ésta no busca beneficiar a alguna de las partes, antes por el contrario deberá respetar los derechos de los involucrados, obste el carácter que guarden y en este caso asegurar sin previo conocimiento del justiciable, generaría un daño irreparable al debido proceso que generaría la nulidad de lo actuado. Respecto de la indumentaria de la menor (sic), es falso que no se hubiera recuperado dado que como se ha señalado existe un plazo de investigación complementaria de 03 meses, con que cuenta la fiscalía se puede realizar ello y se ha gestionado y realizado dentro de dicho plazo, término que discrepa en demasía de 48 horas que se tenía preliminarmente para llegar la mayor información posible para el cometido; misma situación que aconteció con la unidad motora, que dicho sea de paso, los resultados de los mismos fueron estériles, a razón precisamente de como se ha señalado, la menor (sic) no indicó esencialmente que el imputado la subió al carro, le quitó la ropa de la cintura para abajo, le pidió que lo viera y le agarrara el pene, cuando fue sorprendido por los guardianes del orden; de ahí que de la narrativa del evento se advierte que no aconteció diversa circunstancia con la ropa de la menor (sic), con la unidad motora o con el teléfono, puesto que no se advierte de la narrativa de la menor (sic) que el imputado haya eyaculado en la unidad motora o en algún otro lugar, lo que de cualquier manera no es un requisito de tipificación dado que la conducta atribuida al imputado es clara, consiste la ejecución de un acto erótico sexual sobre la menor (sic), lo que se satisfizo desde un primer momento, la realización de actividades sexuales explícitas, de actos con connotación sexual y la iniciación en la vida sexual, basándose en una relación de poder, lo que se satisfizo en un segundo momento en la tercera audiencia inicial, la primera conducta con los datos de prueba que se ordenaron, realizaron y recabaron durante el término de las 48 horas, y la última vinculación a proceso, esencialmente con información adicional que arrojó la psique de la menor (sic), a transcurrir de los días, cuando comenzó a asimilar el hecho y que permitió volver a ser valorada por diverso experto en psicología y por pericia diferente a las contempladas en el catálogo de servicios periciales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Es falso que no se hubiere actuado con perspectiva de género, dado que como de las mismas actuaciones ministeriales se advierte, se recabó primariamente un informe policial homologado con la información necesaria para poder examinar de manera inmediata una legalidad de la detención del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, toda vez que la Constitución Federal exige la inmediatez en la puesta a disposición del detenido, exigencia reiterada en el dispositivo 146 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales que indican: [...]

Por lo que para poder justificar la legalidad de la detención del imputado ante la Autoridad Judicial, es sacramental que se realice de manera inmediata, por lo que el transcurrir de los minutos es fatal, en ese sentido, atendiendo a los lineamientos para el llenado del informe policial homologado, como del Registro Nacional de Detenciones, la detención de Luis Alonso Valdivia Delgado se realizó con los requisitos



indispensables para poder controlar la detención en sede judicial, por lo que no se advierte que hayan existido omisiones, de haber sido así el resultado del Control de Detención efectuado y analizado por el Juez de Control en la audiencia del 28 de julio del 2020, hubiere sido contrario al resultado obtenido, y en cambio se pudo obtener no sólo la legalidad de la detención, sino además un auto de vinculación a proceso, por las acciones desplegadas por la Autoridad Ministerial en el término de 48 horas de ninguna forma es irregular u omisa; por el contrario, a fin de recabar la entrevista de la menor (sic) y salvaguardar el interés superior, se constituyó un equipo interdisciplinario, como se advierte de la entrevista recabada con fecha 26 de julio del año 2020, a las 23:30 horas, por parte de mi homólogo Alfredo Quintero Gil, donde es evidente que se auxilia de las profesionistas Ana Cristina Hernández Díaz de Sandi y Roxana Beatriz Alonso Urrutia, psicóloga y abogada, ambas adscritas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en esta ciudad, con el acompañamiento de la progenitora de la menor (sic), la señora TESTADO 1 y que como se podrá advertir hubo diligencia previa a fin de verificar el estado emocional de la menor (sic) a las 23:00 horas de ese mismo día; precisamente para verificar si estaba en condiciones de emitir la entrevista, atendiendo en todo momento, del interés superior del menor (sic), de ese derecho que tiene de ser escuchado, de narrar lo sucedido sobre el hecho victimizante y cerciorado de ello se procede a recabar la entrevista por el Fiscal Investigador durante el fatal término de las 48 horas. Respecto de la entrevista del padre de la menor (sic) y de testigos del lugar, no debemos olvidar que las conductas atribuidas son hechos de oculta realización por lo que para su justificación en la audiencia inicial de la solicitud de vinculación a proceso, a la luz de los dispositivos 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el dicho de la víctima en contexto con los conocimientos científicos como es el dictamen ginecológico (con resultado de ausencia de cópula) y psicológico (con afectación en su estado psicológico y emocional), en contexto con la demás información allegada que es la justificación del escenario delictivo, la edad de la menor (sic), para determinar el género, condición y edad, la información del primer respondiente a través de las entrevistas, inspección del lugar, informe policial homologado, actos de investigación y entrevistas primarias, como lo investigado en los posteriores actos de investigación y practicados por los policías de sede ministerial, se consideraron aptos, pertinentes y suficientes para el cometido, lo que desde luego no limita la continuación de la práctica de actos de investigación como lo refiere el artículo 211 en relación al 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales [...] Como puede advertirse, posterior al dictado de la vinculación a proceso la fiscalía cuenta con el plazo de la investigación complementaria para poder allegar mayor información y con ello posteriormente podrá dar por concluida la investigación o datos de prueba que se traducirán a la postre en medios de prueba o pruebas de llegar a la etapa de juicio, y como se advierte de la citada carpeta de investigación, durante ese tiempo se han realizado por parte de la autoridad ministerial, por ende no existe ni ha existido en momento alguno violación a los derechos de los intervinientes, puesto que el actuar del suscrito y de la autoridad ministerial en todo momento ha sido en base al apego a los principios procesales constitucionales y en pleno respeto a los derechos humanos de los intervinientes y realizando una investigación leal, objetiva y con perspectiva de género...



No obstante a lo anterior, y de acuerdo a la apreciación de esta CEDHJ, el segundo informe ratifica el primer informe de ley.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión que en el tercer informe Juan Alberto López Amaral, agente del Ministerio Público Especial para Detenidos adscrito a la FE, manifestó lo siguiente:

En tercer informe dijo:

...En atención a su oficio 1894/2020 mediante el cual notifica se abrió el período probatorio respecto a la infundada queja señalada en la parte superior del presente, interpuesta por el quejoso TESTADO 1, señalando como autoridad responsable a la Comisaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, señaló, que el actuar del suscrito en ningún momento se pudiera considerar una posible violación a los derechos humanos, ni por acción u omisión, ni mucho menos como una deficiencia o ejercicio indebido al cargo fundamental, ni legal, debido a que la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos en agravio del quejoso fue integrada bajo mando de los titulares del área de detenidos, siendo llevada a judicializar por el suscrito, tal [...]

[...]Se tomen en cuenta el contenido del oficio 2420/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020...

15.3 Finalmente en la misma fecha citada, 17 de septiembre de 2020, fue rendido el informe de ley por Alfredo Quintero Gil, agente del Ministerio Público Especial para Detenidos, adscrito a la FE, del que se desprende lo siguiente:

...Por medio del presente y en contestación a su oficio número 1091/2020, relacionado con el Acta de Investigación 502/2020, iniciada por personal jurídico de la CEDHJ, por unas notas periodísticas tituladas Caso de Menor (sic) [...]

Una vez recibida la puesta a disposición se procedió a examinar la detención del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, en base a la Norma Suprema numeral 16, en correlación al 146 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que de manera inmediata se ordenó a la Policía Investigadora se avocara al conocimiento de los hechos, ordenando entre algunos otros actos de investigación, recabar entrevistas de posibles testigos de los hechos, obtenga la individualización y arraigo del imputado, verificar sus antecedentes penales, localizar si existen cámaras de video vigilancia y obtener las videograbaciones con su debida cadena de custodia, realizar demás actos de investigación que resulten con motivo de los anteriormente ordenados, debiendo reportar los resultados al Agente del Ministerio Público, como de aquellos actos en que se requiera autorización judicial para ser solicitada; se procedió a la lectura de derechos del detenido como de la designación de abogado defensor, la



comunicación telefónica a familiares para hacerles saber de su situación, esto por el imperativo de ley; continuando con la integración recibí registros complementarios realizados precisamente en el lugar de los hechos, mediante la segunda entrega de Informe Policial Homologado, por parte del ciudadano Raúl Gustavo Sánchez Topete, Policía Municipal Adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana de esta ciudad, del que se desprende la inspección del lugar en donde se señaló croquis de localización del lugar, del vehículo del imputado, la posición que guardaba éste y en el apartado 4.2 del citado informe no refiere el elemento haber realizado precisamente la localización de indicios únicamente la unidad vehicular marca Volkswagen, [...], color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco se realiza la inspección de la unidad motora, acta de inventario y aseguramiento, registro de cadena de custodia, siendo que dé (sic) práctica de experticia sino la señalada en lugar la identificación vehicular de la misma, siendo trasladada dicha unidad al depósito vehicular para su resguardo, continuando con la integración, se recabó la entrevista de la madre de la víctima, la ciudadana TESTADO 1 como de la menor (sic) [...], esto disponiendo un equipo interdisciplinario para el desahogo de la entrevista de la menor (sic), toda vez que al momento de la entrevista se encontraba presente la progenitora TESTADO 1, asimismo personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, Licenciada en Psicología Ana Cristina Hernández Díaz De Sandi y la abogada Roxana Beatriz Alonso Urrutia, ordenándose la práctica de los dictámenes tendientes a lograr el esclarecimiento del hecho, tales como dictamen ginecológico, dictamen psicológico, además de la atención médica y psicológica que la menor (sic) requería y dando vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de su titular, dictándose de cualquier manera medidas de protección a la menor (sic) en cita. Es así que la intervención del licenciado Héctor Villalbaz Medina inició el día 27 de julio del año 2020, continuando con la integración de la carpeta de investigación de referencia, por lo que se realizó la notificación correspondiente a la defensa de la práctica del dictamen ginecológico por tratarse de dictamen irreproducible, recabó información del imputado sobre los riesgos procesales del mismo dada la naturaleza del evento criminal que se le atribuía, se gestionó la práctica como la emisión del dictamen del Síndrome del Niño Maltratado de la menor (sic) [...], por parte de perito experto en psicología del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se gestionó la práctica como la emisión del dictamen ginecológico, de la menor (sic), por parte de perito experto en psicología del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se gestionó la práctica como la emisión del dictamen psicológico de la menor (sic), por parte de perito experto en psicología del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, igualmente se gestionó la práctica como la emisión del dictamen de identificación vehicular de la unidad motora de la marca Volkswagen, [...], color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, por parte de perito experto del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; verificar a través de los elementos policiacos investigadores, si el mismo se encontraba o no relacionado con algún otro evento delictivo; la obtención lícita de la partida de nacimiento de la menor (sic) víctima [...], la individualización de datos del justiciable con abogado de defensor (sic); además de una nueva inspección del lugar de manera detallada en la búsqueda de indicios como de cámaras de video vigilancia, con secuencia fotográfica croquis de ubicación del lugar, del lugar de



intercepción del imputado a la víctima y lugares colindantes, evidentemente con la finalidad de allegar mayor información al respecto. Por turno correspondió el continuar conociendo de la carpeta de investigación, a mi diverso homólogo licenciado Juan Alberto López Amaral, en su carácter de agente del Ministerio Público, quien realiza el ejercicio de la acción penal por los delitos de Abuso Sexual Infantil Agravado previsto por el artículo 142 L Fracción II, en relación al 142 Ñ fracción IV del Código Penal para el Estado de Jalisco, en correlación a los diversos 14 fracción I, 15 y 19 fracción II, del mismo cuerpo de leyes, esto mediante el correspondiente control de detención, mismo que al ser superado, se agotaron los momentos procesales relativos a la imputación, solicitud de vinculación a proceso, imposición de medida cautelar de prisión oficiosa, dada la naturaleza del evento criminal, como de la sujeción a la dilación constitucional al amparo de la solicitud del mismo justiciable. Es así que durante la dilación constitucional y atendiendo a lo previsto por el diverso 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante haberse ejercitado acción penal, se continuó con las pesquisas para lograr el esclarecimiento del hecho, dado que se requirió copia certificada del nombramiento del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, a fin de allegar mayor información respecto de sus antecedentes e historial, esto precisamente a través del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad; por los demás homólogos que por turno correspondió conocer se recabaron los resultados de los exámenes médicos respecto de la atención médica brindada a la víctima; avocándose posteriormente el licenciado Josué Paredes Martínez, quien estimó requerir en comparecencia a la perito psicóloga sobre puntos respecto de su dictamen y en base a estos puntos estimaron nuevamente el ejercicio de la Acción Penal por el diverso delito de Corrupción de Menores, a que se refiere el numeral 142 A fracción III penúltimo párrafo del Código Punitivo de la Entidad. Siendo que independiente a la nueva petición de audiencia inicial, se resolvió en su momento la dilación constitucional a la que se sometió el imputado, por lo que ve al hecho delictivo de Abuso Sexual Infantil, previsto por el artículo 142 L fracción II, en relación al 142 Ñ fracción IV del Código Punitivo del Estado, estimando el Juzgador vincular a proceso Luis Alonso Valdivia Delgado, sin la agravante señalada, por lo que a la postre la defensa (sic) delito de Corrupción de Menores a que se refiere el numeral 142 A fracción II penúltimo párrafo del Código Punitivo Estatal, fecha en que mi homólogo licenciado Josué Paredes Martínez en uso de la voz, realizó la exposición de la solicitud de vinculación a proceso, con los resultados ya conocidos de No vinculación a proceso, situación que desde luego al considerar que causaba oprobio, de manera inmediata se realizó la interposición del recurso de apelación por parte del de la voz en mi carácter de agente del Ministerio Público, considerando errónea su interpretación de la norma y con la finalidad precisamente de combatir la resolución del juzgador licenciado Jorge Luis Solís Aranda, misma que fue presentada el 17 de agosto del 2020, lo que desde luego no limita que al encontrarse previamente vinculado a proceso por el diverso delito de Abuso Sexual Infantil, en la etapa de investigación complementaria se continuará con la integración de la carpeta de investigación, precisamente a razón de que acorde a las etapas del procedimiento la etapa de investigación inicial con persona detenida, sólo era de 48 horas, tiempo en el que se realizaron cuantos actos de investigación fueron necesarios, idóneos, útiles y pertinentes para lograr el cometido,



y que desde luego no limita el hecho de que se formulase imputación en diverso momento, reunidos demás elementos por diversa conducta típica, jurídica y culpable, obste que versare sobre misma víctima, mismo imputado, mismo momento en el mundo fáctico, lo anterior podemos sustentarlo en la Norma Penal Adjetiva Nacional en sus numerales 211, 212 y demás relativos y aplicables [...]

Siendo así que una vez que se realiza el ejercicio de la acción penal mediante la solicitud de audiencia inicial de formulación de imputación, comienza a correr el término constitucional de 72 horas del imputado, mismo que en la citada audiencia decide sujetarse a la dirección constitucional, término que de explorado derecho es para ejercer su defensa, no obstante, como ya lo referí, atendiendo a que la investigación puede continuar su curso, se ordenó recabar por el de la voz copia certificada del nombramiento del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado a fin de allegar mayor información respecto de sus antecedentes e historial del justiciable, esto precisamente a través del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad. Ante el resultado de la resolución de no vinculación del imputado por el diverso delito de Corrupción de Menores, el asesor jurídico posteriormente designado por parte de los progenitores de la menor (sic) se aportó esencialmente dictamen de victimología forense a la menor (sic) víctima [...], con lo que por mi homóloga Abogada Gisela Gutiérrez Azpeitia, solicitó de nueva cuenta audiencia inicial de formulación de imputación por el delito de Corrupción de Menores a que se refiere el numeral 142 A fracción III penúltimo párrafo del Código Punitivo de la Entidad, lográndose en una segunda audiencia ya con este nuevo dato de prueba la vinculación a proceso, por este segundo delito, esto es con un dato de prueba novedoso en la carpeta de investigación y que preliminarmente no se contaba en el término constitucional de 48 horas con que se contaba primariamente por la Fiscalía para el Ejercicio de la Acción Penal. Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el Catálogo de Servicios Forenses, emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses dicho [...] dictamen de victimología forense no está señalado en dicho catálogo, por lo que conforme a que la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le permite, es que se allega el dictamen psicológico de impacto emocional a la víctima, siendo que la asesoría jurídica opta por entregar datos de prueba diferentes, precisamente en ese derecho y obligación que la consagra la Ley al ser coadyuvante en el procedimiento, y con ese nuevo dato de prueba es que se obtiene un diverso resultado al primero que se refiere fue debida y oportunamente combatido por el de la voz, al tener resultados infructuosos. En cuanto a los cuestionamientos del no aseguramiento del teléfono celular de imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, es menester señalar que por imperativo de ley no puede pasarse por encima de los derechos del investigado, no obstante que guarde la calidad de imputado, así lo ha dispuesto el constituyente permanente en el artículo 16 del Pacto Federal [...]

Por lo que en sede Ministerial proceder de manera arbitraria el aseguramiento del citado teléfono celular se traduciría en una violación a los derechos del imputado que acarrearía una violación al debido proceso y posteriormente a una obtención ilícita de



información, pues para ello es menester el obtener información idónea, útil y pertinente que pueda influir en realizar las gestiones o actos de investigación tendientes a verificar la posibilidad de lacto de molestia, evidentemente en base al respeto estricto de los derechos fundamentales de los involucrados. Lo anterior es así precisamente porque para romper la secrecía de la comunicaciones (ya que el teléfono celular es evidentemente un aparato que contiene comunicaciones privadas de un gobernado), debe de existir una aportación voluntaria de uno de los involucrados y en este caso, de la primaria entrevista de la menor y su representante legítima, o del informe policial homologado, no se advierte que se hubiere realizado señalamiento alguno sobre la utilización de dicho aparato móvil de comunicación por parte del justiciable en el momento de cometidos los hechos, de ahí asegurar sin motivo el citado aparato de comunicación se traduciría en un daño de difícil reparación al proceso, generándose incluso una responsabilidad de parte de la autoridad de carácter penal, lo que se encuentra previsto por el Constituyente en el artículo 16 de la Carta Magna en que indica. [...] Se insiste, de la primaria entrevista de la menor (sic) y su representante legítima o del informe policial homologado, no se advierte que se hubiere realizado señalamiento alguno sobre la utilización de dicho aparato móvil de comunicación por parte del justiciable en el momento de cometidos los hechos, por lo que, de cualquier manera para la etapa de investigación complementaria se pueden realizar y continuar con actos de investigación para reforzar la imputación, dado que como se ha dicho, la calificación jurídica que se le comunicó del hecho es preliminar, por lo que la información posteriormente allegada servirá para reforzar la teoría del caso de la fiscalía al momento de realizarse la acusación correspondiente, siendo que el tipo penal atribuido no establece como requisito sine qua non el aseguramiento de la telefonía celular, pues en todo caso dicha técnica de investigación, puede ejecutarse dentro de la etapa de investigación complementaria, pero además es necesario previo requerimiento al justiciable con abogado defensor el conocimiento que fuere necesario el dispositivo móvil y luego de ello, si se negare a aportarlo, entonces se darían las condiciones para que la autoridad judicial otorgara autorización para obtener el mismo y posteriormente verificar si es viable decretar o no el aseguramiento de éste, previo agotar algún acto de investigación que se estimare pertinente que diera luz sobre la utilización del imputado del teléfono en la comisión del hecho con apariencia de delito, siendo que como se dijo, puede realizarse dentro de la etapa de investigación complementaria de 03 meses, con que cuenta la fiscalía, término que discrepa en demasía al de 48 horas que se tenía preliminarmente por parte del suscrito y mis homólogos Quintero Gil y López Amaral para allegar la mayor información posible para el cometido, por lo que en ningún momento existe omisión respecto de asegurar dicho aparato móvil de comunicación, tampoco debemos perder de vista que la investigación debe ser objetiva y leal, dado que ésta no busca beneficiar a alguna de las partes, antes por el contrario deberá respetar los derechos de los involucrados, obste el carácter que guarden y en este caso asegurar sin previo conocimiento del justiciable su teléfono de comunicación generaría un daño irreparable al debido proceso que se traduciría en la nulidad de lo actuado. Respecto de la indumentaria de la menor (sic), es falso que no se hubiere recuperado, dado que como se ha señalado existe un plazo de investigación complementaria 03 meses, con que cuenta la fiscalía se pude realizar ello, término que



como se dijo también discrepa en demasía al de 48 horas que se tenía preliminarmente para llegar la mayor información posible para el cometido; misma situación que aconteció con la unidad motora, que dicho sea de paso, los resultados de los mismos fueron estériles, a razón precisamente de como se ha señalado, la menor (sic) indicó esencialmente que el imputado la subió al carro, le quitó la ropa de la cintura para abajo, le pidió que lo viera y le agarrara el pene, cuando fue sorprendido por los guardianes del orden, de ahí que de la narrativa del evento se advierte que no aconteció diversa circunstancia con la ropa de la menor (sic), con la unidad motora o con el teléfono, puesto que no se advierte de la narrativa de la menor que el imputado haya eyaculado en la unidad motora o en algún otro lugar, lo que de cualquier manera no es un requisito de tipicidad, dado que la conducta atribuida al imputado es clara, consiste la ejecución de un acto erótico sexual sobre la menor (sic), lo que se satisfizo desde un primer momento, la realización de actividades sexuales explícitas, de actos con connotación sexual y la iniciación en la actividad sexual, basándose en una relación de poder, lo que se satisfizo en un segundo momento en la tercera audiencia inicial, la primera conducta con los datos de prueba que se ordenaron, realizaron y recabaron [...] a asimilar el hecho y que permitió volver a ser valorada por diverso experto en psicología y por pericia diferente a las contempladas en el catálogo de servicios periciales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Es falso que no se hubiere actuado con perspectiva de género, dado que como de las mismas actuaciones ministeriales se advierte, se recabó primariamente un informe policial homologado con la información necesaria para poder examinar de manera inmediata una legalidad de la detención del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, toda vez que la Constitución Federal exige la inmediatez en la puesta a disposición del detenido, existencia reiterada en el dispositivo 146 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales. [...] Por lo que para poder justificar la legalidad de la detención del imputado ante la autoridad judicial, es sacramental que se realice de manera inmediata, por lo que el transcurrir de los minutos es fatal, en ese sentido, atendiendo a los lineamientos para el llegando del informe policial homologado, como del Registro Nacional de Detenciones, la detención de Luis Alonso Valdivia Delgado se realizó con los requisitos indispensables para poder controlar la detención en sede judicial, por lo que no se advierte que hayan existido omisiones, de haber sido así, el resultado del Control de Detención, efectuado y analizado por el Juez de Control en la audiencia del 28 de Julio del 2020 hubiera sido contrario al resultado obtenido, y en cambio se pudo obtener no sólo la legalidad de la detención, sino además un auto de vinculación a proceso, por las acciones desplegadas por la autoridad ministerial en el término de las 48 horas de ninguna forma es irregular u omisa por el contrario, a fin de recabar la entrevista de la menor (sic) y salvaguardar el interés superior, se constituyó un equipo interdisciplinario, como que es advierte de la entrevista recabada con fecha 26 de julio del año 2020, a las 23:30 horas, por parte de mi homólogo Alfredo Quintero Gil, donde es evidente que se auxilia de las profesionistas Ana Cristina Hernández Díaz De Sandi y Roxana Beatriz Alonso Urrutia, Psicóloga y Abogada, ambas adscritas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en esta ciudad, con el acompañamiento de la progenitora de la menor (sic), la señora TESTADO 1 y que como se podrá advertir hubo diligencia previa a fin de verificar el estado emocional de la menor (sic) a las 23:00 horas de ese



mismo día; precisamente para verificar si estaba en condiciones de emitir la entrevista, atendiendo en todo momento, el interés superior del menor (sic), de ese derecho que tiene de ser escuchado, de narrar lo sucedido sobre el hecho victimizante, y cerciorado de ello se procedió a recabar la entrevista por el Fiscal Investigador durante el fatal término de las 48 horas. Respecto de las entrevistas del padre de la menor (sic) y de testigos del lugar, no debemos olvidar que las conductas atribuidas son los hechos de oculta realización, por lo que para su justificación, en la audiencia inicial de la solicitud de vinculación al proceso, a la luz de los dispositivos 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el dicho de la víctima en contexto con los conocimientos científicos como es el dictamen ginecológico (con resultado de ausencia de cópula) y psicológico (con afectación en su estado psicológico y emocional), en contexto con la demás información allegada que es la justificación del escenario delictivo, la edad de la menor (sic), para determinar el género, condición y edad, la información del primer respondiente a través de las entrevistas, inspección del lugar, informe policial homologado, actos de investigación y entrevistas primarias, como lo investigado en los posteriores actos de investigación y entrevistas primarias, como lo investigado en los posteriores actos de investigación practicados por los policías de sede ministerial, se consideraron aptos, pertinentes y suficientes para el cometido, lo que desde luego no limita la continuación de la práctica de actos de investigación como lo refiere el artículo 211 en relación al 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales [...] Como puede advertirse, posterior al dictado de la vinculación a proceso la fiscalía cuenta con el plazo de la investigación complementaria para poder allegar mayor información y con ello posteriormente podrá dar por concluida la investigación, término en el que como ya se dijo se pueden allegar mayores actos de investigación o datos de prueba que se traducirán a la postre en medios de prueba o pruebas de llegar a la etapa de juicio y como que se advierte de la citada carpeta de investigación, durante ese tiempo se han realizado por parte de la autoridad ministerial, por ende no existe ni ha existido en momento alguno violación a los derechos de los intervinientes, puesto que el actuar del suscrito y de la autoridad ministerial en todo momento ha sido en base al apego a los principios procesales, constitucionales y en pleno respeto [...]

En segundo informe dijo en esencia la misma narración de hechos. Agregando que: [...] es falso que no se hubiere actuado con perspectiva de género, dado que como de las mismas actuaciones ministeriales se advierte, se recabó primariamente un informe policial homologado con la información necesaria para poder examinar de manera inmediata una legalidad de la detención del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, toda vez que la Constitución Federal exige la inmediatez en la puesta a disposición del detenido, exigencia reiterada en el dispositivo 146 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales [...]

En el tercer informe dijo [...] Se tomen en cuenta el contenido del oficio 2420/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020...



16. El 18 de septiembre 2020 personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada de comparecencia de TESTADO 1, aquí peticionario, quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, a efecto de ratificar su inconformidad presentada el 7 de septiembre de 2020, mediante la cual manifestó lo siguiente:

...acudo a este organismo en atención al oficio 1762/2020 recibido el 11 de septiembre de 2020, y hago de su conocimiento que ratifico el contenido del escrito de queja presentado el 31 de agosto de 2020; asimismo, quiero agregar que el día de los hechos mi hermano TESTADO 1 me acompañó a un lado de la chatarrera, quien ha sido molestado por los elementos de la patrulla PV-323, pero si ponen a la vista los archivos fotográficos del personal de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, podría identificarlo, además que uno de ellos tiene un apodo y le dicen “el dientes de plata”, quien también participó el día el hechos y se señala en la queja como la persona que nos amenazó y dijo que “si sigues con las pendejadas (sic), los paso al cívico, y dicha patrulla se la lleva en la colonia El Progreso...

17. El 21 de septiembre de 2020 personal jurídico adscrito a la oficina regional Costa Norte, solicitó la siguiente colaboración al director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta:

...Primero.- Proporcionar información respecto al nombre de la totalidad de los elementos policiales que participaron en los hechos narrados por la parte inconforme, entre ellos, los tripulantes de la Patrulla PV-323, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Adjuntar copia del acta circunstanciada formulada el 18 de septiembre de 2020 por este organismo y copia del escrito de queja...

18. El 5 de octubre de 2020 se recibió el informe en colaboración rendido por María Blanca Minerva Magaña Arias, comisaria vial, del cual se desprende lo siguiente:

...medidas cautelares [...] Al respecto comunico a Usted, que se brindó el apoyo vial con personal del Área Operativa I, realizando cortes de circulación, salvaguardando la integridad física de los participantes y respetando los derechos humanos de los mismos, para evitar violaciones irreparables, tanto por acción como por omisión, concluyendo sin novedad....

19. El 6 de octubre de 2020 personal jurídico de esta Comisión dictó el siguiente acuerdo en auxilio y colaboración a las siguientes autoridades:



**Al fiscal especial regional:**

...Único: Informe las capacitaciones en Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres e Interés Superior de la Niñez que han acreditado los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación TESTADO 75 del índice de la Dirección Regional Distrito VIII con Sede en Puerto Vallarta en agravio de la niña cuyas iniciales son [...].

**A la Comisaría de Seguridad Pública de Puerto Vallarta:**

...Único: Informe las capacitaciones en Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres e Interés Superior de la Niñez que han acreditado los elementos policiales Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete...

**Al Instituto Municipal de la Mujer de Puerto Vallarta:**

...Único: Informe que acciones está llevando a cabo para prevenir y abordar la violencia contra las mujeres, fortalecer la coordinación para promover la Perspectiva de Género entre todas las direcciones y departamentos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta...

**A la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco:**

...Primero: Informe que acciones está llevando la Secretaría a su cargo para prevenir y abordar la violencia contra las mujeres, fortalecer la coordinación, promover la perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres al interior de la Fiscalía Regional.

Segundo: Qué líneas de acción han generado a partir de los hechos ilícitos ocurridos en el municipio de Puerto Vallarta el día 26 de julio del año actual donde una niña de TESTADO 15 fue víctima de violencia sexual.

Tercero: Rinda un informe actualizado del trabajo de la Mesa de Seguimiento de la Alerta de Género en el municipio de Puerto Vallarta...

20. El 8 de octubre de 2020 personal jurídico de esta Comisión dictó acuerdo de recepción relativo a los informes:



20.1 Del informe descrito en el punto anterior rendido por Jorge Misael López Muro, comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, mediante oficio número DSC/SUB-JUR/2557/2020-J, del que se desprende:

...Con relación al punto segundo, se adjunta a la presente copia de la “Tabla de Novedades y Fatiga de Labores”, ambas correspondientes a la guardia de las 13:00 horas del día 26 de julio a las 7:00 horas del día 27 de julio del año 2020...

20.2 Del informe descrito en el punto 20 se desprende: La “tabla de novedades” de la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Vallarta, de las 13:00 horas del día 26 de julio a las 7:00 horas del día 27 de julio del año 2020, a cargo del supervisor general policía segundo Faustino Ruiz Carreño, de la que se desprende:

...Siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 26 de julio de 2020, en el recorrido de vigilancia la unidad PV 338 al mando de Gustavo Topete, Olanda Lorenzana y Alondra Gutiérrez [...] interceptó indicándoles se subiera ofreciéndole económico a lo que se niega la misma y el masculino desciende del vehículo y la sube a la fuerza llevándola al lugar donde la tocó en sus partes y le quitó la ropa para posterior masturbarse en su presencia, en ese momento la unidad llegaba indica la menor (sic)...

20.3 El informe de ley de Francisco Javier Olanda Lorenzana, elemento policial adscrito a la Comisaría de Puerto Vallarta, del cual, se desprende lo siguiente:

...Por lo que, siendo aproximadamente las 15:25 del día antes citado, en que mis compañeros Alondra Jorgely Gutiérrez Salcedo, Raúl Gustavo Sánchez Topete y el suscrito, nos encontrábamos de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PV 338, por lo que, en esos momentos circulábamos por la calle 16 de septiembre de la colonia El Salitrillo de esta ciudad, llegando así al final de la calle 16 de septiembre, encontrándonos con un terreno baldío, y fue en ese momento en que tuvimos a la vista a un vehículo automotor color negro, de la marca Volkswagen, [...], con placas de circulación [...] perteneciente al Estado de Jalisco, mismo que se encontraba en el interior de dicho baldío y debajo de unos árboles, de la misma manera nos percatamos que un sujeto del sexo masculino se encontraba parado sobre el costado de la puerta del copiloto de dicho vehículo, misma que se encontraba abierta, lo cual se me hizo un tanto extraño, por lo que mis compañeros y yo nos dirigimos hacia dicho vehículo para verificar que todo estuviera en orden por lo que descendimos de la unidad, y en donde yo Francisco Javier Olanda Lorenzana y mi compañero Raúl Gustavo Sánchez Topete, nos dirigimos con el sujeto del sexo masculino ante quien nos identificamos como elementos de la policía municipal de esta ciudad, a la vez que mi compañera Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo caminó hacia la puerta del copiloto para observar hacia el



interior del vehículo, fue en ese momento en que mi compañera Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, nos informó que en el interior del vehículo se encontraba una menor (sic) semidesnuda, [...] Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo nos informó que la menor (sic) respondía al nombre de [...] de TESTADO 15 de edad [...] el sujeto masculino se bajó del vehículo y se dirigió a la puerta donde ella se encontraba, abrió la puerta, y le dijo que se bajara su short y sus calzones, y que después de ello dicho masculino comenzó a tocarla de sus partes íntimas [...] procedimos a leerle sus derechos como detenido, mientras que mi compañera Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo le brindaba asistencia a la menor (sic) ofendida, siendo en ese momento en qué arribó al lugar una persona del sexo masculino que se aproximó hasta donde se encontraban mi compañera Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo y la menor (sic) ofendida y casi de inmediato arribó una persona del sexo femenino y otra persona del sexo masculino, quienes de igual forma se aproximaron hasta donde se encontraban mi compañera Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, la menor (sic) ofendida y la persona del sexo masculino que había llegado en primer término, ya que al parecer todos ellos eran familiares de la menor ofendida (sic)...

#### 20.4. El informe de ley de Raúl Gustavo Sánchez Topete, elemento policial de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, del que se desprende lo siguiente:

...nos dirigimos con el sujeto del sexo masculino ante quien primeramente nos identificamos como elementos de la policía municipal de esta ciudad, a la vez que mi compañera Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo se encaminó hacia la puerta del copiloto para observar hacia el interior del vehículo, fue en ese momento en que mi compañera Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, nos informó que en el interior del vehículo se encontraba una menor (sic) semidesnuda, [...] Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo nos informó que la menor (sic) respondía al nombre de [...] de TESTADO 15 de edad [...] el sujeto masculino se bajó del vehículo y se dirigió a la puerta donde ella se encontraba, abrió la puerta, y le dijo que se bajara su short y sus calzones, y que después de ello dicho masculino comenzó a tocarla de sus partes íntimas [...] procedimos a leerle sus derechos como detenido, mientras que mi compañera Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo le brindaba asistencia a la menor (sic) ofendida, siendo en ese momento en qué arribó al lugar una persona del sexo masculino que se aproximó hasta donde se encontraban mi compañera Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo y la menor (sic) ofendida y casi de inmediato arribó una persona del sexo femenino y otra persona del sexo masculino, quienes de igual forma se aproximaron hasta donde se encontraban mi compañera Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, la menor (sic) ofendida y la persona del sexo masculino que había llegado en primer término, ya que al parecer todos ellos eran familiares de la menor (sic) ofendida...



20.5. Mediante acuerdo descrito en el punto 20 se recibió el informe de ley de Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, agente policial de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, del cual se desprende lo siguiente:

...y le dijo que se subiera con él y que le iba a dar dinero, [...] procedí a resguardar a la menor (sic), y fue en ese momento en que se comenzó a aproximar al lugar una persona del sexo masculino, informándome la menor (sic) [...] que era su TESTADO 1, por lo que dicho masculino al ver a su menor (sic) hija se aproximó hasta donde me encontraba junto con ella, por lo que en ese momento en que dicho masculino me manifestó llamarse TESTADO 1, y ser el propietario de la menor (sic), el cual me solicitó hablar con su hija, por lo que yo acepté para que la menor (sic) estuviera tranquila, asimismo arribó una femenina y un masculino, diciéndome el señor TESTADO 1, que era la mamá y el tío de la menor (sic), los cuales se aproximaron hacia nosotros, en donde la progenitora dijo responde de TESTADO 1...

20.6. Mediante acuerdo descrito en el punto 20 se recibió el oficio DSC/SUB-JUR/2565/2020 del 7 de octubre de 2020, signado por el ingeniero Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, en el cual manifiesta haber cumplido con los puntos primero y segundo dictados al presidente municipal de Puerto Vallarta, y acompaña copia del oficio DSC/SO/489/2020 del 25 de septiembre de 2020; que fueron dirigidos a los elementos policiales Raúl Gustavo Sánchez Topete, Francisco Javier Olanda Lorenzana y Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, exhortándolos a su cumplimiento.

21. El 14 de octubre de 2020 personal jurídico de esta Comisión dictó la apertura del período probatorio por cinco días común para las partes.

22. El 15 de octubre de 2020 se solicitó auxilio y colaboración del juez de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Puerto Vallarta, a efecto de que proporcionara a esta defensoría de derechos humanos, los audios y videos de las audiencias llevados a cabo en la carpeta administrativa TESTADO 72, mismos que guardan relación con los hechos controvertidos en la presente inconformidad y son de vital importancia para el respectivo pronunciamiento de esta defensoría pública de los derechos humanos.

23. El 16 de octubre de 2020 se solicitó auxilio y colaboración a la Comisaría de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, a efecto de que informara acerca de las capacitaciones en perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres



e interés superior de la niñez que han acreditado Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete, elementos policiales adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Puerto Vallarta; lo anterior para ser valoradas en las investigaciones realizadas por parte de esta Comisión.

23.1. En la misma fecha que antecede, se recibió el oficio DSC/SUB-JUR/2020-J suscrito por Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, mediante el cual informó que los elementos policiales que estuvieron a cargo de la unidad PV-323 fueron José Omar Tello Romero, Hiram Fausto Esquivel y Álvaro Rivera Camacho.

23.2. Finalmente, en la misma fecha que antecede, 16 de octubre de 2020, se recibieron los informes de ley rendidos por José Omar Tello Romero, Álvaro Rivera Camacho e Iram Osiris Fausto Esquivel, elementos policiales adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, quienes fueron coincidentes en señalar:

...en cuanto a los hechos que se investigan y que fueron denunciados por el hoy peticionario de nombre TESTADO 1, y con respecto a su ratificación de fecha 18 de septiembre de 2020, donde hace referencia que los elementos de la unidad PV-323 han molestado a su hermano TESTADO 1, en ese sentido hago de su conocimiento que los suscritos desconocemos de los señalamientos toda vez que en ningún momento tuvimos o hemos tenido algún tipo de contacto con el peticionario ni con nadie de su familia, asimismo, queremos hacer referencia que efectivamente el día de los hechos, es decir el 26 de julio de 2020, empezamos nuestro turno a las 13:00 horas junto con mis compañeros los policías municipales, donde se nos asignó la unidad policial número económico PV-323 y se nos encargó por nuestros superiores la vigilancia del sector Coapinole, más sin embargo, aproximadamente como una hora después de haber empezado a laborar el compañero Álvaro Rivera Camacho, le asignaron una motocicleta motivo por el cual ya no anduvo con nosotros en la unidad PV-323.

Por último, queremos hacer mención que si pasamos al lugar de los hechos, es decir, una vez que compañeros que atendieron el reporte del evento del cual se investiga, ellos tuvieron que moverse del lugar para realizar la entrega de los registros correspondientes, y como nosotros éramos la unidad más cercana al lugar de los hechos, se nos indicó por parte de los superiores, que tuviéramos la vigilancia permanente de ese sector, ya que como lo manifestamos en líneas anteriores, mis compañeros que atendieron el servicio se tuvieron que mover del lugar, y para que no quedara sin vigilancia es que se nos indicó a nosotros que hiciéramos rondines por esa zona, pero en ningún momento nos bajamos de la unidad ni mucho menos tuvimos contacto con persona alguna. Es decir, nuestra presencia en el lugar fue posterior a los



hechos...

24. El 19 de octubre de 2020 personal jurídico de esta Comisión recibió las siguientes documentales:

El oficio DSC/SUB-JUR/2787/2020-J recibido el 16 de octubre de 2020 que firma el ingeniero Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, mediante el cual informa que los tripulantes de la unidad PV-323 que estuvieron asignados a partir de las 13:00 horas el 26 de julio de 2020 son José Omar Tello Romero, Álvaro Rivera Camacho e Iram Osiris Fausto Esquivel.

Los informes de ley rendidos por los elementos policiales José Omar Tello Romero, Álvaro Rivera Camacho e Iram Osiris Fausto Esquivel, tripulantes de la unidad Pv-323 en relación a los hechos señalados el 18 de septiembre de 2020 por la persona peticionaria TESTADO 1, mismos que se agregan al expediente de queja para los efectos legales conducentes...

25. El 23 de octubre de 2020 se recibe el oficio sin número en el que Héctor Villabazo Medina, agente del Ministerio Público adscrito a la FE, rinde informe de ofrecimiento de pruebas; ofertando las siguientes probanzas a su favor:

...Documental. - Lo es el legajo de copias certificadas que al efecto se le remita por parte del Agente del Ministerio Público que actualmente integra la carpeta de investigación TESTADO 75 [...]

Documental de informes. - Lo es precisamente el informe que se rinda por parte de la Dirección Regional de la Fiscalía de esta ciudad, a través de su titular, en que informe precisamente sobre los turnos de las guardias del área de detenidos en la época de la integración de la carpeta de investigación que nos ocupa, siendo que era de 24 de trabajo por 48 horas de descanso [...]

Presuncional legal y humana...

26. El 26 de octubre de 2020 se recibió el oficio DSC/SUB-JUR/2938/2020-J, suscrito por el ingeniero Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, quien informó lo siguiente:

...En cuanto a lo anterior, en vías de comunicación y cumplimiento y con relación al punto único solicitado, me permito informar a Usted, que se tiene programada una capacitación a los elementos policiales adscritos a esta corporación policial con el tema de Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres e Interés Superior de la Niñez, misma que será impartida los días 10, 11 y 12 de noviembre del año en curso,



misma que será impartida por personal adscrito a la CEDHJ...

## 26.1 Asimismo, en la misma fecha que antecede, se recibe documento suscrito por TESTADO 1, aquí peticionario, del que se desprende lo siguiente:

...De dicho informe no se desprende como es que el suscrito y la madre de la menor (sic) nos dimos cuenta de lo sucedido, ya que mi hija no cuenta con teléfono celular alguno y tampoco los oficiales indican que ellos nos hubieran llamado, sin embargo, de la declaración de mi hija ella hace la mención de que la mujer policía es quien lleva a mi hija hasta el lugar en donde me encuentro, que es mi domicilio y ahí ellas me explican lo que acaba de suceder, por lo que le pido que me regrese al lugar de los hechos, yo le hablé por teléfono a mi esposa para que nos encontráramos en el lugar donde la policía encontró a mi hija (en la declaración de mi esposa, ella manifiesta que soy yo quien le habló para decirle que es lo que había sucedido), ya estando en el lugar de los hechos, le hablé a mi hermano para que me auxiliara, ya que yo no sé leer, ni escribir y él sí, además de que es persona de mi entera confianza. Esto es, la oficial policía es omisa en resaltar cómo es que nos dimos cuenta de lo que había sucedido ya que en los informes que ellos realizaron, no se desprende esta información, solamente de las declaraciones de mi hija, de mi esposa y la mía. Por lo que, lo informado por los policías municipales Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, Raúl Gustavo Sánchez Topete y Francisco Javier Olanda Lorenzana no es congruente con lo que se encuentra declarado en la carpeta de investigación, y no es congruente porque como se especificó en líneas arriba, ellos en ningún momento especificaron como fue que nosotros (los padres de la menor) (sic) nos dimos cuenta donde estaba ella y que había pasado. Ahora bien, en la carpeta de investigación, se desprende que los oficiales arriban al lugar de los hechos a las 15:25 horas del día 26 de julio del 2020 y a las 15:30 hacen la detención y hasta las 16:05 se comunican con el MP para informar de los hechos. En ese transcurso, la oficial Alondra Jorgely Gutiérrez le toma la declaración a la madre de la menor (sic) a las 15:50 de la tarde, tal como se desprende de la carpeta, sin que se me tome declaración alguna, no obstante que yo fui el primero en enterarme lo que le había sucedido a mi hija, los oficiales que atendieron los hechos no me levantaron mi declaración, fue hasta el 18 de agosto del presente año que por medio de mi asesor jurídico la fiscalía regional me toma la declaración correspondiente.

Del informe de los oficiales pareciera que nosotros (los padres de la menor) (sic) nos aparecimos de manera fortuita en el lugar de los hechos y esto es de relevancia ya que la víctima de los hechos es una menor (sic) de TESTADO 15 que no cuenta con teléfono celular (ella por sí misma no tenía forma de comunicarse con nosotros de ninguna forma), por lo que, hasta resulta ilógico que en el informe los tres policías manifiestan que yo me comienzo a aproximar al lugar una persona del sexo masculino, informándome la menor (sic) que era su papá, y es aún más curioso que esta redacción se encuentra igual en los tres informes, como si alguien los hubiera realizado, ya que no es posible que tres personas se encontraran en ese momento al pendiente de la menor (sic), sobre todo, porque había una persona detenida. Tampoco los oficiales



hacen manifestación alguna respecto a los elementos que arribaron al lugar de los hechos, ya que como lo manifesté en mi declaración del 18 de agosto, la oficial Alondra, personalmente fue la que me informó lo que había sucedido en mi domicilio, a donde acudió en compañía de mi hija (quien les dijo donde habitábamos) [...]

Por lo que respecta a los informes rendidos pro el personal de la fiscalía regional en Puerto Vallarta quiero manifestar lo siguiente:

El licenciado Alfredo Quintero Gil informa a esta Comisión que respecto a lo señalado en mi queja en el punto número 7 omitió mencionar que muchas de las cosas que mi hija le manifestó no las anotó en la declaración y nosotros nos dimos cuenta de ello cuando la perito psicóloga nos entrevistó para el dictamen en victimología. [...]

En su informe, el licenciado Quintero dice que es falso que no se hubiere actuado con perspectiva de género y de como argumento las acciones que realizaron para la puesta a disposición del detenido, sin embargo, no hay elementos en la carpeta de investigación de que él hubiera realizado las gestiones necesarias para aplicar la metodología que la perspectiva de género dicta; tan es así que el mismo manifiesta que: “previo a la declaración de la menor (sic) hubo diligencias previas a fin de verificar el estado emocional de la menor (sic) a las 23:00, precisamente para verificar si estaba en condiciones de emitir la entrevista”, sin embargo a esa hora (de acuerdo a lo que se encuentra en la carpeta de investigación) se encontraba realizando la declaración de la madre de mi hija y posterior a ello, se le toma la declaración a la menor (sic), no es cierto que hubiera una diligencia previa con la menor (sic), tal como lo asevera el licenciado Quintero en su informe y menos que hubiera dicha omisión, solamente habla del proceso que siguió para justificar dicha omisión, solamente habla del proceso que siguió para justificar la legalidad de la detención, sin tomar en cuenta lo que la menor (sic) necesitaba en esos momentos (hoy hay evidencia de una contención emocional a la menor (sic), sin preparación para la declaración) y sobre todo, en la propia declaración se desprenden la falta de los elementos de la perspectiva de género ya que no asentó que el detenido tenía tiempo siguiéndola (la madre en la primer declaración hace referencia a ello y la menor (sic) lo repite cuando se le realiza el dictamen pericial en victimología), una de las preguntas clave para la perspectiva de género es: Lo que sucede, de forma directa o indirecta ¿sucede en razón de género? A partir de esta pregunta, las autoridades tienen que cuestionar los hechos, las pruebas y el derecho. La perspectiva de género permite identificar si es necesario adoptar medidas procesales para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, también esta herramienta permite a la autoridad ministerial hacer una aproximación de cada caso en su conjunto para modificar cada una de las partes del procedimiento y hacerlo accesible a la víctima, atiende al proceso mismo; tan es así, que el ministerio público que levantó la declaración de la menor (sic) utilizó un formato anterior en donde dejó asentado que la menor (sic) compareciente “cuenta con 14 años” esto es, no revisó el caso concreto de mi hija. Esta herramienta también permite identificar las circunstancias particulares de las personas dentro de los procesos y procedimientos, particularmente de las víctimas y se utiliza siempre que la circunstancia del caso se



desprenda la existencia de una situación específica que pone a la persona en un mayor riesgo, en este caso, mi hija les dijo que en anteriores ocasiones al detenido ya la había abordado en la calle (incluso en la primer declaración de la madre, hace referencia que la menor (sic) le había comentado que ese mismo día el detenido la había comentado que ese mismo día el detenido la había abordado cerca de nuestro domicilio donde le ofreció dinero para que ella se subiera al carro con él), como el licenciado Quintero no utilizó la herramienta de perspectiva de género, no considero importante (para él) que el detenido ya hubiera estado siguiendo a la menor (sic) desde tiempo atrás, dejando la declaración de la menor (sic) sin los elementos suficientes para que mi hija obtenga justicia, y no sólo eso, obligará al ministerio público que integra la carpeta a tomarle una declaración tendiente a ampliar el contexto que ella el día de los hechos les comentó y que no se asentaron en la diligencia, el propio licenciado Quintero hace mención que durante la declaración se encontraba realizando una serie de diligencias y requerimientos, respecto a la detención de la menor (sic), esto es, por la respuesta mecánica del licenciado Quintero en la atención de mi hija, ella tendrá que ampliar su declaración para que se establezca el contexto de todo lo que pasó ese día, ya que también ella le explicó (incluso de manera gráfica) como es que el detenido la subió al vehículo de manera violenta y le retuvo su brazo para quitarle la ropa de la parte inferior de su cuerpo, tampoco asentó que el detenido en varias ocasiones la abordó en la calle. La herramienta de perspectiva de género le permite a los ministerios públicos determinar si lo que sucedió encuentra su razón de ser en la pertenencia de que la víctima está en un grupo vulnerable y a partir de ahí, generar las investigaciones y entrevistas correspondientes para proporcionar una justicia plena; en este caso en concreto, la herramienta no se utilizó, ya que de la carpeta investigación se desprende que no se revisó el contexto previo al hecho (la menor (sic) ya había sido seguida por el detenido en varias ocasiones), por lo que las primeras investigaciones al ser realizadas sin perspectiva de género, han generado un menoscabo en los derechos de la menor (sic) y de la familia. Cuando las investigaciones se realizan con esta herramienta, se permite a las víctimas poder contextualizar los hechos de tal manera, que es posible determinar incluso, otros posibles delitos. Esto sucedió en este caso, ya que el ministerio público se avocó exclusivamente al delito de abuso sexual infantil, y fue hasta que, en la audiencia correspondiente, el juez le quita lo agravado al delito, dejando en posibilidad de que el imputado pudiera salir en libertad, por lo que se decide vincularlo a proceso por el delito de corrupción de menores. La decisión que la fiscalía regional por medio del ministerio público que integró la carpeta de imputar solamente el delito de abuso sexual infantil, generó Violencia Institucional en contra de la menor (sic). Al no identificar plenamente la violencia que ella sufrió el día del hecho (sobre todo fuera del contexto en que se dieron, esto es, que el detenido ya venía siguiendo y acosando a la menor) (sic), no dimensionaron el caso para desplegar las consecuencias de las acciones y establecer una teoría del caso que permitiera las reparaciones necesarias a la menor (sic) de manera integral y restaurativa. Esto es, el ministerio público abordó el hecho de manera tradicional y solamente se fue por la imputación de un delito (con el riesgo que el detenido saliera libre) y hasta que la presión social creció, es cuando deciden imputar otro delito como parte de las violencias que la menor (sic) sufrió el día de los hechos.



El ministerio público en su integración de la carpeta, no respetó los derechos humanos de la menor (sic), ya que no realizó una teoría del caso integral y dentro del contexto de violencia de la agresión sexual (de nueva cuenta, el que el detenido haya estado siguiendo a la menor (sic) da un contexto diferente, aunado a que en las anteriores ocasiones, le había ofrecido dinero para que se subiera al autor con él), de igual forma, el ministerio público no protegió los derechos humanos de la menor (sic), ya que no realizó la integración de la carpeta de investigación bajo la perspectiva de género (como se puede advertir, al no solicitar dicha herramienta en los exámenes correspondientes, la menor (sic) fue re victimizada, ya que se le solicitó que narrara lo sucedido) no solicitó que los exámenes correspondientes se realizaran con la perspectiva de género, y el ministerio público no garantizó el respeto de los derechos humanos de la menor (sic) al hacer una imputación por el delito de abuso sexual infantil deficiente cuando desde un inició debió de hacer la solicitud de imputación y vinculación por los delitos que se desprenden de manera integral de la carpeta de investigación, pero como sólo realizó las investigaciones para el delito de abuso sexual infantil desde un inicio, no garantizó el respeto de los derechos de la menor (sic).

Ya que, en la audiencia de vinculación a proceso por el delito de abuso sexual infantil, el juez eliminó el artículo 142 Ñ fracción I, por considerar que ya se encuentra contemplado en el artículo 142 L fracción II, por lo que sólo se le imputa por el delito de abuso sexual infantil sin agravante. Esto es, ministerio público solicitó la imputación a este delito de la forma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es ilegal, tal como se desprende de la siguiente tesis de fecha julio del 2016 [...]

El licenciado Quintero en su informe manifiesta que no es cierto lo narrado en el punto número 10 de la queja y argumenta que no se le violentaron los derechos a la menor (sic), ya que estuvo asistida por personal del DIF y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin embargo en su mismo informe señala que la Agencia Especial para detenidos no cuenta con personal interdisciplinario de planta para el desahogo de la entrevista de una menor de edad en situación de víctima, por lo que solicitó apoyo del personal de las dependencias ya señaladas para realizar la entrevista y por esa razón dicha diligencia se realizó algunas horas después de que nosotros arribamos. De nueva cuenta, la perspectiva de género no fue utilizada por dicho funcionario, y que el mismo se enteró desde las 16:05 horas de que había un detenido y de las razones de su detención eso es, desde las 16:05 conocía que la víctima era una mujer menor de edad, sin embargo no realizó en tiempo las acciones correspondientes para contar con las personas necesarias para la toma de la declaración de la menor (sic), aunado que de la carpeta de investigación no se desprende en qué momento solicitó la presencia de dichas personas. Esta omisión dejó a la menor (sic) sin atención alguna desde el momento en que llegamos a los separos municipales, esto es, fueron 7 en las que la menor (sic) y nosotros estuvimos esperando ser atendidos para que se le tomara la declaración a una menor (sic) de TESTADO 15, situación que re victimizó a la menor (sic). En el informe el ministerio público el licenciado Quintero



refiere que es falso lo manifestado en la queja en el punto número 12, respuesta que evidencia claramente la falta de perspectiva de género en la integración de la carpeta de ese día, ya que de haberlo hecho, hubiera identificado que yo me encontraba en el lugar de los hechos, ya que tanto el informe de los policías que encontraron a mi hija, como de la propia declaración inicial de la madre se desprende mi presencia en dicho lugar, sin embargo, a mí no se me tomó declaración alguna al respecto. De nueva cuenta, el contexto de lo ocurrido el 26 de julio del presente año fue ignorado por dicho funcionario, ya que no se allegó de los elementos e información necesarios para una integral investigación. Aquí la pregunta que sale en primera lugar es: Antes de recabar la declaración de la madre y de la menor (sic), ¿leyó los informes de los policías y la primera declaración de la madre? Y de ser así, ¿no se preguntó cómo es que fui yo quien le avisó a la madre de nuestra hija donde se encontraba? Aunado que de la declaración que le tomó a la madre de nuestra hija se vuelve a desprender que fui yo quien le avisé donde estaba la menor (sic) y que fuera para ese lugar. Esta acción refleja un claro estereotipo de género, ya que al determinar que sólo la madre de la menor (sic) podría aportar elementos e información para la integración de la carpeta sobre lo sucedido en ese momento dejó de integrar información que permitiera abrir más líneas de investigación desde ese momento. De nueva cuenta señalo a esta Comisión que el suscrito no se leer y escribir, por lo que no es posible que yo leyera la declaración de la menor (sic), tal como lo describe el licenciado Quintero en su informe, aunando a que al desconocer de las leyes y procedimientos, aunado a que nadie nos explicó los alcances de la declaración de la menor (sic), por lo que desconocíamos como debe ser llevara a cabo y la información que esta debería tener, ya que como el propio funcionario argumentó en su informe, al momento de la declaración, se encontraba realizando otras actividades de forma paralela...

27. El 29 de octubre de 2020 personal jurídico de esta Comisión recibió el oficio CJJ/DVIII/1305/2020, suscrito por Susana Azzaid Betancourt Flores, administradora del Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Ejecución Penal y Justicia Integral para Adolescentes del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, Distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta; mediante el cual informó que no se encontraron antecedentes de causa radicada relativa a la carpeta de investigación TESTADO 72 y carpeta de investigación TESTADO 75.

27.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión elaboró acuerdo de colaboración y seguimiento de la presente inconformidad, relativa a los siguientes parámetros:

...En relación a la petición realizada por la persona peticionaria TESTADO 1, en el escrito recibido el 28 de octubre de 2020 en este organismo, en el cual ofrece como elemento de convicción el testimonio que deberá rendir a este organismo su hermano, quien también participó en los hechos narrados en la queja. Al respecto, se señalan las



9:00 horas del 5 de noviembre de 2020 para el desahogo de dicha probanza, asimismo, se le solicita sea el conducto para notificar a dicha persona, a efecto de que comparezca a la oficina regional Costa Norte de la CEDHJ, ubicada en calle Lago Titicaca 223, Fluvial Vallarta en esta ciudad portuaria, contando con una identificación oficial.

Con relación a la petición realizada por la persona inconforme TESTADO 1, en el sentido de que se le exhiba a él y a su hermano las fotografías de policías en activo para su identificación. Al respecto, se le informa que se gestionará con la dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, la autorización para que señale día y hora, a efecto de llevar a cabo la diligencia de exhibición del archivo fotográfico de los elementos policiales que participaron en los hechos narrados en la queja; lo cual se le notificará oportunamente el resultado de la gestión...

28. El 30 de octubre de 2020 se recibió el oficio número 06/2020, mediante el que se rinde informe de ofrecimiento de pruebas a cargo de Juan Alberto López Amaral, agente del Ministerio Público adscrito a la FE, ofertando las siguientes probanzas a su favor:

[...]

1).- Se tomen en cuenta el contenido del oficio 2420/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020.

2).- Sean considerados todos y cada uno de los elementos de prueba que de manera oficiosa se reunieron y que obran en la queja que nos ocupa, esto atendiendo lo dispuesto por los principios de exhaustividad, debido proceso, por los cuales se debe regir todo procedimiento, para que en su momento procesal oportuno sea archivada en definitiva la infundada queja y se me deslinde de toda responsabilidad...

28.1 Finalmente en la misma fecha, se recibió el informe de ofrecimiento de pruebas mediante el número de oficio 5338/2020, relativo a Alfredo Quintero Gil, agente del Ministerio Público adscrito a la FE; mediante el que oferta las siguientes las probanzas a su favor:

[...]

1.- Se tomen en cuenta el contenido del oficio 2491/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020. [...]

29. El 5 de noviembre de 2020 se recibió la comparecencia de TESTADO 1, aquí peticionario, en la que se manifestó lo siguiente:



...Acudo a este organismo en atención al oficio 1950/2020 que se le notificó a mi hermano TESTADO 1 para mi comparecencia en esta Comisión. Y sobre los hechos quiero manifestar lo siguiente: El día 26 de julio de 2020 me encontraba en mi casa cuando mi hermano TESTADO 1 me llamó por teléfono para que le fuera a ayudar ya que se encontraba en la colonia Salitrillo junto a la chatarrera, a lo cual aproximadamente en unos diez o quince minutos llegué al lugar donde se encontraba, y observé que mi sobrina y mi cuñada se encontraban dentro de la patrulla en el aire acondicionado, junto con una mujer policía, por lo cual me imaginé que algo había hecho la niña, luego le pregunté uno de los policías que había en el lugar (como unos siete elementos) que pasaba, y me contestó que la niña estaba bien, mi cuñada y mi hermano estaban bien. Después le pregunté a mi hermano qué había sucedido y él me explicó todo. En eso, el policía a quien le dicen “platas” (sic) se acercó a nosotros y pidió que nos arregláramos ahí con la persona para evitar papeleos e investigaciones y todo eso. Cuando le pregunté por su nombre me amenazó con arrestarme, y volvió a insistir con mi hermano TESTADO 1 que se arreglaran ahí, porque sí seguíamos preguntándole por su nombre y esas chingaderas (sic), nos iba a arrestar. Yo le insistí al policía que ya debían de arrestar al detenido, quien no estaba esposado, y le dije que si me encontraba a mí con una cerveza que me suba a la patrulla a punta de madrazos (sic), a lo cual me contestó el policía que las leyes habían cambiado y por eso no lo habían subido a la patrulla. Después de dos iba esposado, pero al subirlo a la unidad le quitaron las esposas y lo pusieron dentro de la cabina con el aire acondicionado y a mi sobrina y mi cuñada se la llevaron en otra patrulla. Al detenido le quitaron el celular, porque el elemento policial femenino les pidió que se lo quitaran y se lo quitó el policía “platas” (sic). Pero un sábado sin recordar la fecha caminaba en compañía de cuatro compañeros de trabajo por la calle 10 de mayo en la colonia El Palmar del Progreso, cuando se atravesó la patrulla PV324, en la cual iba el policía Platas (sic) y dijo que nos haría una revisión de rutina, al cual yo le dije que no podía hacerlo porque no estábamos haciendo nada malo, pero no la hicieron, porque un compañero le dijo que su papá trabajaba de supervisor de policías en Vallarta, y realizó una llamada a su papá, quien una vez que se enteró de los hechos les dijo a los policías que nos dejaran en paz. Ahí el policía “plata” (sic), dijo que nos había hecho un favor a mi hermano y a mí, con lo de mi sobrina. Le pedí su nombre y le pregunté porque no portaba su nombre y su placa, y un compañero policía respondió que porque el presidente municipal no les daba el uniforme completo. Lo anterior, considero se trata de un hostigamiento, hacia mi persona por parte del elemento policial “platas” (sic), de quien no sé porque no proporciona su nombre o trae una placa con el nombre...

29.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión dictó la siguiente medida cautelar al director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, relativo a los siguientes efectos:

...solicítese el auxilio y colaboración del ingeniero Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, para que dentro del plazo de cinco días naturales permita al personal jurídico de este organismo, tener acceso al contenido del



archivo fotográfico de los elementos policiales a su cargo, a efecto de que la persona peticionaria identifique al elemento policial denominado como “platas” (sic) que fuera señalado dentro de las actuaciones que integran la presente queja, y que presumiblemente ha desarrollado hostigamiento hacia los familiares de la persona inconforme. Y con la finalidad de no re victimizar a la persona peticionaria y sus familiares, y garantizar las medidas de protección, se le solicita proporcionar a este organismo el referido archivo fotográfico, a efecto de que sea realizada la diligencia de identificación en el domicilio en el cual se ubica la oficina regional [...] se determina solicitar al Presidente Municipal de Puerto Vallarta, como medidas cautelares lo siguiente [...] Primera. Giren instrucciones, al elemento policial adscrito a Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, señalando en la queja denominado por la persona peticionaria como “platas” (sic), que ha estado a cargo de las unidades PV 323 y PV 324, para que durante el desempeño de sus funciones se abstenga de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte peticionaria y sus familiares y durante el desempeño de sus funciones se conduzca con respeto a los derechos humanos. Segunda. Se instruya al elemento policial adscrito a Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, señalado en la queja denominado por la persona peticionaria como “platas” (sic), que ha estado a cargo de las unidades PV 323 y PV 324, para que durante el desempeño de sus funciones cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia o implique el ejercicio indebido d su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia...

30. El 6 de noviembre de 2020, personal jurídico de esta Comisión dictó el siguiente acuerdo en auxilio y colaboración al ingeniero Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, relativo a los siguientes efectos:

...solicítese el auxilio y colaboración del ingeniero Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, para que dentro del plazo de cinco días naturaleza se realice lo siguiente: Único.- Sea el conducto para notificar a la elemento policial Alondra Jorgely Gutiérrez Salcedo, que con fundamento en el artículo 102 del Reglamento Interior de la CEDHJ, a efecto de tomar un informe complementario de su parte, relacionado con los hechos referidos en la queja, se le solicita su comparecencia a las 9:00 horas el 11 de noviembre de 2020 en la oficina regional Costa Norte de este organismo...

30.1 Asimismo, en la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión dictó acuerdo en auxilio y colaboración a la licenciada Ana Liza Quintero Solís, titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Puerto Vallarta, relativo a los siguientes efectos:



...solicítese el auxilio y colaboración de la licenciada Ana Liza Quintero Solís, titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Puerto Vallarta, para que [...] Único. Sea el conducto para notificar a las servidoras públicas adscritas a dicha Procuraduría, Ana Cristina Hernández Díaz de Sandi y Roxana Beatriz Alonso Urrutia, [...] para rendir su testimonio de su participación el 26 de julio de 2020 al brindar el acompañamiento en la declaración de víctima ante el agente del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil...

31. El 9 de noviembre de 2020, personal jurídico de esta Comisión dictó acuerdo en auxilio y colaboración al director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, relativo a los siguientes efectos:

...Gírese oficio al director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, solicitando el auxilio y colaboración, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, realice lo siguiente: Primero. Proporcionar información respecto a si se le recogieron objetos personales a la persona detenida el 26 de julio de 2020 de nombre Luis Alfonso Valdivia Delgado, cuando fue ingresado a los separos municipales y puesto a disposición del agente del Ministerio Público...

31.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión levantó acta circunstanciada de la conversación que entabló con el licenciado Rigoberto Parra Flores, subdirector jurídico de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, del cual se desprende lo siguiente:

...Pregunta 1. ¿En cuál oficina laboraba el entonces servidor público Luis Alfonso Valdivia Delgado, encargado de Recursos Humanos de Seguridad Ciudadana? Respuesta. "...Luis Alfonso Valdivia Delgado laboraba como encargado de Recursos Humanos en la oficina de planta baja, debido a que al demandar laboralmente al Ayuntamiento, fue recontratado por un laudo laboral que obligó al municipio de Puerto Vallarta, a su recontratación..." Pregunta 2. ¿Sabe usted si los elementos policiales que realizaron la aprehensión el 26 de julio de 2020 de Luis Alfonso Valdivia Delgado, ya lo conocían? Al respecto, señaló: "...no sabría responderle si lo conocían, pero tengo la certeza, que el entonces encargado de Recursos Humanos si conocía a los elementos policiales porque el manejaba la nómina de los policías..." Pregunta 3. ¿Pagaba a los policías directamente el encargado de Recursos Humanos, o eran otros servidores públicos quienes recababan la firma de nómina? Respuesta. "...era otra persona quien tomaba la firma de los policías en las nóminas, porque está el de nóminas, contabilidad, etc..." Pregunta 4. ¿Los servidores públicos que laboran para Seguridad Ciudadana, registran su entrada para laborar en la bitácora de ingreso del edificio, que controlan elementos policiales? Respuesta. "...si se registran todas las personas que ingresan al edificio, y los policías que controlan el ingreso se rolan periódicamente a diferentes áreas o unidades..."



32. El 10 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión recibió el oficio DSC-SUB/2940/2020 suscrito por Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, mediante el cual cumple con la colaboración solicitada por este organismo; acompañado del oficio s/n suscrito por Raúl Gustavo Sánchez Topete, miembro de la policía, que ofrece como elementos de convicción en la queja, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que le favoreciera en la presente queja.

33. El 11 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada en relación a la comparecencia de Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, agente policial adscrita a la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, mediante la que manifestó lo siguiente:

...acudo a este organismo en atención al oficio 1990/2020 del 6 de noviembre de 2020, que me fue notificado por conducto del director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, y estoy disponible para las preguntas que se me quiera realizar [...] Pregunta 1. Podría ampliar la información de su participación con los padres de la menor de edad señalada como agraviada en la presente queja, así como de la misma niña, el día 26 de julio de 2020. Respuesta 1. Desde el momento de la intervención aproximadamente a 15:25 horas la menor de edad estuvo en resguardo con mi presencia y solamente fui la única que se acercó a la niña, y ningún otro policía se acercó a ella, y dando continuidad a mi participación con sus padres, soy la única que tuve comunicación con ellos, y los registros del IPH lo levanté yo. A la menor de edad la abordé a la unidad PV-338 para que estuviera en buenas condiciones, ella me hizo referencia de los hechos sucedidos y me dijo dónde se podía localizar a sus padres. Al conocer los hechos referidos por la menor de edad, los compañeros policías procedieron a colocar los aros aprehensores al asegurado. Acto seguido, que me dirigí junto con la niña a bordo de la misma unidad a la casa de sus padres, y al llegar, advertí que era un edificio ubicado en la colonia El Magisterio, y tiene guardia de seguridad privada. Me bajé de la unidad y le proporcioné al guardia el número de departamento que me dio la niña como su domicilio. El guardia se fue a llamar al papá de la menor de edad, quien bajó, ante quien me presenté como elemento de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, le pregunté si se sentía bien, y que necesitaba que me proporcionara unos minutos para dialogar, luego le pregunté por la progenitora de la menor de edad, y me respondió que estaba trabajando en la plaza de la colonia El Progreso. Le pregunté si sabía dónde se encontraba su hija en ese momento, a lo que me dijo que la niña se encontraba acompañando a su mamá en su trabajo. Luego le comenté mi actuación como elemento policial de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, de acuerdo a los hechos que presencié. Después le comenté que traía en la unidad a su hija para que hablara con ella y le informara lo que había sucedido. Antes de responder, me dijo que necesitaba comunicarse vía telefónica con la madre de la niña, lo cual hizo y puso en alta voz la llamada, y le cuestionó a la



señora qué estaba haciendo y si tenía a la vista a la niña. La señora le contestó que no la tenía a la vista, que le había permitido ir a jugar a la casa de una de sus amigas que vivía cerca de donde se encontraba ella. El papá le informó a la señora lo que yo le había informado. El papá se subió a la unidad a platicar con la niña y una vez que platicó con ella, nos dirigimos al lugar de los hechos, donde minutos más tarde llegó la madre de la niña, y se le permitió platicar con la menor de edad. Acto seguido les informe a los padres de la niña que tenía que levantar el registro de entrevista de los hechos, porque la niña era menor de edad y no podía hacer la entrevista a ella. El papá decidió que fuera a la madre de la niña a quien se le levantara la entrevista, recalcando que por qué no sabía leer y escribir, lo cual se hizo, y se le brindó el apoyo a la progenitora, quien también dijo que no sabía leer y escribir. Acto seguido, llegó una persona del género masculino quien dijo ser hermano del progenitor de la menor (sic), quien se dirigió directamente con su hermano y platicaron por separado. Los elementos policiales Raúl Gustavo Sánchez Topete y Francisco Javier Olanda Lorenzana, estaban a cargo del asegurado. Pregunta 2. Diga si observó que la persona asegurada portara un celular consigo. Respuesta. En ningún momento observé que el asegurado trajera consigo algún objeto o celular...

33.1 En la misma fecha que antecede, 11 de noviembre de 2020, personal jurídico de esta Comisión recibió seis discos compactos consistentes en copias certificadas del audio y video de las audiencias de los días 28 de julio, 3 de agosto, 11 de agosto y 14 de agosto, relativas a la carpeta administrativa TESTADO 75.

33.2 Finalmente, en la misma fecha, se recibió mediante el oficio 258 IMM/2020 el informe de Bertha Leticia Dueñas Aréchiga, directora del Instituto Municipal de la Mujer, del cual se desprende lo siguiente:

...A partir del mes de agosto de 2020, a la fecha se han estado actualizando los reglamentos que inciden en la prevención de la violencia contra las mujeres como son: Reglamento de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, Reglamento de igualdad, Reglamento Interior del Instituto de la Mujer, Reglamento de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Jueces Municipales. [...] De igual manera se han firmado convenios de colaboración con diferentes dependencias, tales como: Fiscalía, Centro de Justicia para las Mujeres con la SISEMH (Programa de Apoyo Económico para las Hijas e Hijos de Mujeres Víctimas de Violencia). Con la SISEMH actualmente estamos trabajando conjuntamente en tres programas; Educando para la Igualdad, Nos Movemos Seguras y CECOVIM. Todos orientados a la prevención de la Violencia contra las Mujeres. Asimismo, con el recurso de Estrategia ALE 2019, se adquirieron PULSOS DE VIDA (dispositivos de Seguridad para Mujeres que sufren de violencia extrema) que a través de la Unidad Especializada se entregan. Este 2020, el mismo recurso se ha utilizado para fortalecer la Unidad Especializada Policial de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia y se les dotará de uniformes, tablets, así como también



se adquirirán más dispositivos de seguridad. Actualmente se están llevando a cabo capacitaciones a todo el personal masculino del Ayuntamiento en el tema de Masculinidades, impartidas por la SISEMH. En fecha reciente las y los regidores fueron capacitados en el tema de Perspectiva de Género, impartidas por la SISEMH. El personal del Instituto de la Mujer constantemente se capacita, en el 2019 atendieron el Taller Capacitación Estudio de Casos Mujeres Víctimas de Violencia con Perspectiva de Género y Derechos Humanos. En este año 2020, se certificaron en Estándar de Competencia, ECO 539, atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de Violencia de Género. El Instituto de la Mujer en sus actividades permanentes imparte charlas en escuelas, empresas, en temas como: Perspectiva de Género, Lenguaje No sexista, Violencia en el Noviazgo, todos encaminados a la prevención de la violencia. En el marco del Día Internacional de la Violencia (25 de noviembre) estamos lanzando una campaña de cero tolerancias al hostigamiento y acoso sexual en la Administración Pública Municipal...

34. El 12 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada en relación a la comparecencia de Roxana Beatriz Alonso Urrutia, asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, en la que manifestó lo siguiente:

...Llegué a la agencia del Ministerio Público a las 10:00 horas el 26 de julio de 2020 en donde ya se encontraba mi compañera psicóloga Ana Cristina Hernández Díaz De Sandi, y antes de empezar la declaración, nos presentamos con la menor de edad, con la mamá y el papá de dicha niña, como personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Puerto Vallarta.

Minutos después de darle el apoyo psicológico, regresaron la mamá, el papá, el secretario y el agente del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil. Acto seguido, el secretario inició haciendo preguntas a la menor (sic), y la niña respondía cada una de ellas. En ocasiones había intervención por parte de la psicóloga para que la menor (sic) se sintiera en confianza y explicara lo que había sucedido...

34.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada relativa a la comparecencia de Ana Cristina Hernández Díaz De Sandi, psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, mediante la cual manifestó lo siguiente:

...Al respecto, la suscrita le formuló las siguientes preguntas a la persona compareciente. Pregunta 1. ¿Podría hacer una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en la audiencia que se llevó a cabo aproximadamente a las 10:00 horas en la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos en la delegación Las Juntas, el 26 de julio de 2020, en la cual rindió su declaración la menor



de edad en la carpeta de investigación TESTADO 75? Respuesta. Ese día llegué a la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos a las 9:55 horas, me recibió el licenciado Alfredo Quintero Gil, y me pasó al área donde estaba la niña menor de edad (sic) con su papá y mamá. Minutos después llegó mi compañera Roxana Beatriz Alonso Urrutia, abogada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Puerto Vallarta, nos presentamos ante la mamá, el papá y la niña, como personal de apoyo de la Procuraduría a favor de la menor de edad. Tomamos nuestro lugar en el escritorio donde estaba el secretario para tomar la declaración. Alrededor del escritorio se encontraba la mamá, la niña y la de la voz, y en el escritorio siguiente se encontraba la licenciada Roxana, y al lado de ella el agente del Ministerio Público, y enfrente, el papá de la menor de edad. Al iniciar las preguntas a la niña por parte del secretario, pero ésta se mostró muy tímida, por lo que el agente del Ministerio Público me pidió que platicara con ella previo a la declaración, para darle contención emocional, lo cual hice, después de que salieron todas las personas de la oficina, quedando únicamente la licenciada Roxana y la de voz junto con la niña. Se le explicó a la menor de edad la importancia de contestar las preguntas del secretario y se le dio contención emocional. Minutos después regresaron el agente del Ministerio Público, el secretario, el papá y la mamá de la niña, iniciando la declaración de manera fluida, pero cuando la menor de edad se ponía nerviosa, yo le brindaba el apoyo. La mamá en ocasiones intervenía cuando la niña no sabía algún dato, y el papá estaba presente, pero se mantenía en silencio. Una vez que terminó la declaración aproximadamente a las 24:00 horas de ese día, procedimos a firmar el acta mi compañera y la de la voz. Luego el agente del Ministerio Público agradeció nuestra presencia y dijo que ya no era necesario que nos quedáramos, debido a que tomaría la declaración de la mamá y no era necesaria nuestra presencia. Pregunta 2. ¿Advirtió usted que el agente del Ministerio Público hubiera prohibido al papá de la niña hacer alguna manifestación durante el desarrollo de la declaración? Respuesta. No, en ningún momento...

35. El 13 de noviembre de 2020 se recibió el oficio número Oficio DSC/SUB-JUR/3088/2020-J suscrito por Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, mediante el cual informó que el archivo fotográfico de todas y todos los elementos policiales de la corporación está basado en un programa especial a cargo de la Unidad SAID, el cual no permite su extracción de forma digital, debido a que es controlado por el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública; en ese sentido, lo pone a disposición de este organismo en esa corporación para su consulta.

36. El 19 de noviembre de 2020 se recibió oficio número 1437/2020 suscrito por el Ing. Arturo Dávalos Peña, presidente municipal de Puerto Vallarta, del cual se desprende que no existe ningún elemento policial adscrito al a Comisaría de Seguridad Ciudadana de dicho municipio que sea conocido con el alias de “Platas”.



36.1 En la misma fecha que antecede, se recibió el oficio No. 951/2020 suscrito por el Lic. Juan Manuel Murillo Vega, director regional de la zona Costa Norte, a través del cual se informó de las capacitaciones en perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres e interés superior de la niñez que han acreditado los servidores públicos partícipes en la integración de la carpeta de investigación TESTADO 75; misma que se encuentra en la Dirección Regional Distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta.

Del agente del Ministerio Público, Alfredo Quintero Gil, se indican las siguientes capacitaciones cursadas:

- a) Derechos Humanos y Servicio Público, del 28 de noviembre de 2007 al 22 de febrero de 2008.
- b) Capacitación de la Red Interinstitucional de Prevención del Delito, dirigida a personal clave que atiende niñas, niños y adolescentes, del 15 al 31 de julio de 2020.

De la agente del Ministerio Público, Gisela Gutiérrez Azpeitia, se apuntan las siguientes capacitaciones cursadas:

- a) Protección Legal de los Derechos Humanos Fundamentales y los Grupos Vulnerables en el Ámbito de la Función Pública en la Procuración de Justicia, del 12 de septiembre al 10 de octubre de 2006.
- b) Los Derechos de los Niños, 31 de mayo de 2013.
- c) Protección de los Derechos de las Víctimas del Delito, 17 de junio al 29 de julio de 2004.
- d) Derechos Humanos y Servicio Público, del 28 de noviembre de 2007 al 22 de febrero de 2008.

Del agente del Ministerio Público, Juan Alberto López Amaral, se precisan las siguientes capacitaciones cursadas:

- a) Derechos Humanos y Servicio Público, del 28 de noviembre de 2007 al 22 de febrero de 2008.

b) Protección a los Derechos de las Víctimas del Delito, del 17 de junio al 29 de julio de 2004.

c) Victimología, del 27 al 29 de septiembre de 2001.

d) Procuración de Justicia y Derechos Humanos, del 24 al 26 de octubre de 2005.

Del agente del Ministerio Público Héctor Villalbazo Medina, se observan las siguientes capacitaciones cursadas:

a) Protección a los Derechos de las Víctimas del Delito, del 17 de junio al 29 de julio de 2004.

b) Primer Foro Regional de Propuestas Legislativas sobre Explotación Sexual Comercial Infantil ESCI, 06 de mayo de 2005.

c) Protección legal de los Derechos Humanos Fundamentales y los Grupos Vulnerables en el Ámbito de la Función Pública en la Procuración de Justicia, del 12 de septiembre al 10 de octubre de 2006.

d) Delitos que atentan contra el Desarrollo Integral de los Menores de Edad y la Familia, del 17 al 19 de agosto de 2006.

e) Procuración de Justicia y Derechos Humanos, del 24 al 26 de octubre de 2005.

37. El 3 de diciembre de 2020 se recibió el informe de ley rendido por el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, del que se desprende una narración de hechos del desahogo de la audiencia de formulación de imputación del 3 de agosto de 2020, dentro de la carpeta de investigación TESTADO 75; donde intervino en calidad de asesor jurídico de la niña cuya identidad es reservada, la que no se transcribe, en virtud de no encontrarse narrada su participación.

37.1 Las copias certificadas de la carpeta de investigación número TESTADO 75 de la Dirección Regional Costa Norte, que fueron remitidas según se señala



en el punto 9 de este apartado por la agente del Ministerio Público de Litigación Oral, de las que se desprenden los siguientes datos de prueba:

...38.1 La carpeta de investigación inicia el 26 de julio de 2020, con la llamada de la agente policial Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, a las 15:30 quien notifica al agente del Ministerio Público que se encuentra detenido a una persona del género masculino que se identifica como Luis Alonso Valdivia Delgado.

38.2 El informe policial homologado es elaborado por el elemento policial de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta Francisco Javier Olanda Lorenzana y el agente del Ministerio Público que da mando y conducción es Alfredo Quintero Gil. El elemento policial que funge como primer respondiente es Raúl Gustavo Sánchez Topete.

38.3 Del apartado A, del informe policial homologado se observa: Inspección de la persona detenida. Al momento de realizar la inspección a la persona detenida, ¿le encontró algún objeto relacionado con los hechos? Respuesta: No ¿Recolectó pertenencias de la persona detenida? Respuesta: No.

38.4 A las 22:00 horas del día 26 de julio de 2020, se efectuó la entrevista de la señora TESTADO 1, por el agente del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, de la que se desprende: y que la primera ocasión que se topó con él fue en la placita, es decir, en el lugar donde trabajo, ya que ese lugar es conocido por ese nombre, y que de ahí se le acercó esa persona y le comenzó a hacer a hacer preguntas de que si ella conocía a niñas que quisieran irse con él y que les pagaría, así como también quería saber si por ahí había un parque con un bar y llevar muchachas que quieran ir con él [...]

A las 23:30 horas del día 26 de julio de 2020, le fue recabada la declaración a la menor de edad ofendida cuyas iniciales son TESTADO 1 de la que resulta relevante: [...] la primera vez que lo vi fue en la placita, esta persona se acercó a mí, y me dijo que si yo conocía donde había un parque con un bar, y si yo sabía de alguien que se subiera a su carro por dinero, y yo le dije que no sabía de nadie, la segunda vez que yo lo vi fue afuera de mi casa, hace unos días, pero no recuerdo cuando fue, y la persona traía un carro rojo, no me dijo nada, pero yo lo reconocí a él. [...] me dice súbete al carro, a lo que yo le digo que no me iba a subir, en eso el comienza a caminar la parte de atrás del vehículo y al llegar conmigo me toca de la mano derecha, y abrió la puerta delantera de su carro color negro, y me metió, yo quise gritar pero me fijé que los vidrios de la puertas estaban cerrados, en eso ese señor comenzó a darle a su carro [...]

38.5 El registro de comparecencia de la perita María del Carmen Ramírez Cano, el día 03 de agosto a las 8:37 horas, de la que resulta relevante: con base a mi experticia, durante la entrevista identifiqué que su mecanismo de defensa de minimización ocasiona que minimice el evento, lo cual afecta su escala de valores, aunado a que en



las pruebas psicométricas se aprecia afectación en su conducta, lo que la hace vulnerable ante cualquier agresión, de ahí que se plasmó en la conclusión de la integración de esta información en la cual se manifiesta que se recomienda un proceso terapéutico para la reparación de la afectación en su conducta así como en su desarrollo psicológico y social [...] cabe mencionar que cada hecho vivido impactó en el desarrollo psicológico, biológico y social alterando la escala de valores y hábitos en su conducta. Es por ello que se recomienda un proceso terapéutico para la reparación de la afectación vivida por los hechos. [...] Dentro de la evaluación la menor se ve alterada en su escala de valores, entendiéndose esta como el orden de importancia de cada individuo y su grupo de social que consideran correctos, aunque en la menor de edad aún se encuentre en desarrollo, pese a esto se ven violentados generando desorientación, equilibrio, alteración, entre otros. ¿Cómo afecta esto la conducta? Algunos cambios conductuales que se crean derivados de un abuso de índole sexual son; sentimientos de culpabilidad extrema, bajo autoestima, denigración, problemas en las relaciones y vínculos afectivos, manifestándose principalmente en dos tipos de conducta; hipersexualidad, desde temprana edad y sumergirse en un aislamiento afectivo que le protege de la experiencia vivida.

38.6 La promoción que presentó el 5 de agosto de 2020, TESTADO 1, defensor particular del imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, de la que se desprende: se solicitará audiencia oral para efectos de solicitar un método alternativo de solución de conflicto, consistente en Suspensión Condicional del Proceso, mismo que es procedente en virtud que el término medio aritmético de la pena de prisión del delito de abuso sexual infantil no excede de 5 años; además que se expondrá ante Usted C. Juez de Control, y previo acercamiento con la víctima, y sus representantes legales, un plan detallado de reparación del daño, mismo que mi representado está dispuesto a pagar a su entera satisfacción, conforme al dictamen psicológico que obra en la presente carpeta de investigación, en el que se evidencia que las sesiones que necesita la menor afectada es de diez sesiones, haciendo un costo total de \$6,500 seis mil quinientos pesos, moneda nacional, por lo que mi representado está dispuesto a resarcir dicho pago a la menor (sic) ofendida [...] es por ello que, desde estos momentos mi representado se compromete a pagar cualquier otro gasto que sea necesario para resarcir el daño a la menor ofendida, tan es así, que está dispuesto a entregar en la audiencia que para tal efecto sea señalada la cantidad de \$13,000 trece mil pesos moneda nacional, a favor de la menor (sic) ofendida como pago de reparación del daño (sic)

38.7 Peritaje emitido por Claudia Angélica Rangel Martínez, con fecha del 10 de agosto de 2020, del que se advierte: [...] del procedimiento a realizar el cual no consistirá en intervención de primer contacto, sino de determinar efectos causados desde la condición de víctima de la niña [...] para lo cual la victimología forense nos permite evidenciar las características, efectos y sintomatología asociada a las circunstancias vividas que presuman alteración como consecuencias de presuntos delitos contra su integridad física, psicológica, emocional y sexual. [...] La menor de edad refiere [...] me ofreció dinero, pero no se cuánto, cuando me quitó mi short y lo que tenía [...] cuando llegué a mi casa, llegué me bañé y me dormí, me bañé porque venía sucia. [...]



Con respecto a los hechos descritos en la Carpeta de Investigación: CLAUDIA.- Y si volvemos a ese señor tu estás segura que era uno o era de los otros seis. [...] - o tal vez él, porque dicen que sólo va a estar 6 meses en la cárcel. CLAUDIA.- ¿Quién te dijo eso? [...] - Mi mamá que en el juzgado le dijeron. [...] me da vergüenza, me dio miedo, no pensaba nada, abre la puerta, pero no quiero decir porque me da vergüenza, me ofreció dinero pero no sé porque no me acuerdo [...] Técnica de dibujo libre. El dibujo libre es una herramienta adecuada no invasiva que genera la interacción psico emocional, el simbolismo de la narrativa infantil (que no es como la de los adultos) se refleja en el tipo de dibujo y conforme avanza en el dibujo va permitiendo el acceso a los cuestionamientos en la entrevista lo que nos permite un monitoreo adecuado no invasivo a su estructura emocional; en este caso la niña [...] eligió dibujar una escuela y un ave [...] con la descripción del dibujo libre [...] señala: Las niñas en la escuela están en estudio sentadas y sin moverse. Hay una niña que sueña que es un ave anaranjada y quiere volar para escapar de su depredador. Conoce la palabra depredador porque ha visto un programa de animales salvajes que se comen a las aves. Refiere amigos que la golpeaban. Refiere que las aves vuelan cuando están en peligro y lo define cuando sientes que te van a hacer algo malo. [...] Indicadores psico emocionales: se encontró al momento de este procedimiento que [...] que refleja edad emocional de 8 años con 2 meses, asociado con actitud de regresión del comportamiento ya que se considera en una etapa que se sentía segura y protegida. Son latentes los indicadores de inseguridad, inadecuación, tensión, preocupación ambiental, preocupación con incertidumbre por actos del futuro, puede generar sensación de desintegración con posible tendencia a cuadros de energía vital exacerbada o estar en estado de profunda tristeza y etapas de angustia con fuerte necesidad de protección. Indicadores de personalidad. [...] se muestra confusa lo que le genera sensación tendiente al aislamiento por sentirse perseguida e insegura. Está desarrollando indicadores que la posicionan a ser propensa a mostrarse rígida y no complaciente ante los cambios por considerar que no tiene libertad para actuar, esto es común encontrarlo en niños y niñas que han sido sujetos a maltrato físico sexual, es potencialmente propensa a psico somatizar enfermedades como mecanismo de defensa bajo situaciones de tensión. [...] Perfil de efectos psicológicos [...] Con figuras humanas de Bellak y Sorell; nos proporciona información sobre los posibles conflictos infantiles que pueden tener los menores de edad y a su vez, conocer sus vínculos con las figuras más próximas, así como también nos ayudará a obtener la información necesaria dado que la asociación de las imágenes es asociada con eventos cotidianos expresados a través de la narrativa evocando el recuerdo inconsciente y también nos permite poder encontrar su apropiado tratamiento. [...] Test psicométrico CAT A con video. CLAUDIA: ¿Cuál sería la situación dramática que está pasando ahí? [...]: Que los está vigilando. CLAUDIA: Y si fuera la parte más dramática que los está vigilando ¿por qué los está vigilando? No lo sé, tal vez no son sus hijos y se los robó. [...]

[...]: Que tal vez una señora trata de agarrar su hijo para llevárselo, pero él no quiere ir porque está jugando. [...] [...]: Que alguien está apuntando a la niña con el dedo. [...] [...]: Que la niña está arrinconada tal vez porque la regañaron. CLAUDIA: ¿Y por qué tendrían que regañarla? [...]: No lo sé, tal vez estuviera llorando. CLAUDIA: Algo



le provocó llorar. [...]: Asiente con la cabeza en gesto afirmativo. CLAUDIA ¿Cómo qué? [...]: Como lo que me pasó a mí. [...] [...]: Aquí unos niños están jugando y acá está un señor viendo al niño que está jugando carritos. CLAUDIA: ¿Y por qué lo está viendo un señor? [...]: No lo sé, tal vez se lo quisiera robar. [...] En los casos de abuso sexual, el poder se vuelve un medio para dominar y controlar al menor de edad. El adulto lo utiliza en provecho propio, su posición les sirve para sus fines sexuales. La relación desigualitaria se convierte así en una relación abusiva. El menor de edad está programado para el beneficio sexual del adulto. [...] En este orden de ideas [...] está demostrado en que somete a la pasiva y la forzó a subir a su automóvil, además de tener trazado un patrón de conducta persecutoria y depredadora contra la pasiva, en virtud de que en el contexto se traza la motivación de previo al 26 de julio de 2020 ya había dado muestras persecutorias al acecho contra la niña, mostrando también la situación de desigualdad y su relación de poder entre un hombre adulto de 46 años y una niña de TESTADO 15. Los agresores consideran que tienen el derecho de controlar el cuerpo de una mujer y disponer de su vida, que es algo de su posesión. (OACNUDH & ONU Mujeres). [...] Esta relación de poder que implican discriminación de género forma parte del sistema vertical y paternalista, donde el imputado tomó el control en todas sus dimensiones contra la niña en comento. Cuando se arriba a este punto, se podría entender cómo se llegó a reducir a esta niña a mero objeto de su propiedad y ser sometida para la gratificación sexual, como ejemplo de abuso. [...] Sí presenta sintomatología asociada a personas víctimas menores de edad que presentan indicadores compatibles con abuso sexual infantil, corrupción de menores y grave afectación a su estructura psico emocional, dado que la capacidad de comprensión del evento traumático varía entre personas y de acuerdo a su esquema de comprensión del mundo [...]

38.8 Comparecencia de TESTADO 1 el día 18 de agosto de 2020; de la que se desprende: También quiero informar que yo he observado que lo que este señor le hizo a mi hija sí la ha afectado y le ha provocado cambios en su forma de ser y comportarse; primero, mi hija antes de que pasara lo del 26 de julio de 2020, mi hija era muy libre, eso de libre yo lo entiendo como que ella podía jugar, correr, gritar con mucha alegría, así como son los niños, y desde que pasó lo que pasó la niña está siempre como pensativa y triste; también ya van dos noches que se levanta sobresaltada [...]

38.9 Declaración del día 18 de agosto de 2020, relativa a TESTADO 1, de la que se desprende: [...] después mi hermano le preguntó a un policía si lo iba a detener, ya que no tenía las esposas puestas y este policía, el que era de sexo masculino de una edad aproximada de unos 35 años de complexión regular de tez muy morena, de cabello rapado, me dijo que no había caso suficiente para detenerlo porque no se había consumado el delito, que era mejor que nos arregláramos en ese lugar, a lo que le dije que no era posible llegar a ningún arreglo, pero en ese momento la mujer policía que llevó a mi hija se acercó y me dijo que había elementos para proceder y que lo iban a detener, pero de nuevo este policía me reiteró que era mejor que llegáramos a un arreglo porque no se iba a detener a este sujeto, por lo que mi hermano buscó en su celular



información y le dijo a este policía que la ley le daba facultad para que un ciudadano detuviera a una persona que si él como policía no lo hacía él lo iba a hacer y le pidió su nombre al policía, pero este se quitó el gafete, y se lo metió a la bolsa del pantalón y nos dijo ya les dije que no lo voy a detener es mejor que se arreglen aquí, si siguen con eso a los que me voy a llevar detenidos son a ustedes al cívico; por lo que al saber de eso mejor nos retiramos y la policía femenina se nos acercó y nos dijo que en base a mi petición lo iba a detener y le ordenó a otro policía que lo detuviera, [...] llegando a las 15:30 horas con mi hermano, mi esposa y mi hija [...] fuimos atendidos por el agente del Ministerio Público de guardia de apellido Quintero, el cual nos dijo que nos esperaríamos y nos recabó la declaración a las 23:00 horas la cual realizó muy pausada y siempre que recaba algún dato y se salía de la oficina hasta por más de 15 minutos y se prolongó la declaración hasta las 3:00 horas del día 27 de julio del año 2020; actuar que se me hizo muy desfavorable para mi [...]

38.10 Inspección ministerial del día 18 de agosto de 2020, a las 13:30 horas, por el agente del Ministerio Público, de la que se desprende: Se tiene a la vista una hoja tamaño oficio con perforaciones de archivo, la cual en su parte superior izquierda cuenta con el escudo de la policía municipal de Puerto Vallarta, que dice área de barandilla de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Bomberos Municipal, formato de entrega de pertenencias a nombre de Luis Alonso Valdivia Delgado, edad 46 años, pertenencias entregadas, gorra, celular iphone dorado con blanco, protector trasero blanco, pantalla quebrada [...] Se tiene a la vista una hoja tamaño oficio con dos imágenes de una identificación del Instituto Federal Electoral, a nombre de TESTADO 1, y una leyenda que dice: Recibí de conformidad las pertenencias de mi hijo Luis Alonso Valdivia Delgado, siendo las siguientes: Una gorra, un celular iphone, [...] Firmando TESTADO 1...

37.2 De acuerdo a lo anterior, el 18 de noviembre se elaboró acta circunstanciada relativa al análisis y transcripción de las audiencias celebradas ante el Juez de Control y Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres del VIII Distrito Judicial con sede en Puerto Vallarta, consistente en los siguientes términos:

...39.1 Siendo las 17:00 horas del día 28 de julio del 2020. Audiencia Inicial de Control de Detención. Carpeta Administrativa TESTADO 72 formada por la judicialización de la C. I. TESTADO 75, que se instruye en contra de Luis Alonso Valdivia Delgado por el delito de Abuso Sexual Infantil, artículo 142 L fracción II en relación al artículo 142 Ñ fracción I del Código Penal, en agravio de la niña con iniciales TESTADO 1 Intervienen el agente del Ministerio Público Juan Alberto López Amaral, por parte de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Miguel Ángel Bravo Meza. Asisten a los imputados los defensores de oficio. Se retiraron para revisar la carpeta de investigación. Se suspende la audiencia y posteriormente se vuelve a reanudar y se califica de legal detención. El agente del Ministerio Público Juan



Alberto López Amaral realiza la imputación en contra de Luis Alonso Valdivia Delgado; por el delito de Abuso Sexual Infantil previsto por el artículo 142 L fracción II en relación al artículo 142 Ñ fracción I del Código Penal en agravio de la niña TESTADO 1 Se concede el término constitucional ampliado y se señala fecha para la siguiente audiencia: 3 de agosto a las 11:00 horas.

39.2 Siguiendo audiencia. Siendo las 11:00 horas del día 3 de agosto del 2020, se celebra continuación de AUDIENCIA JUDICIAL, en la Carpeta Administrativa TESTADO 72 formada por la judicialización de la C. I. TESTADO 75, que se instruye en contra de Luis Alonso Valdivia Delgado; por el delito de Abuso Sexual Infantil previsto por el artículo 142 L fracción II en relación al artículo 142 Ñ fracción I del Código Penal en agravio de la niña TESTADO 1 Se da continuación a la audiencia inicial donde se solicitó la vinculación por los delitos ya referidos. Se encuentran presentes como agentes del Ministerio Público Josué Paredes Martínez adscrito al área de Delitos de Niñas, Niños y Adolescentes, en uso de la voz y Juan Alberto Amaral, adscrito a la Fiscalía Regional. [...] por parte de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Miguel Ángel Bravo Meza. La defensa formula alegatos argumentando que el agente del Ministerio Público se encuentre violándole el principio NON BIS IDEM, dice que el artículo 142 Ñ fracción I está sobre calificado en el artículo 142 L fracción II, que es una doble calificación. El Juez de la causa le da el uso de la voz a la Fiscalía y el agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez, se conformó con este alegato, aún cuando al principio dice que no se pronunciará de ningún modo sobre este alegato, y retiró la acusación anterior, quitando la agravante, mejorando la situación jurídica del imputado diciendo lo siguiente: [...] Atendiendo al principio de lealtad y objetividad, el de la voz no se pronunciará sobre el argumento que hace la defensa respecto de que se subsuma la agravante prevista por el 142 Ñ fracción I, únicamente el de la voz reiterará la petición de vinculación a proceso que se hizo en la audiencia inmediata anterior, pues a criterio del de la voz ya se han satisfecho los requisitos que prevé el numeral 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa no hace ningún argumento respecto de la probabilidad de su representado en la comisión del ilícito, ni tampoco los elementos, por tanto, solicito se tenga vinculando a proceso por el delito de Abuso Sexual Infantil sancionado por el numeral 142 L en su fracción II, es cuánto. [...] Luego pregunta el Juez de la causa: ¿Está de acuerdo en que se subsume la agravante del 142 Ñ? Su Señoría el tipo penal que contempla el 142 L fracción II, ya contempla la edad a que se refiere la agravante, por tanto, atendiendo principalmente a ese principio de lealtad y objetividad, no me estaré pronunciando al respecto, solicitando pues, su Señoría se pronuncie conforme a derecho corresponde. JUEZ: Muy bien, gracias. Luego se le da el uso de la voz al representante de la PPNNA de Puerto Vallarta, Jalisco, Miguel Ángel Guerrero Meza, quien textualmente señala: En los mismos términos que el agente del Ministerio Público. Continúa hablando el Juez: En consecuencia el Juzgador procede a Vincular A Proceso al imputado únicamente por el delito de Abuso Sexual Infantil que contempla el 142 L fracción II, sin ninguna agravante. Luego el agente del Ministerio Público solicita la oportunidad de imponer medida cautelar. Solicita, se impongan la Prisión Preventiva Oficiosa, por un año en virtud de tratarse de un delito



del catálogo de delitos. La defensa se conforma con la solicitud del MP respecto de la solicitud de la prisión preventiva, pero solicita que la prisión sea menor de 6 meses, ya que buscará solicitar la terminación de la contienda judicial a través de un Método de Salida Alterno. Dijo el juez que en virtud de tratarse de un delito no grave, que permite una salida alterna de terminación, determina 6 meses de prisión preventiva oficiosa.

39.3 Siguiendo audiencia: Siendo las 9:40 del día 11 de agosto del 2020, se lleva a cabo la Audiencia sobre el Beneficio de la Suspensión Condicional del Proceso, señalada en la C. Administrativa TESTADO 72 formada por la judicialización de la C. I. TESTADO 75, que se instruye en contra de LUIS Alonso Valdivia Delgado. El defensor particular se desiste de la audiencia en virtud de no haber tenido un acercamiento de la víctima.

39.4 Siguiendo audiencia: Siendo las 11:00 horas del día 14 de agosto del 2020, se encuentran presentes para hacer imputación en la Carpeta Administrativa TESTADO 72 formada por la judicialización de la C. I. TESTADO 75, que se instruye en contra de Luis Alonso Valdivia Delgado. Formulación de Imputación por el delito de Corrupción de Menores 142 A fracción III del Código Penal, agente del Ministerio Público que lleva el uso de la voz Josué Paredes Martínez, agente del Ministerio Público Auxiliar Héctor Villavazo Medina. [...] Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

[...] III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de si misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual, o [...] Se aumentará en una cuarta parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de doce años. [...] El acusado en uso de la voz alega: que los hechos que se le están imputando son los mismos que ya le habían sido imputados del 142 A Fracción III, penúltimo párrafo. [...]

[...] La asesora jurídica de la víctima TESTASDO 1 narra: Comenzaré con lo que dijo la defensa, en el sentido que se quieren juzgar 2 veces por el mismo delito. Esto es muy común cuando suceden situaciones que involucran a niños y mujeres, porque se pierde el contexto en el que acontecen dichos delitos, hay algo bien importante, los adultos perdemos de vista, la visión infantil frente a hechos que la ley reconoce como un ilícito, hemos perdido la capacidad de reconocer y perseverar la inocencia de nuestra infancia, tan es así que Puerto Vallarta en el 2016 fue decretada con Alerta de Género por situaciones de violencia de carácter sexual, a partir de aquí, los contextos en los que se dan estos ilícitos, cobran vital relevancia, porque como lo ha dicho la CEDAW el que no se reconozca los contextos en que suceden las acciones de violencia a mujeres y niñas es un manera que el estado utiliza para revictimizarlas, por lo tanto de una conducta, se pueden desprender, 2 o más delitos, en contra de una mujer y en este caso, en contra de una niña, incluso el artículo 19 de la Convención de los Derechos de los Niños, expone que los estados deben de adoptar todas las medidas, legislativas, administrativas,



sociales, educativas y judiciales para proteger a los niños, de Abuso sexual. Eso ordena la convención de los derechos del niño, pueden existir en estos tipos varias conductas ilícitas el sano desarrollo psicosexual, que tutela nuestro código, el libre desarrollo psicosexual de una menor de edad, la conducta del activo puede ocasionar delitos diversos, porque el impacto va a ser lo que tutela el Estado, el sano desarrollo psicosexual de una niña, por un lado, sufrió un abuso porque hubo una intromisión, de un adulto 36 años mayor que ella, preparado, con una educación técnica, funcionario de un Ayuntamiento contra una menor de TESTADO 15 [...] la asimetría de poder existente entre el imputado y la víctima es abismal, de lo contrario se contraviene lo que la convención de BELEM DO PARA le impone a los juzgadores, cuando el tema de la asimetría de poder es evidente, sobre todo porque en el IPH y en su declaración, refiere que el activo ya la estaba cazando, no fue una situación fortuita, hay una premeditación se desprende de la declaración de la menor, que es un depredador, que ya la estaba siguiendo, que conocía sus rutinas, sus formas, sus rutas, y que incluso ya había tenido acercamiento con ella, donde le pedía niñas que se subieran por dinero al coche con él, o le preguntaba por lugares donde se pudiera ir a tomar, una cerveza con él, no fue una situación fortuita, y todo fue encaminado sí para satisfacer, los deseos del imputado, sin importar la afectación que esto de acuerdo a lo que dice el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, le afectaba a la menor en toda su esfera, no podíamos dejar de ver que esta conducta, que es la misma, son los mismos hechos, afectan de manera sistemática, la esfera de la menor, en cuanto a la libertad de elegir, con quien subir, la libertad de elegir con quien se quita la ropa, a quien ve, le han quitado la posibilidad de obtener un sano desarrollo psicosexual como adulta, y eso es precisamente lo que la perita en el dictamen victimológico señala la afectación que tiene al futuro en el tema de relaciones psicosexuales porque hay una afectación, hay de manera violenta, dolosa, le quitó a la menor su inocencia, una menor, que es cierto no entiende que fue lo que pasó, pero que sí sabe, incluso en el propio dictamen se refiere que la niña cuando llegó a su casa, se fue a cenar y luego se bañó antes de irse a dormir porque se sentía sucia, si eso no es una clara manifestación del impacto que los hechos transcurridos, ese día le causaron a la niña, las mujeres cuando somos tocadas sin nuestro consentimiento nos sentimos sucias, porque los estereotipos que nos impone la sociedad...de que tienes que llegar virgen al matrimonio, de que nadie te tiene que enseñar su pene, los tenemos tatuados, esta niña es el resumen de estos estereotipos impuestos, los resumió cuando dijo que se sentía sucia, sí claro hay una afectación, se le corrompió su inocencia, se le violentó de la manera más agresiva, la posibilidad de decidir de qué manera desarrollar su personalidad sexual, su identidad sexual, y es una afectación que todavía ningún perito sabe, cuanto tiempo va a durar, ni que vertiente va a tomar, no sólo porque todavía no pasa el término que los expertos en psicología cree que tiene que pasar para empezar a ver los efectos, si a un adulto nos cuesta trabajo entender la comisión de algo violento, a un niño que desconoce las razones, que desconoce los motivos y sobre todo que desconoce los alcances, no es posible que aquí estemos hablando que esa niño no se le cambió su vida para el resto de su vida, porque ninguno de los de aquí está en los zapatos de esa niña, ninguno de los de aquí sintió el miedo que sintió esa niña, cuando un extraño 36 años mayor que ella la sube a un vehículo a la fuerza, la sujeta, le quita la ropa interior, le exhibe un



pene, le pide que lo abrace, que lo bese, que le toque el pene, nadie de los de aquí sabemos realmente como se sintió, creo que si nos pusiéramos en ese escenario a ninguno nos gustaría estar en una situación así, y por lo tanto decir que no hay una afectación a la menor, precisamente porque no hubo un acto sexual, no, no hubo un acto sexual, a la menor se le inició en las actividades eróticas sexuales fuera de su edad, porque incluso, la propia convención de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el propio comité que vigila el cumplimiento de la Comisión ha establecido que los estados partes tienen que tomar todas las acciones correspondientes para prevenir la exposición sexual de los menores de 18 años, porque reconoce que esa exposición violenta el sano crecimiento, el sano desarrollo de la personalidad tanto a nivel emocional, a nivel personal, pero sobre todo hace una referencia clara, a nivel social y el comité vigilante de esta comisión establece que los estados partes tienen que tomar en cuenta, sobre todo en los procesos de judicialización, es precisamente la afectación social, que las agresiones sexuales, que la exposición sexual indebida a los niños, ocasiona en los núcleos sociales, porque son personas que a la larga desarrollan conductas con patrones antisociales, antijurídicas y antimorales, hay una corrupción en una niña, la misma conducta del activo generó que la niña, no sólo tenga miedo, sino que sea vea su cuerpo diferente, y si eso no es corrupción, una niña que tenía la inocencia y que podía hablar de las partes de su cuerpo y de las partes del cuerpo masculino, hoy al referirse a sus partes siente vergüenza, esa es una corrupción, ya no tiene la inocencia que tenía antes del hecho, ya no se ve igual, se siente objeto, eso es corrupción, porque el sujeto activo, y la propia declaración de la niña lo establece le ofreció dinero para dejarse besar y abrazar, le ofreció dinero para dejarse tocar su vagina, y hoy esa niña se siente objeto y le da miedo salir a la calle, porque no quiere que otro hombre cuando salga a la calle, la suba a la fuerza a un vehículo y le haga lo mismo, si eso no es corrupción, yo no se entonces como se le podía llamar, porque esa niña ya no se le ve igual, ya no ve la comunidad donde está creciendo de manera igualitaria. Cuando una persona adulta, realiza conductas de carácter sexuado, no podemos permitir la sociedad, mucho menos el estado, que no se realicen todos los actos tendientes que procuran justicia. El abogado de la defensa hace hincapié en esta justicia incluso dice el tema de la revictimización de la niña que coincido con el agente del Ministerio Público no tiene nada que ver con lo que se está discutiendo y sí como asesora legal de la madre y de la víctima, junto con la perito, hicimos un examen para realizar una pericial junto con los padres [...] en un ambiente sumamente seguro controlado, guiado y realmente el informe fue más a partir de estos elementos de la familia, que de la denuncia, no hubo ninguna revictimización, cosa que sí hizo el imputado desde la primera vez [...] que la abordó hasta el último momento en que se baja los pantalones le enseña el pene y le dice que le toque el pene, cada uno de sus momentos sí fue revictimizando a la menor con distintas consecuencias, no nos equivoquemos, sí.

Despertar a la lúvido, no sólo implica tener deseos sexuales, sino también implica ver tu cuerpo sexuado, de manera diferente, y eso a la niña le desató, no nos equivoquemos, no pensemos como adultos, si nosotros no somos capaces de escuchar que dicen los niños, no vamos a proporcionarles justicia, ella no sabe que es el acto sexual, pero sí



sabe que su cuerpo genera deseo, en otras personas, y es un despertar a la lúvido, porque es una sensación que ella no tenía hasta antes de ese domingo, sí hubo una corrupción en su concepción y en su maduración psicosexual está en el dictamen, decir que son actos prematuros o que no hay estos como tal, pues habrá que leer un poquito más todo lo que los expertos mencionan en este sentido de las afectaciones que están incluso la propia sentencia del campo algodonerero contra el estado mexicano, de donde se desprende juzgar con perspectiva de género precisamente hace referencia a que los actos sexuales tienen diferentes manifestaciones, no todos tienen que ver con llegar a la cópula, y por lo tanto, se tienen que abordar desde esta perspectiva de género este interés superior del menor y no desde la visión androcéntrica que los impartidores de justicia tenemos, los operadores del sistema tenemos que entender y aprender a ver a los menores y escuchar a los menores desde la posición donde están no de acuerdo a nuestros prejuicios y estereotipos, porque lo que para mí puede ser corrupción para una niña que vivió el acto traumático es diferente y entonces me tengo que sujetar a las consecuencias de la menor, no lo que yo en mi andocentrismo creo que es corrupción de una niña, porque primero es un adulto, y nunca fue niña, es hombre, perspectiva de género por lo tanto Señoría implica que vea desde la posición de asimetría que hay en cada uno de los hechos que acontecieron en contra de la menor, interés superior del menor implica, que se tienen que ver los hechos desde los ojos de la menor, leer y escuchar lo que ella dice, de otra manera la justicia va a quedar corta, el estado puede revictimizar, es importante, que, aunque no comprende lo que le pasó, sí entiende que comienza a tener cambios y modificaciones en su conducta, como bien dije, manifiesta que lo que hizo en su casa fue bañarse, porque se sentía sucia, porque se le ha dicho y se nos dice a las mujeres, en este país, y en esta ciudad, que el extraño que te toca, te ensucia [...] Y por lo tanto te tienes que bañar[...] y decía, se nos imponen en estos estereotipos, que tenemos que llegar puras y vírgenes al matrimonio, por eso ella manifiesta que lo que hizo fue bañarse, por el sentimiento de suciedad, de lo que le había pasado y ocasionaba en su persona, si bien es cierto, la víctima rechazó en todo momento las acciones de su imputado, pero también es cierto que la propia víctima dice que llegó un momento en que se dió cuenta que ya nada podía hacer nada para poderse ir, eso se llama asimetría del poder, no sólo corrompió su espíritu e inocencia, corrompió su propia voluntad, no estuvo ahí porque ella hubiera querido, la subieron a la fuerza, le quitaron el short a la fuerza, le exhibieron a la fuerza un pene, todo eso se encuentra descrito en la declaración de la víctima tanto desde el informe homologado hasta las comparecencias que tuvo con los peritos, ha sido consistente en relatar sus hechos, el no vincular a proceso por corrupción, hacer que en una ciudad con doble alerta de género, en una ciudad que es considerada sede de turismo sexual, en una ciudad que se encuentra dentro de una las 3 ciudades internacionales sedes de turismo de pornografía y prostitución infantil en el mundo se sigan viendo que se permiten conductas tendientes a seguir rompiendo la inocencia y la infancia que se permite que los agresores sexuales sigan consumiendo niñas, niños y adolescentes a placer, por unos cuantos pesos o por el uso de la fuerza y que después se justifiquen diciendo que no se acordaban de que fueron [...] si no se vincula a proceso una niña se va a quedar a medias en la justicia, no basta con la reparación del daño económico para regresarle a la menor lo que el agresor que ese día le quitó, porque eso ya no se va a regresar su



Señoría por más terapias psicológicas que lleve, nos guste o no, los estudios que la propia ONU MUJERES ha desarrollado en las víctimas de agresiones sexuales, demuestran que una mujer o una niña, no sana por completo de esa clase de lesión, así que la reparación del daño que la defensa propone, no es suficiente para brindarle justicia, esa niña tiene miedo de ver a esa persona en la calle, porque ya fue seguida por él, porque sabe dónde vive, sabe cuál es la ruta que hace, sus familias y que ella los acompaña, la sensación de miedo y de inseguridad, no produce justicia, no vincularlo es volverlo a revictimizar, es ponerla en una situación de vulnerabilidad, no sólo a ella, a sus hermanos y a sus padres, repito, el imputado sabe, donde vive porque la menor ha referido que lo ha visto, que lo vio cerca de su casa, que lo vio cerca del lugar donde trabaja su madre y que tiene los medios el imputado para acercarse a ella y vive con miedo, y tiene pesadillas, y sueña que el imputado las sube a ella y a su mamá a un vehículo, y que ella busca la manera de salir, esto se encuentra en el dictamen victimológico, es necesario que se impute por corrupción, es necesario que este juzgado empiece en esta ciudad a mandar el mensaje a los agresores sexuales, a los pedófilos, a los pederastas que nos visitan como turismo sexual, que no se van a permitir conductas tendientes a dañar la integridad y limitar el sano desarrollo de la niñez, si el estado no es capaz de cuidar a los niños, no va a ser capaz de cuidarnos a nadie [...]

El juez resuelve no vincular a proceso al imputado por el delito de Corrupción De Menores, entre otras cosas en virtud que el agente del Ministerio Público hizo la imputación exactamente por los mismos hechos y dijo que en virtud del acto de vinculación a proceso en contra del mismo imputado por el delito de Abuso Sexual Infantil, por lo tanto, corresponde a los mismos hechos, es decir el mismo evento, no es posible sancionar 2 veces por el mismo delito. A punto de terminar la audiencia cuando ya le habían resuelto la no vinculación al proceso por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES la señora TESTADO 1, víctima indirecta dijo: yo pido justicia, que el imputado no se vuelva acercar a mi hija nunca jamás, porque yo no amenazo ni nada, pero este ya si se acerca a mi hija, yo ya no voy a tratar con la ley de este mundo, sólo la de Dios, que es la justicia perfecta...

37.3 Por lo anterior, transcrito y vinculado al oficio DSC/SUB-JUR-3109/2020, suscrito por Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, recibido el 27 de noviembre de 2020, mediante el cual informó que una vez revisados los archivos que obran en la corporación policial, se advirtió que entregó pertenencias al momento de ingresar al área de los separos, y acompañó el formato de entrega de pertenencias del 27 de julio de 2020 que señala: celular blanco *Iphone* dorado con blanco, protector trasero blanco, pantalla quebrada, bolso negro con documentos personales, una tarjeta de circulación, dos tarjetas bancarias, dos licencias, una tarjeta Banco Azteca, una tarjeta Banorte, tarjeta INE y doscientos cuarenta pesos. Firma Francisco Javier Olanda.



38. El 10 de diciembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión solicitó en auxilio y colaboración al juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución del Centro de Justicia para Mujeres, mediante el cual se requirió copia certificada de la audiencia celebrada el día 21 de diciembre de 2020 dentro de la carpeta administrativa TESTADO 72.

39. El 14 de diciembre de 2020 se recibió el informe de ley a través del oficio 600/2020, de Gisela Gutiérrez Azpeitia, agente del Ministerio Público adscrita a la FE, mediante el cual expresó lo siguiente:

...en mérito de lo cual, de la manera más atenta, manifiesto que en la citada audiencia del 21 de agosto de 2020, relativa a la Carpeta de Investigación TESTADO 75 y Carpeta Administrativa TESTADO 72, la participación que tuve fue un ejercicio de mis funciones como agente del Ministerio Público conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte en términos del numeral 105 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, en todas las etapas de la citada audiencia y realizando la exposición de los datos de prueba para establecer el hecho que la ley señala como Corrupción de Menores, previsto por el artículo 142 A párrafo primero fracción III, párrafo segundo y párrafo cuarto del Código Penal para el Estado de Jalisco en vigor y la probable responsabilidad del imputado...

40. El 17 de diciembre de 2021, personal de la oficina regional Costa Norte de la CEDHJ levantó acta circunstanciada, donde se asentaron los siguientes hechos:

...hago constar la comparecencia de los licenciados Rigoberto Flores Parra y Juan Francisco Vallejo Fletes, subdirector jurídico de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, y enlace de derechos humanos, ambos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, quienes acuden a la hora y día programada por este organismo para presentar el álbum fotográfico digital de los elementos policiales adscritos a Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, a efecto de que se lleve a cabo la identificación de elementos policiales señalados en la presente queja por las víctimas indirectas, cuyos nombres en virtud de su derecho a la intimidad y para no revictimizarlos no se mencionan en este documento. Sin embargo, las víctimas indirectas no se presentaron, según lo señaló la licenciada TESTADO 1 asesora jurídica de la víctima en carpeta de investigación TESTADO 75 que se encuentra en área de litigación, quien se presentó a esta oficina regional para informar que no se presentaría el peticionario de la presente queja como víctima indirecta y su hermano, debido a que su hermano no pudo trasladarse de Sayulita del estado de Nayarit, a esta ciudad portuaria por cuestiones de trabajo, y quieren acudir juntos por cuestión de seguridad, por tal motivo no se lleva a cabo la diligencia programada para desahogarse en el día y hora señalada...



41. El 6 de enero de 2021 personal de esta CEDHJ llevó a cabo acta circunstanciada, mediante la que analizó la audiencia celebrada ante el juez de Control y Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres del VIII Distrito Judicial con sede en Puerto Vallarta, siendo las 14:12 del día 21 de agosto de 2020, donde se desarrolla la audiencia de imputación relativa a la C. I. TESTADO 75 por el delito de corrupción de menores; de conformidad con el artículo 142 A, fracción III, segundo y cuarto párrafo:

...53.1 Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

[...]

III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de si misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual, o

[...]

Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Se aumentará en una cuarta parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de doce años.

Se encuentran presentes durante su desarrollo:

Jueza: María Reyna Dolores Rivas

M.P. Gisela Gutiérrez Azpeitia

M.P. Jaime Navarro Hernández

TESTADO 1, Víctima Indirecta

TESTADO 1, Asesora Jurídica



Miguel Ángel Guerrero Meza, en Representación de La PPNNA

TESTADO 1, Abogado Particular Imputado  
Luis Alonso Valdivia, imputado.

Dice la Jueza que el Protocolo para juzgar cuando existan actos contra la niñez no es obligatorio.

Segundo y cuarto párrafo

[...]

En uso de la voz la asesora jurídica TESTADO 1 expresa: en la inteligencia que para la realización de estos actos, utilizó violencia, como lo fue, los movimientos corporales que realizó para tomar de la mano y empujar y lograr subir a una niña al vehículo que conducía, contra la voluntad de esta, y a desplazarla, a dicha unidad, desde donde ella se encontraba para llevarla a un distinto lugar, así también, porque se valió de una situación de poder que le brindó 2 tópicos en concreto, el primero de ellos, la utilización de un vehículo automotor y que le brindó ventaja sobre la víctima, así como la constitución física del imputado a diferencia de la constitución de la víctima, que lo colocó en una situación de poder.

Continúa diciendo TESTADO 1, quiero hacer un par de precisiones, desde la convencionalidad, los derechos de los niños en el Artículo 19, establece lo que es violencia, entre ellos, hace mención a 2 clases de violencia, uno lo que tiene que ver con la Violencia Mental, es todos aquéllos actos que provoquen en los menores una modificación en su esquema a futuro, y por otro lado, la propia Convención en el artículo 19, 27 y 34 establece los asuntos de violencia sexual a niños, entonces de ahí se desprende que el bien jurídico tutelado en la menor no es una sola vertiente, por un lado, la corte nos ha dicho que está el derecho a la libertad sexual que es precisamente la que tutela el delito sexual infantil porque es la posibilidad que tiene una persona de decidir, quien se desnuda ante ella, quien la toca y a quien toca, y por otro lado, el derecho a la seguridad sexual, que significa entonces el delito de Corrupción de Menores, porque lo que tutela la seguridad sexual en niños de acuerdo, al Comité de Vigilancia de la Convención de NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, significa precisamente la posibilidad que tiene un menor para desarrollar, su proyecto de vida, desde sus propias condiciones psico familiares y psico sociales, para en la edad adulta poder determinar la sexualidad, de manera libre y decidida, por lo tanto, si el capítulo que habla, sobre los derechos de la personalidad, son elementos diferentes que tutelan este derecho, no es uno solo, porque estamos hablando de personas que aún no están en formación, por eso, si uno analiza desde la convencionalidad con perspectiva de género, y desde la luz, de lo que el propio comité de la observancia de la Convención de los Derechos del Niño, vamos a encontrar que cada uno de los delitos tutela derechos diferentes, precisamente para evitar perversiones futuras, en adultos, aunado a esto, hay



una tesis de la Corte que nos dice, la NÚMERO DE REGISTRO 2019415 DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES PARA VERIFICAR...Cuando la víctima es infante, siempre se configura el delito de Corrupción de Menores.

La jueza resuelve, apoyándose en el siguiente criterio:

**VIOLACIÓN EQUIPARADA Y CORRUPCIÓN DE MENORES, SUPUESTOS EN QUE LA ACTUALIZACIÓN DEL PRIMER DELITO, NO EXCLUYE LAS DEL SEGUNDO DELITO.**

Se dicta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Corrupción de Menores 142 A Fracción III, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO contra Luis Alonso Valdivia Delgado.

Transcripción artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Prisión Preventiva oficiosa de 6 meses.

Se ordena la Investigación Complementaria Judicializada...

41.1 En la misma fecha que antecede, se recibió en la oficialía de partes de este organismo protector de los derechos humanos, mediante oficio No. 769/2020 el informe de ley del agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez, del que se desprende:

...1.- Con fecha 30 de julio del año en curso el suscrito fui informado por parte de la Directora de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la abogada Noemí Domínguez Zúñiga, que el suscrito había sido asignado mediante oficio FE/3TESTADO 72 firmado por el Dr. Gerardo Octavio Solís Gómez de misma data a efecto de constituirme en la ciudad de Puerto Vallarta para dar puntual seguimiento a la carpeta de investigación TESTADO 75 con número de carpeta administrativa TESTADO 72 lo anterior a efecto de coadyuvar y realizar una tutela efectiva de derechos en favor de las víctimas y ofendidos dentro de la misma causa. Razón por la cual el suscrito se trasladó a dicha ciudad con data de 31 de julio del año 2020, arribando a las instalaciones del Centro de Justicia para la Mujer en donde como primera actividad me entrevisté con el titular de la carpeta citada con anterioridad a efecto de verificar el estado procesal que guardaba la misma, las diligencias realizadas y garantizar el acceso de cada uno de los derechos de la víctima y ofendido tal y como lo prevé los numerales 109 y 110 de la víctima y ofendido tal y como lo prevé los numerales 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como imponerme de audios y videos de la secuela procesal lo anterior con en su etapa de vinculación a proceso que se estaría llevando a cabo en la misma ciudad con data 03 de agosto del mismo a las once horas en la Sala Única de la Delegación de cuenta ante el Juez de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes abogado José



Luis Solís Aranda por el delito de Abuso Sexual Infantil Agravado previsto y sancionado por el numeral 142 L fracción II en relación al 142 Ñ fracción I del Código Penal Vigente, en razón de lo anterior se apertura audiencia sin que la defensa ofertara ningún dato de prueba y debatiendo de manera toral no se tuviera por establecida la agravante del tipo referido en razón de que dicha conducta ya se encontraba gravada por la pena derivado de la minoría de edad de la víctima por lo que al tenerse por dada se estaría juzgando doblemente dicha conducta, resolviendo al Juzgador dictar Auto de Vinculación a Proceso por el tipo penal base no así por la agravante puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto de dicho tópico. Con fecha 10 de agosto el suscrito fue comisionado a través de oficio FE/392/2020 suscrito por el Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez para trasladarme de nueva cuenta dicha ciudad puesto que fue fijada AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO dentro de la misma causa a las 9:00 horas con treinta minutos del día 11 de agosto en el Centro de Justicia citado con anterioridad fijándose de igual manera el día 14 del mes y año para la AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES previsto y sancionado por el numeral 142 A fracción III, por lo que el suscrito en cuanto ve a la primera de las audiencias advirtió que la defensa particular del ciudadano Luis Alonso Valdivia Delgado en su carácter de imputado no había realizado ningún acercamiento a ninguna de las partes procesales como lo es la Representación Social, Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes así como a la asesoría jurídica a efecto de proponer un plan detallado e integral en el que todas las partes de manera conjunta establecieran las condiciones que prevé el numeral 195 del Código del Código Nacional de Procedimientos Penales, evidenciándose que dicha audiencia no podría llevarse a cabo puesto que se estaría violentando las obligaciones de protección y garantía a un derecho resarcitorio integral el cual el Juzgador estaría obligado a vigilar a favor del daño patrimonial, moral y psicológico producido a la menor víctima en la causa penal descrita, manifestándole el suscrito al Lic. TESTADO 1 abogado defensor particular momentos anteriores al inicio de la Audiencia que no existían condiciones para llevar a cabo la misma por lo que al aperturarse la Audiencia de cita se da cuenta por parte de la encargada de Sala que minutos anteriores se había presentado un escrito en el que la defensa particular ya citada se desistía de la celebración de la audiencia de Suspensión Condicional del Proceso al no haber tenido ningún acercamiento con las partes procesales razón de lo anterior que se tuvo por concluida dicha audiencia. Con fecha 14 de junio del año 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso por el delito de corrupción de menores previsto y sancionado por el numeral 142 A fracción II; misma de la cual el suscrito se hizo allegar de nuevos datos de prueba como lo son diversos dictámenes psicológicos para establecer la menor víctima de identidad reservada TESTADO 1 fue alterada en su escala de valores y en sus hábitos conductuales; terminando dicha comisión el día 15 de agosto del año en curso, adjuntando al presente informe copia simple de los oficios de Comisión referidos en párrafos anteriores en los cuales se advierte en el punto “Descripción de actividades a desarrollar” de ambos oficios que la participación encomendada por mis superiores jerárquicos consistió en el desahogo de audiencias.



[...] En cuanto al punto TERCERO: En donde se solicita informe las capacitaciones y especializaciones en derechos humanos de las mujeres, investigación con perspectiva de género y en materia de niñas, niños y adolescentes tengo informando lo siguiente: Curso de “Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes”, impartido por la CEDHJ con valor curricular de 18 horas; curso “Fundamentos y Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos” impartido por la CEDHJ; curso “Prevención y Atención de las Violencia contra niñas, niños y adolescentes” impartido por la Dirección de Prevención del Delito de la Fiscalía del Estado a través de la Red Estatal Interinstitucional de Prevención del Delito...

42. El 7 de enero de 2021 se recibió el oficio No. 363/SISEMH-DJ/2020, suscrito por Rosa María De Lourdes Pérez Sánchez, directora jurídica de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, del que se brinda respuesta al oficio 355/2020/III. Se hace una relación y análisis de las acciones que está llevando a cabo la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco para prevenir y abordar la violencia contra las mujeres, fortalecer la coordinación, así como promover la perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres al interior de la fiscalía.

43. El 8 de enero de 2021 personal de la oficina regional Costa Norte de esta Comisión, levantó acta circunstanciada, donde se asentaron los siguientes hechos:

...hago constar la comparecencia de los licenciados Rigoberto Flores Parra y Juan Francisco Vallejo Fletes, subdirector jurídico de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, y enlace de derechos humanos, ambos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, quienes se identificaron plenamente con los documentos que se acompañan a la presente acta, y acuden a la hora y día programada por este organismo para presentar el álbum fotográfico digital de los elementos policiales adscritos a Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, a efecto de que se lleve a cabo la identificación de elementos policiales señalados en la presente queja por las víctimas indirectas TESTADO 1, persona peticionaria y su hermano en su calidad de testigo presencial, cuyo nombre no se menciona en virtud de su derecho a la intimidad y para no revictimizarlo en este documento. Sin embargo, las víctimas indirectas no se presentaron a la hora programada en esta oficina regional Costa Norte de la CEDHJ, no obstante, de que la persona peticionaria fue notificada vía correo electrónico y en el domicilio señalado en la queja, por lo que no se lleva a cabo la diligencia señalada para desahogarse este día a las 10:00 horas...

44. El 18 de enero de 2021 se recibió el oficio SSE/DGJ/DH017/2021, suscrito por Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de



Seguridad del Estado, mediante el cual remite la información que fue solicitada a través del oficio 03/2021 por este organismo, en relación al archivo fotográfico de elementos policiales en Puerto Vallarta.

44.1 Asimismo, en la misma fecha que antecede, se recibió el oficio CESP/CEEC/OO82/2021 que signa el maestro José Carlos Jiménez Chung, director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual remitió la información solicitada por esta Comisión, acompañando las imágenes fotográficas de los elementos policiales Francisco Javier Olanda Lorenzana, Raúl Gustavo Sánchez, José Omar Tello Romero, Álvaro Rivera Camacho e Iram Osiris Fausto Esquivel, adscritos a la Comisaría de Seguridad de Puerto Vallarta.

44.2 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada a las 10:00 (diez horas), donde comparece la persona peticionaria a la oficina regional de Puerto Vallarta, a efecto de desarrollar la diligencia de identificación de los policías presuntos responsables, consistente en las siguientes actuaciones:

...cuyos nombres se omiten en virtud de su derecho a la intimidad y no revictimizarlos. De igual manera compareció el licenciado Juan Francisco Vallejo Fletes, enlace de derechos humanos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral. Acto seguido el licenciado Juan Francisco Vallejo Fletes, proporcionó una unidad USB que contiene el archivo fotográfico de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Jalisco, que al abrir su contenido y poner a la vista las imágenes de los elementos policiales Francisco Javier Olanda Lorenzana, Raúl Gustavo Sánchez Topete, José Omar Tello Romero, Álvaro Rivera Camacho e Iram Osiris Fausto Esquivel. Acto continuo, al observar las imágenes fotográficas las personas agraviadas, señalaron: "...identificamos plenamente como el elemento que nos amenazó con llevarnos detenidos y que insistió en que nos arregláramos con la persona detenida, al principio tratando de conciliar e insistiendo muchas veces, pero después enojado y al preguntarle su nombre, nos dijo " si siguen chingando, los voy a llevar detenidos y voy a soltar a él", y fue todo lo que dijo, porque como a la hora u hora y media se llevaron al detenido en la cabina de una patrulla..." Acto seguido, la persona peticionaria señaló: "...al mes o mes y medio sin recordar plenamente la fecha, pero era un sábado, lo encontré en la patrulla, y me detuvo cuando caminaba por la calle 10 de Mayo por la colonia Lomas del Progreso, junto con tres compañeros de trabajo, y me dijo que iba a hacer una revisión de rutina, por lo cual no me dejé, y fue cuando me dijo que a mi hermano y mi persona, nos había hecho un paro, pero no dijo qué paro nos había hecho. Entonces, uno de mis compañeros llamó



por teléfono a su papá que es supervisor de la policía y le comentó lo que sucedía y le pasó el teléfono a Raúl Gustavo Sánchez Topete, y conversaron vía telefónica, y después dijo “váyanse”. Luego le pregunté a su compañero policía por su nombre y su placa de identificación, y me respondió que el presidente municipal no les daba el uniforme completo y por eso no traían la placa de identificación ninguno de los tres elementos policiales que iban en la patrulla PV-324...”

44.3 Finalmente, en la misma fecha, personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada (señalamiento de elemento policial) levantada a las 10:30 diez horas con treinta minutos en la oficina regional de Puerto Vallarta, de la que se desprende lo siguiente:

...hago constar que una vez que las personas agraviadas realizaron la identificación del elemento policial señalado en la queja en el archivo fotográfico que proporcionó Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, se procedió a numerar como 1, 2, 3, 4 y 5 las imágenes fotográficas de los elementos policiales Francisco Javier Olanda Lorenzana, Raúl Gustavo Sánchez Topete, José Omar Tello Romero, Álvaro Rivera Camacho e Iram Osiris Fausto Esquivel, de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, que se acompañaron al oficio CESP/CEEC/0082/2021 recibido el 18 de enero de 2021, suscrito por el maestro José Carlos Jiménez Chung, director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado; procediendo a identificar con el número 2, a Raúl Gustavo Sánchez Topete, quien fue plenamente identificado por las personas agraviadas, como el elemento policial que desarrolló un comportamiento inadecuado en su perjuicio, quien ya rindió el informe de ley el 7 de octubre de 2020. Se acompaña a la presente acta las imágenes fotográficas antes referidas...

## II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan los siguientes postulados:

1. Que el 26 de julio de 2020 en el municipio de Puerto Vallarta, la niña de identidad reservada cuando se dirigía a la tienda a comprar un refresco, fue raptada por una persona de identidad hombre y violentada física, psicológica y sexualmente, cuando el sujeto fue sorprendido por tres agentes policiales a bordo de la unidad PV338 de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta; sin embargo, la única que insistía en proceder a la detención del imputado conforme lo marca la ley penal fue la agente policial Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, y el elemento Raúl Gustavo Sánchez Topete se negaba a ello.



2. Que el agente del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, al dar mando y conducción a la y los elementos policiales sobre la detención olvidó verificar el aseguramiento del teléfono celular que portaba el imputado, para indagar si había utilizado dicho dispositivo electrónico para registrar los hechos ilícitos ocurridos.

3. Que el caso legal no fue abordado con perspectiva de género, en virtud de que la Dirección Regional Costa Norte no cuenta con personal especializado de guardia que realice su actuación con enfoque de género, ni de derechos humanos de las mujeres. Los asuntos con detenidos en donde las víctimas son mujeres, se los turnan para su integración al agente del Ministerio Público que se encuentre de guardia en el área de detenidos.

4. Que no obstante que Alfredo Quintero Gil, agente del Ministerio Público, inició la carpeta de investigación el día 26 de julio de 2020 y fue puesta la persona detenida a su disposición a las 18:25 horas, la víctima directa y sus familiares permanecieron hasta altas horas de la noche en las oficinas de la Dirección Regional Costa Norte para efecto de interponer su denuncia; situación que se identifica como victimización secundaria, debido a las omisiones de la FE. No le fue recabada en ese lapso de tiempo la declaración al padre de la niña agraviada, sino hasta el día 18 de agosto de 2020. Conformándose con ello el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta.

5. Que el detenido fue ingresado a las celdas de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta donde, ignorando la guía de llenado del Informe Policial Homologado, el elemento policial Francisco Javier Olanda Lorenzana entregó el teléfono celular del detenido al padre del mismo y asentó que no recolectaron pertenencias en el Informe Policial Homologado.

6. Que solamente se le imputó al agresor el delito de abuso sexual infantil al que se refiere el artículo 142 L fracción II, en relación al artículo 142 Ñ fracción I del Código Penal, creyendo que al ejercer acción penal por un delito y solamente con una calificativa, la víctima recibía justicia; omitiendo analizar el impacto psicológico y físico que dichos delitos tienen en menores de edad e ignorando la violencia con la que fue obligada la niña de identidad reservada a



subir al vehículo por su agresor, contemplada en la fracción VI del artículo 142. Existiendo también omisión de los fiscales integradores y del de litigación oral de analizar el contexto en el que acontecieron los hechos antijurídicos. Conformándose con esta decisión durante la audiencia de imputación el agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez. Siendo todo ello consentido por el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta.

7. Que no se investigó oportunamente el delito de prostitución infantil en grado de tentativa, ya que el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, no llevó a cabo ningún acto para lograrlo.

8. Que tampoco se le imputó al agresor desde la primera audiencia el delito de corrupción de menores a que se contrae el numeral 142 A Fracción III, penúltimo párrafo del Código Penal. Lo que provocó que el juez de control durante la primera audiencia de imputación, quitara la única agravante imputada y contemplada por el artículo 142 Ñ fracción I del Código Penal, conformándose con esta decisión durante la audiencia de imputación el agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez y el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta; situación legal que favoreció al imputado en virtud de poder solicitar la suspensión condicional del proceso, por así permitirlo el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa del numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para de esta manera pretender beneficiarse por un mecanismo de terminación alterna del proceso. En consecuencia, durante la siguiente audiencia de imputación, el juez de control determinó no vincular a proceso al acusado por el delito de corrupción de menores, argumentando que se trataba de los mismos hechos que ya habían sido imputados.

9. Que días después a que se verificara la detención el testigo y víctima indirecta TESTADO 1 sufrió hostigamiento por parte de Raúl Gustavo Sánchez Topete, elemento de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, quien lo detuvo para revisarlo en la vía pública, donde le manifestó que le habían hecho un favor al llevar a cabo dicha detención.



10. Que no se llevó a cabo una investigación especializada con enfoque de género y de derechos humanos, ni se privilegiaron los principios rectores del interés superior de la víctima de violencia, por razón de género, y del interés superior de la niñez.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en la copia del oficio No. 1220/2020, documento que se encuentra suscrito y firmado por Ana Liza Quintero Solís, delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Este oficio es dirigido a Luis Antonio Gómez Hurtado, procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco (evidencia descrita en el punto 6 del apartado de antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en la queja interpuesta por TESTADO 1, víctima indirecta y padre de la víctima adolescente y de identidad reservada, el día 31 de agosto de 2020 (evidencia descrita en el punto 10 del apartado de antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en el informe de ley rendido por el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos, Héctor Villalbazo Medina (evidencia descrita en el punto 15.1 del apartado de antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en el informe de ley rendido por el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos, Juan Alberto López Amaral (evidencia descrita en el punto 15.2 del apartado de antecedentes y hechos).

5. Documental consistente en el informe de ley rendido por el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos, Alfredo Quintero Gil (evidencia descrita en el punto 15.3 del apartado de antecedentes y hechos).

6. Instrumental de actuaciones consistente en la comparecencia de TESTADO 1 –aquí peticionario– del 18 de septiembre 2020, ante personal de esta Comisión (evidencia descrita en el punto 16 del apartado de antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en el informe rendido por Jorge Misael López Muro, comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento



Constitucional de Puerto Vallarta, mediante el oficio número DSC/SUB-JUR/2557/2020-J (evidencia descrita en el punto 20.1 del apartado de antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en la “tabla de novedades” de la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad del municipio de Puerto Vallarta, de las 13:00 horas del día 26 de julio a las 7:00 horas del día 27 de julio del año 2020, a cargo del supervisor general policía segundo Faustino Ruiz Carreño (evidencia descrita en el punto 20.2 del apartado de antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en el informe de ley del elemento policial Francisco Javier Olanda Lorenzana (evidencia descrita en el punto 20.3 del apartado de antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en el informe de ley del elemento policial de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Raúl Gustavo Sánchez Topete (evidencia descrita en el punto 20.4 del apartado de antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en el informe de ley de la elemento policial de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo (evidencia descrita en el punto 20.5 del apartado de antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en la promoción suscrita por TESTADO 1, con sello de recepción del 26 de octubre de 2020 (evidencia descrita en el punto 26.1 del apartado de antecedentes y hechos).

13. Instrumental de actuaciones consistente en la testimonial del 5 de noviembre de 2020, ante personal de este organismo, de TESTADO 1 (evidencia descrita en el punto 29 del apartado de antecedentes y hechos).

14. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada de la conversación que entabló el personal adscrito a la oficina regional de Puerto Vallarta de esta Comisión con el licenciado Rigoberto Parra Flores, subdirector jurídico de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, el 9 de



noviembre de 2020 (evidencia descrita en el punto 31.1 del apartado de antecedentes y hechos).

15. Instrumental de actuaciones consistente en la testimonial de Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo el 11 de noviembre de 2020, ante el personal adscrito a la oficina regional de Puerto Vallarta de esta Comisión (evidencia descrita en el punto 33 del apartado de antecedentes y hechos).

16. Instrumental de actuaciones consistente en la testimonial de Roxana Beatriz Alonso Urrutia el 12 de noviembre de 2020, ante el personal adscrito a la oficina regional de Puerto Vallarta de esta Comisión (evidencia descrita en el punto 34 del apartado de antecedentes y hechos).

17. Instrumental de actuaciones consistente en la testimonial de Ana Cristina Hernández Díaz De Sandi el 12 de noviembre de 2020, ante el personal adscrito a la oficina regional de Puerto Vallarta de esta Comisión (evidencia descrita en el punto 34.1 del apartado de antecedentes y hechos).

18. Documental consistente en las copias certificadas del audio y video de las audiencias de los días 28 de julio, 3 de agosto, 11 de agosto, 14 y 21 de agosto, relativas a la carpeta administrativa TESTADO 72 (evidencia descrita en los puntos 37.2 y 41 del apartado de antecedentes y hechos).

19. Documental consistente en el oficio No. 951/2020, suscrito por el Lic. Juan Manuel Murillo Vega, director regional de la zona Costa Norte; a través de la cual informa de las capacitaciones en Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres e Interés Superior de la Niñez, que han acreditado los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación TESTADO 75; misma que se encuentra en la Dirección Regional Distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta (evidencia descrita en el punto 36.1 del apartado de antecedentes y hechos).

20. Documental consistente en el informe de ley rendido por el abogado Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta (evidencia descrita en el punto 37 del apartado de antecedentes y hechos).



21. Documental consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación número TESTADO 75 de la Dirección Regional Costa Norte (evidencia descrita en el punto 37.1 del apartado de antecedentes y hechos).

22. Instrumental de actuaciones consistente en las transcripciones de las audiencias celebradas ante el juez de Control y Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres del VIII Distrito Judicial con sede en Puerto Vallarta (evidencia descrita en el punto 37.2 y 41 del apartado de antecedentes y hechos).

23. Documental consistente en el informe rendido el 27 de noviembre de 2020 por Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, del que se desprende que –una vez revisados los archivos que obran en la corporación policial– se advirtió que entregó pertenencias al momento de ingresar al área de los separos, y las acompañó del formato de entrega de pertenencias del 27 de julio de 2020 que señala: celular blanco *Iphone* dorado con blanco, protector trasero blanco, pantalla quebrada, bolso negro con documentos personales, una tarjeta de circulación, dos tarjetas bancarias, dos licencias, una tarjeta Banco Azteca, una tarjeta Banorte, tarjeta INE y doscientos cuarenta pesos. Firma Francisco Javier Olanda (evidencia descrita en el punto 37.2 del apartado de antecedentes y hechos).

24. Documental consistente en el oficio No. 363/SISEMH-DJ/2020, suscrito por Rosa María De Lourdes Pérez Sánchez, directora jurídica de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, en el que se brinda respuesta al oficio 355/2020/III (evidencia descrita en el punto 42 del apartado de antecedentes y hechos).

25. Documental consistente en el informe de ley del agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez, rendido mediante el mediante oficio No. 769/2020 (evidencia descrita en el punto 41.1 del apartado de antecedentes y hechos).

25. Las siguientes documentales:

El oficio SSE/DGJ/DH017/2021 recibido el 18 de enero de 2021 que firma el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, mediante el cual remite la información que fue solicitada a través del oficio 03/2021 por este organismo, en relación al archivo fotográfico de elementos policiales en Puerto Vallarta.



El oficio CESP/CEEC/OO82/2021 que signa el maestro José Carlos Jiménez Chung, director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual cumple con la colaboración solicitada por este organismo y acompaña imagen fotográfica de los elementos policiales Francisco Javier Olanda Lorenzana, Raúl Gustavo Sánchez, José Omar Tello Romero, Álvaro Rivera Camacho e Iram Osiris Fausto Esquivel.

(Evidencia descrita en el punto 44 del apartado de antecedentes y hechos).

26. Instrumental de actuaciones desarrollada, consistente en el acta circunstanciada que levantó el personal de la delegación de la CEDHJ en Puerto Vallarta, Jalisco, siendo las 10:00 (diez horas) del 18 de enero de 2021, donde comparece la persona peticionaria a identificar a través de fotografías al elemento que no quería llevar a cabo la detención, asimismo, su testigo de nombre reservado a señalar al elemento que lo estuvo hostigando (evidencia descrita en el punto 44.2 del apartado de antecedentes y hechos).

27. Instrumental de actuaciones desarrollada, consistente en el acta circunstanciada que levantó el personal de la delegación de la CEDHJ en Puerto Vallarta, Jalisco, siendo las 10:30 diez horas del 18 de enero del 2021, donde a partir de las fotografías incorporadas al expediente de queja se señala que Raúl Gustavo Sánchez Topete fue plenamente identificado por las personas agraviadas como el elemento policial que desarrolló un comportamiento inadecuado en su perjuicio (evidencia descrita en el punto 44.3 del apartado de antecedentes y hechos).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### *3.1. Análisis de pruebas y observaciones*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM, y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de los derechos humanos reclamados en el expediente de queja 6212/2020/III,



relativo a la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, esto es, agentes del Ministerio Público de la FE, de la Dirección Regional Costa Norte de la FE, así como elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta y el asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta.

En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación, se harán desde el enfoque de derechos humanos, así como el de género, especializado y diferenciado; asimismo, se contemplan el interés superior de la niñez, establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (LDNNAJ), los principios rectores para el acceso de todas las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las niñas y mujeres, la no discriminación y la libertad de las niñas y mujeres, así como los principios de buena fe y máxima protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMVLVJ).

Además, deben proveerse los lineamientos metodológicos de los siguientes protocolos:

a) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN<sup>6</sup>, llamado: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”, que exige cumplir con los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a/J.22/2016 (10<sup>a</sup>). Lo que puede resumirse en la necesidad de identificar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, edad, entre otras características, seguidas de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos sin ninguna carga estereotipada que resulte en detrimento de las mujeres o de los hombres.

<sup>6</sup> [http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones\\_LXII/Igualdad\\_Genero/PROTOCOLO.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf)



b) Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes<sup>7</sup>, que recoge los cuatro principios elementales de la Convención de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNA): la no discriminación, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, la participación infantil.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deduce que, los actos reclamados –que consisten en la omisión por parte de las autoridades involucradas para aplicar un enfoque de género, diferenciado, así como la atención especializada en su condición de niña en correspondencia a su calidad de víctima de una agresión sexual ejercida por un particular, no obstante el contexto de violencia de género contra las mujeres y particularmente la Alerta de Violencia de Género emitida por la Secretaría de Gobernación desde noviembre de 2018 en el municipio de Puerto Vallarta– son atribuibles a los agentes del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, Héctor Villalbazo Medina, Juan Alberto López Amaral, Josué Paredes Martínez, Gisela Gutiérrez Azpeitia; a los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete, así como de Miguel Ángel Guerrero Meza, asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta.

### 3.1.1. Contexto general y análisis de situaciones de desventaja

Previo a entrar al análisis del estudio de los actos reclamados, es preciso señalar que esta CEDHJ, en concordancia con la línea trazada por la CoIDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de esta Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, experiencia, la legalidad y la sana crítica, con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a los derechos humanos<sup>8</sup>.

Por ello, y antes de comenzar con los razonamientos lógicos jurídicos es preciso establecer que el interés superior de la niñez y el enfoque de género,

<sup>7</sup> [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_nna.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf)

<sup>8</sup> Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 66; Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 109.



especializado y diferenciado son principios transversales. El interés superior de la niñez debe entenderse como ese principio transversal que permite verificar que, en todo acto de autoridad, se encuentren presentes los derechos centrados en la niñez, fundamentados a través de la hermenéutica en su dignidad de seres humanos; entendiendo a las niñas y niños como sujetos de derechos, con autonomía y necesidades especiales, con percepciones distintas, valorando desde su perspectiva como le afectan cada una de las decisiones que le implican:

...Eso significa que, en la práctica, el interés superior del niño sea establecido a partir de la ponderación de los derechos en función de la situación y del momento, otorgando prioridad a ciertos elementos sobre otros –como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la situación familiar, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social y cultural del o los niños–<sup>9</sup>.

El segundo enfoque de género, especializado y diferenciado debe ser entendido como garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, (...), se entenderán como garantías especiales, la presunción por parte de las autoridades de la buena fe de las víctimas, al enfoque diferencial y especializado, al trato con humanidad, respeto y dignidad a los afectados por un delito o por una violación de sus derechos humanos y la transversalidad, entre otras. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. La CoIDH ha determinado que la aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado<sup>10</sup>.

Asimismo, el Comité CEDAW<sup>11</sup> ha referido que la no utilización del enfoque de género implica la toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres.

<sup>9</sup> Silvina Alegre Ximena Hernández Camille Roger el Interés Superior Del Niño. Interpretaciones Y Experiencias Latinoamericanas.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

<sup>11</sup> Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015.



De manera congruente la CoIDH<sup>12</sup> establece que la aplicación del enfoque de género permitirá abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido.

Lo anterior, articulando la aplicación directa del enfoque diferenciado y especializado hacia las víctimas, siendo esta una herramienta e instrumento jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas<sup>13</sup>, bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como es la niñez.

Por lo cual, denotan la individualización de las agendas de derechos<sup>14</sup>, mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

Situación de vulnerabilidad	Sujetos del enfoque diferencial
Ciclo vital por razón de edad	Niñas, niños, adolescentes y personas mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc.
Género	Mujeres y población LGBTTTIQ+

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

Es así que el enfoque diferencial y especializado relativo al ciclo vital de una persona, conlleva a entenderlo a partir del contexto de transición vivencial del desarrollo humano en que se encuentra, como en la niñez, en donde se debe de abocar a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, valorando su situación particular dentro de las actuaciones institucionales, así como participes dentro de los procesos judiciales de los cuales sean parte; por lo que este planteamiento tiene como finalidad buscar soluciones a problemas reales, como lo es la vinculación del interés superior de la niñez y violencia de género simbólica a niñas y adolescentes.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

<sup>14</sup> Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>



Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención de este enfoque diferenciado, se deben de atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas<sup>15</sup>, incluida las niñas, niños y adolescentes, como se observa a continuación:

<b>Variables de diferenciación dinámicas</b>	
<b>P</b>	Situación histórica
<b>E</b>	<b>Situación geográfica</b>
<b>R</b>	<b>Identidad de género</b>
<b>S</b>	Orientación sexual
<b>O</b>	Pertenencia étnica-racial
<b>N</b>	Situación socioeconómica
<b>A</b>	<b>Situación física-cognitiva.</b>

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico; lo anterior, mitigando las condiciones actuales o dificultades que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que, de acuerdo a sus particularidades, experimenta algún tipo de marginación, discriminación o violencia cotidiana y estructural.

Es así que, la aplicación de este enfoque tiene gran potencial cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas y permeando en equilibrar las condiciones de vulneración que pudieran enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho o, en su caso, en la infracción y restricción de algún otro derecho. Lo anterior, con el objetivo de llegar al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos de acuerdo a las directrices de una justicia integral a favor de la niñez.

No obstante a lo anterior, es menester advertir que las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia por razones de género, que está vinculado a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un

<sup>15</sup> Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002



mayor factor de riesgo y vulnerabilidad<sup>16</sup>. Todas las mujeres están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual. Sin embargo, la intersección de niñez y género aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo. Ya sea en el hogar, en la calle o en los conflictos armados, la violencia contra las mujeres y las niñas es una violación de los derechos humanos de proporciones pandémicas que ocurre en espacios públicos y privados. De acuerdo a la CIDH en Latinoamérica el 80% de las violaciones sexuales de niñas y adolescentes se concentran en víctimas de 10 a los 14 años y el 90% de estos casos involucran un contexto de violación reiterada<sup>17</sup>.

La violencia basada en el género (VBG) es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos de violencia contra hombres y niños, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a las diversas formas de violencia en los lugares donde son víctimas de la discriminación porque son mujeres.

Importante es recordar que, en Jalisco, se iniciaron los procesos de investigación y análisis para la probable activación de las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) desde el año 2015 (bajo la legislación estatal) y 2016 (con la legislación nacional).

Atento al contexto de violencia contra las niñas y mujeres que vive el estado de Jalisco, se tiene que tomar en cuenta también que la entidad cuenta con una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en 11 municipios dentro de los cuales se encuentra Puerto Vallarta, que generó un informe de investigación, con 12 conclusiones, la cual fue aceptada por el entonces gobernador del Estado de Jalisco, el 29 de marzo de 2017.

<sup>16</sup> Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es); UN. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo Fecha de publicación: 1996-07 Serie: Serie Mujer y Desarrollo No. 16 52 p. Símbolo ONU: LC/L.95

<sup>17</sup> CIDH. Audiencia temática América Latina y el Caribe celebrada el 25 de octubre de 2017 en el marco del 165 periodo ordinario de sesiones.



En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala se precisa, entre otras once conclusiones e indicadores, la siguiente, que resulta de gran utilidad traer a colación: “... Primera Conclusión.- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Por ello, el grupo, propone que se adopten todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, con una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral...”.

Asimismo en su Novena Conclusión refiere que las mujeres en Jalisco viven distintos tipos de violencia tanto en zonas urbanas y rurales, particularmente, preocupa al grupo de trabajo las distintas formas de violencia sexual que viven las mujeres en los espacios públicos, situación que ocurre a diario en el estado<sup>18</sup>. Y sobre el abuso sexual infantil el mismo documento refiere:

...Por su parte, el estado informó que en el periodo de 2011 a octubre 2016, se tienen 1883 averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de violación a víctimas mujeres. De igual manera, se tiene 4898 averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de abuso sexual infantil a víctimas del sexo femenino...

Por otra parte, la Relatoría de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género de esta CEDHJ, elaboró el *Informe Especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de Alerta*

<sup>18</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe\\_AVGM\\_\\_Jalisco\\_notificaci\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe_AVGM__Jalisco_notificaci_n.pdf)



*de Violencia contra las Mujeres y Alerta de Género (estatal y federal), período 2016-2018. Caso Puerto Vallarta*<sup>19</sup>. De dicho estudio y respecto al municipio de Puerto Vallarta, se destaca lo siguiente:

...en cuanto al contexto de violencia en el municipio de Puerto Vallarta es importante señalar como antecedentes para la activación de los mecanismos tanto local como federal de la alerta de violencia de género y contra las mujeres, que el municipio fue considerado como prioritario en función de la problemática sobre trata de personas y del número de casos de muertes violentas de mujeres registradas por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Según el último informe mensual del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Enero-Abril 2019, el municipio de Puerto Vallarta se encuentra en los 100 municipios con mayores índices de violencia contra las mujeres a nivel nacional, ocupando el lugar 82...

En ese sentido y con base a la información proporcionada por el referido informe especial, esta CEDHJ sugirió al municipio de Puerto Vallarta, la implementación de acciones tendentes a proteger los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, relativo a las siguientes acciones:

...Tercera. Instalación del Consejo Municipal de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, adoptando como modelo el Consejo Estatal (CEPAEVIM) contemplado en la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Tomando en consideración que el funcionamiento del consejo supone la mayor relevancia; debe ser integrado por el gabinete de seguridad, las autoridades de salud y educación del municipio; presidido por la presidencia municipal y coordinado por el mecanismo municipal de adelanto para las mujeres y del cual deberá desprenderse la política y el programa municipal de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las niñas y mujeres de Puerto Vallarta.

[...] Décima tercera: atender de forma urgente la problemática de trata de personas con fines sexuales que ha sido documentada a través de diversas investigaciones y medios en donde hacen evidente el riesgo eminente que tienen las niñas y mujeres de ser víctimas de este delito en Puerto Vallarta. Por tanto, se insta al Ayuntamiento a que en coordinación con el gobierno estatal y federal y en el ámbito de sus atribuciones atiendan las últimas recomendaciones sobre trata y prostitución emitidas por el comité de la CEDAW a partir de las cuales se recomienda al Estado Mexicano, mismas que refieren lo siguiente:

---

<sup>19</sup> CEDHJ. Informe Especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de alerta de violencia contra las mujeres y alerta de género (estatal y federal), período 2016-2018 <http://cedhj.org.mx/relatoria%20mujeres/2019/Informe%20Especial%20de%20la%20situaci%C3%B3n%20de%20violencia%20contra%20las%20Mujeres%20en%20Puerto%20Vallarta.pdf>



- a) Asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para la aplicación y armonizada de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en todos los estados;
- b) Fortalezca los mecanismos y las políticas en vigor para combatir la trata, y vele porque cuenten con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios a fin de mejorar su capacidad de detección de la trata de personas y los delitos conexos contra las mujeres y las niñas, y recopile y analice sistemáticamente datos desglosados por sexo y edad sobre la trata de personas...

Lo anterior, obliga a recapitular sobre los resultados obtenidos en este indicador por parte del municipio de Puerto Vallarta, para el cumplimiento de las anteriores proposiciones que se encuentran relacionadas con el acceso a la justicia de las niñas y mujeres víctimas de violencia de género.

Esta CEDHJ sostiene que todas las niñas y mujeres en México tienen derecho a una vida libre de violencia, ya que es un derecho humano que se encuentra garantizado en los artículos 1º y 4º de la CPEUM y en el 4º de la CPEJ.

Una de las formas en que se transgrede este derecho es mediante la violencia, la cual es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; tanto en el ámbito privado como en el público<sup>20</sup>.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como tipos de violencia cinco, entre los que destaca para el estudio del caso que nos ocupa, la violencia física, psicológica y sexual.

### 3.1.2. De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y mujeres

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás

<sup>20</sup> Artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



relativos y aplicables de la Convención de Belém do Pará; así como los artículos 5º, fracciones III y IV, 8, 9, fracción I, 10, 42, 44, 45 y 46 de la LAMVLVJ.

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente la LGAMVLV que, conforme al artículo 1º, tiene por objeto esclarecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 4º de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

II. El respeto a la dignidad de las mujeres.

III. La no discriminación.

IV. La libertad de las mujeres.

En ese sentido, esta defensoría pública de derechos humanos le atribuye a Alfredo Quintero Gil, Héctor Villalbazo Medina, Juan Alberto López Amaral, Josué Paredes Martínez, Gisela Gutiérrez Azpeitia; así como a los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete, además del asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, Miguel Ángel Guerrero Meza, la responsabilidad en la violación del derecho a una vida libre de violencia de la niña mencionada en este caso, ya que en el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias debieron considerar un enfoque diferenciado y atención especializada a TESTADO 1 en su condición de niña y en correspondencia a su calidad de víctima de una agresión sexual ejercida por un particular, aunado al contexto de



violencia contra las mujeres, y particularmente la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida por la Secretaría de Gobernación en noviembre de 2018 en el municipio de Puerto Vallarta y en otros nueve municipios más del estado de Jalisco.

En consecuencia, tanto la Fiscalía del Estado como el ayuntamiento de Puerto Vallarta, deben asumir su responsabilidad, pues agentes del Ministerio Público de la FE, así como elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta y el asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta realizaron con sus omisiones y acciones indebidas, victimización secundaria a una niña, al no respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos y libertades fundamentales en el marco de la igualdad, no discriminación y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. La violación que se atribuye en este caso es por no tratar el asunto con el rigor legal que requería desde el momento de la detención, no actuar bajo el principio de máxima protección y la debida diligencia para investigar una agresión sexual e imputar la comisión de un delito en detrimento de la niña de identidad reservada.

Aunado a lo anterior, la Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer de la CEDAW refiere que las obligaciones de los Estados partes, en relación con la violencia por razón de género contra la mujer consisten en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género.

Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la Recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro.

En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y



judicial. El artículo 2 d) de la Convención, establece que los Estados parte, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

En el marco nacional, tanto la Ley General como la Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconocen como una modalidad de violencia, la institucional, y la definen como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”<sup>21</sup>.

Para la prevención y la atención brindada a las víctimas, el Estado y sus municipios, según lo establece la LGAMVLV, deben guiarse por los siguientes lineamientos:

Atención integral; se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima. Efectividad; implementarán medidas que garanticen el acceso a los servicios y el efectivo ejercicio de sus derechos. Legalidad; estricto apego al orden jurídico, sin menoscabo de respetar los derechos humanos de las mujeres. Uniformidad; las dependencias deberán coordinarse para asegurar la uniformidad, la calidad y seguimiento de los casos, elaborando protocolos de atención médica, psicológica y jurídica. Auxilio oportuno; apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas. Respeto a los derechos humanos de las mujeres; no omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres<sup>22</sup>.

Bajo esta lógica, la obligación tanto de la FE, a través de los agentes del Ministerio Público, así como del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, a través de los elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, es garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las niñas

<sup>21</sup> Artículo 11 fracción V y Artículo 18 de la LGAMVLV

<sup>22</sup> Artículo 46 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.



y las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, lo que se desprende de la LGAMVLV, que establece:

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Esta obligación se reconoce en los artículos 5º, fracciones III, y IV; 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la LAMVLVJ; y 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte, la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones generales de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que contempla la Convención de Belem Do Pará.

Además, la CrIDH ha establecido que, en un contexto de violencia, y discriminación contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen a los Estados una responsabilidad reforzada”. Es decir, los instrumentos internacionales han construido un estándar superior de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres, la debida diligencia reforzada.

La Convención de Belém do Pará en su artículo 7 se refiere a las obligaciones del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen



procedimientos, mecanismos judiciales y legislación, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes.

...Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...

El Comité CEDAW establece de igual forma que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia (en la Recomendación general No. 19, párr. 9 del 29 de enero de 1992):

...de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o



empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización...

Por su parte, la ONU, en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, artículo 4°, exhorta a los Estados “a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

Asimismo, la CoIDH, en el Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párrafos 103 a 105, establece que, puede surgir responsabilidad del Estado cuando el mismo no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma:

...dispone que los Estados parte actúen con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra dentro del hogar o la comunidad y perpetrada por personas individuales, o en la esfera pública y perpetrada por agentes estatales (...). En consecuencia, el Estado es directamente responsable por la violencia contra la mujer perpetrada por sus agentes. Además, bien puede surgir responsabilidad del Estado cuando el mismo no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma (...). Además, los Estados parte deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces. Los mecanismos de supervisión del cumplimiento de esas normas comprenden la tramitación de las denuncias individuales en que se aducen violaciones de las principales obligaciones a través del sistema de peticiones ya establecido en el contexto de la Comisión Interamericana...

En el Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, Capítulo I, B, párrafo 46, establece que la investigación de casos de violencia contra las mujeres debe realizarse por autoridades sensibilizadas en materia de género:

...la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades



apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso...

Asimismo, el Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de mayo 2013, en el párrafo 73 establece que los Estados tienen la obligación de investigar actos de violencia incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dichos actos y que cuando esto ocurre en un contexto general de violencia, la obligación de la debida diligencia tiene un alcance más amplio:

...” El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. **En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios**”. En la investigación deberá procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima. El elemento de la investigación tiene dos objetivos: prevenir la repetición en el futuro, así como asegurar la justicia en los casos individuales. Ello se refiere tanto a las estructuras del Estado como a las acciones de los funcionarios públicos involucrados. Esa investigación deberá ser imparcial, seria y exhaustiva, y hacer rendir cuentas a los funcionarios públicos, ya sea de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación...

Por su parte, el Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará, (MESECVI), en la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, del 19 de septiembre de 2014, página 5, establece que los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos a la Convención de Belém do Pará:

...Los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares...



De ahí que se afirme que, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad<sup>23</sup>.

La CEDAW reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2º, inciso c de la CEDAW que señala que se deben “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece en su artículo 3º, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación<sup>24</sup>.

La CoIDH, el 25 de noviembre de 2006, por primera vez emitió una sentencia histórica al aplicar un análisis de género. No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”,

<sup>23</sup> CrIDH, Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191.

<sup>24</sup> Artículo 3 de la Convención Belém do Pará.



afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación.

### 3.1.3 Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción e indagación de los hechos que dieron inicio a la queja 6212/2020/III, se identificaron los siguientes elementos de análisis:

a) El elemento de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta que fue identificado con el nombre de Raúl Gustavo Sánchez Topete, no actuó con enfoque de derechos humanos, al negarse a llevar a cabo la detención en flagrancia del imputado.

b) En el lugar donde se desarrollaron los hechos ilícitos, la y los agentes policiales a bordo de la unidad PV338 de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, solicitaron mando y conducción al agente del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, quien omitió verificar si existía algún indicio por asegurar, relacionado con el contexto de la comisión de un delito de índole sexual cometido en agravio de una niña, asimismo no comprobó al verificar mando y conducción que las pertenencias de la persona que fue detenida fueran puestas en aseguramiento policial y registradas en el respectivo IPH.

c) El agente del Ministerio Público de guardia adscrito al área de detenidos de la Dirección Regional Zona Costa Norte, Alfredo Quintero Gil apertura la carpeta de investigación TESTADO 75 el 26 de julio de 2020, recabándose la declaración de la niña de identidad reservada hasta las 23:30 horas, es decir, permaneció por más de nueve horas en esas oficinas, omitiendo la aplicación directa del enfoque diferencial y especializado hacia las víctimas; por lo que no se abocaron a los principios rectores de la debida diligencia y máxima protección en relación al derecho a una vida libre de violencia en el marco del interés superior de la niñez.

d) El agente del Ministerio Público Juan Alberto López Amaral sin entender el contexto de transición vivencial de la niña de identidad reservada, sin concebirla como titular de derechos humanos ni valorar su situación particular en la que



debió determinar prioridades de la víctima, conforme a la problemática identificada y en base a cómo le habían afectado los hechos ilícitos, sin buscar una solución real al problema ni socializar los términos de la imputación jurídica con su asesora jurídica, su madre y padre, la elevó ante el juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres del VIII Distrito Judicial, zona Norte, con sede en Puerto Vallarta solamente por el delito de Abuso Sexual Infantil, 142 L fracción II, en relación al artículo 142 Ñ fracción I del Código Penal, en la carpeta administrativa TESTADO 72, formada por la judicialización de la C.I. TESTADO 75, omitiendo imputar el diverso delito de corrupción de menores.

En consecuencia, ya que el agente del Ministerio Público no valoró las consecuencias jurídicas de la deficiente imputación, durante la siguiente audiencia de preclusión del término constitucional, celebrada el día 3 de agosto de 2020, el juez de la causa elimina el artículo 142 Ñ fracción I, por considerar que ya se encuentra contemplado en el artículo 142 L fracción II del Código Penal del Estado. Por lo que, al no existir más agravantes imputadas, el juzgador procede a vincular a proceso al imputado únicamente por el delito de abuso sexual infantil que contempla el artículo 142 L, fracción II, sin ninguna agravante. Conformándose con esta decisión el agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez y el asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, Miguel Ángel Guerrero Meza. Lo que permitió posteriormente al imputador solicitar el beneficio de la suspensión condicional del proceso para continuar su proceso penal en libertad.

e) El 14 de agosto del 2020, durante la siguiente audiencia de imputación en la carpeta administrativa TESTADO 72, formada por la judicialización de la C.I. TESTADO 75, que se instruye en contra de Luis Alonso Valdivia Delgado, el juez de Control determinó no vincular a proceso al imputado por el delito de corrupción de menores, argumentando que los hechos invocados por la fiscalía eran los mismos que ya habían sido imputados, sin ningún análisis o abordaje jurídico novedoso o especializado. La fiscalía no ofreció argumentos sobre los posibles grados de vulneración que puede sufrir una niña, y no consideró que el abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra las niñas y los niños y conlleva efectos devastadores en su vida<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil , Guía de material básico para la formación de profesionales (Save the Children)



Días después a que se verificara la detención, el testigo y víctima indirecta TESTADO 1, fue abordado en la vía pública por Raúl Gustavo Sánchez Topete, elemento de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, quien, abusando de su cargo y para hostigarlo le hizo una revisión de rutina y le manifestó que le habían hecho un favor al llevar a cabo la detención del agresor de su sobrina.

- Del análisis de la carpeta de investigación TESTADO 75, quedó evidenciado que, los servidores públicos intervinientes omitieron realizar sus funciones desde la perspectiva de género, sin procurar el interés superior de la niñez, violando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, a la igualdad, en relación con el derecho a las niñas y mujeres a vivir una vida libre de violencia, en este caso particular violencia física, psicológica y sexual, el acceso a la justicia con perspectiva de género, al trato digno, al respeto a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal.

f) No se ha verificado una investigación analizando el contexto de la problemática de turismo sexual y violencia en contra de niñas y mujeres que impera en el municipio de Puerto Vallarta

#### 3.1.4 Hipótesis

De los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados:

1. El día 26 de julio de 2020, en el lugar de los hechos aun cuando los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta sorprendieron en flagrancia ultrajando sexualmente a la niña de identidad reservada, solamente la agente policial Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo insistía en la detención del agresor, no así el elemento Raúl Gustavo Sánchez Topete, quien se negaba a llevar a cabo el aseguramiento del imputado.

---

[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia\\_sexual\\_contra\\_losninosylasninas.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_losninosylasninas.pdf)



2. El agente del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil al dar mando y conducción a la y los elementos policiales olvidó verificar el aseguramiento del teléfono celular que portaba el imputado, para indagar si había utilizado dicho dispositivo electrónico para registrar los hechos ilícitos ocurridos.

3. El detenido fue ingresado a las celdas de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, en donde se ignoró la guía de llenado del Informe Policial Homologado por parte del elemento policial Francisco Javier Olanda Lorenzana, quien entregó el teléfono celular del detenido al padre del mismo y asentó que no se recolectaron pertenencias en el Informe Policial Homologado.

4. El caso legal no fue abordado desde la perspectiva de género en virtud de que la Dirección Regional Costa Norte no cuenta con personal de guardia especializado en investigación con enfoque de género ni en derechos humanos de las mujeres, los asuntos con detenidos donde las víctimas son mujeres se los turnan para su integración al agente del Ministerio Público que está de guardia en el área de detenidos.

5. No obstante que Alfredo Quintero Gil, agente del Ministerio Público, inició la carpeta de investigación el día 26 de julio de 2020 y fue puesta la persona detenida a su disposición a las 18:25 horas, la víctima directa y sus familiares permanecieron hasta altas horas de la noche en las oficinas de la Dirección Regional Costa Norte para efecto de interponer su denuncia. No le fue recabada en ese lapso de tiempo su declaración al padre de la niña, sino que se recabó su entrevista hasta el día 18 de agosto de 2020.

6. Solamente se le imputó al agresor el delito de abuso sexual infantil 142 L fracción II en relación al artículo 142 Ñ fracción I del Código Penal, creyendo que, al ejercer acción penal por un delito, la víctima recibía justicia, omitiendo analizar el impacto que dichos delitos tienen en la mente infantil, ignorando la violencia con la que fue obligada la niña de identidad reservada a subir al vehículo por su agresor, contemplada en la fracción VI del artículo 142. Conformándose con esta decisión durante la audiencia de imputación el agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez y el asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta Miguel Ángel Guerrero Meza. Esta ruta legal fue tomada ignorando a las víctimas, no les fue socializado el abordaje jurídico, ni tampoco fueron escuchadas sobre esta decisión antes de llevar a cabo la imputación.



7. Tampoco se le imputó al agresor desde la primera audiencia el delito de corrupción de menores al que se contrae el numeral 142 A Fracción III, penúltimo párrafo del Código Penal. Esta decisión legal también fue tomada ignorando a las víctimas, no les fue socializada la ruta jurídica, ni tampoco fueron escuchadas sobre esta decisión antes de llevar a cabo la imputación. Lo que provocó que el juez de Control durante la primera audiencia de imputación quitara la agravante contemplada por el artículo 142 Ñ fracción I del Código Penal, conformándose con esta decisión durante la audiencia de imputación el agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez; situación legal que favoreció al imputado en virtud de poder solicitar la suspensión condicional del proceso, por así permitirlo el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa del numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; para de esta manera pretender beneficiarse por un mecanismo de terminación alterna del proceso, y en consecuencia (durante la siguiente audiencia de imputación) el juez de Control determinara no vincular a proceso al imputado por el delito de corrupción de menores, argumentando que se trataba de los mismos hechos que ya habían sido imputados.

8. No se investigó oportunamente el delito de prostitución infantil en grado de tentativa u otros delitos relacionados con el fenómeno delictivo denominado: turismo sexual.

9. Días después a que se verificara la detención, el testigo y víctima indirecta TESTADO 1 sufrió hostigamiento por parte del elemento Raúl Gustavo Sánchez Topete de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, quien lo detuvo valiéndose del cargo público que ostenta como agente del orden público para revisarlo en la vía pública, donde le manifestó que le habían hecho un favor al llevar a cabo dicha detención.

### 3.1.5. Observaciones y argumentos del caso

De acuerdo con los hechos y evidencias que obran en el expediente que motivó la presente Recomendación, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente la vulneración de derechos humanos por parte de los agentes del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, Héctor Villalbazo Medina, Juan Alberto López Amaral, Josué Paredes Martínez, Gisela Gutiérrez Azpeitia; así como los



elementos policiales de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete, así como del asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Niñas de Puerto Vallarta, Miguel Ángel Guerrero Meza, bajo los siguientes argumentos:

Quedó acreditado que el 26 de julio de 2020, siendo alrededor de las 14:00 horas, la niña de identidad reservada se dirigía a la tienda a comprar un refresco, cuando fue abordada en las inmediaciones del tianguis de la colonia Progreso, en la ciudad de Puerto Vallarta, por un hombre adulto, quien se encontraba a bordo de su automóvil, subiéndola por la fuerza, para llevarla a un paraje desolado conocido como la chatarrera de la colonia El Salitrillo; una vez en el lugar el agresor se encontraba ejecutando actos eróticos sexuales en la niña y en sí mismo, cuando fue sorprendido por tres elementos policiales. En el lugar de los hechos la y los agentes policiales a bordo de la unidad PV338 de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta se hicieron cargo de procesar el servicio, sin embargo, la única que insistía en proceder a la detención del imputado conforme lo marca la ley penal fue la agente policial Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, no así el elemento policial Raúl Gustavo Sánchez Topete, quien se negaba a llevar a cabo el aseguramiento del imputado en virtud del delito grave y flagrante en que fue sorprendido. Gracias a la oportuna intervención de la agente Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, quien se dio a la tarea de resguardar a la niña y llevarla con su progenitor para que tuviera conocimiento de lo acontecido, se procedió a la detención en flagrancia. Lo anterior queda acreditado con el escrito suscrito por TESTADO 1, padre de la niña de identidad reservada y víctima indirecta, (punto 10, del apartado de antecedentes y hechos); la promoción suscrita por TESTADO 1, con sello de recepción del 26 de octubre de 2020, (punto 41, del apartado de antecedentes y hechos), la testimonial del 5 de noviembre de 2020 ante personal de este organismo de TESTADO 1, (punto 45, del apartado de antecedentes y hechos) de manera parcial con la testimonial de Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, agente de la Comisaría de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, rendida el 11 de noviembre de 2020 ante el personal adscrito a la Oficina Regional de Puerto Vallarta de esta CEDHJ (punto 52, del apartado de Antecedentes y hechos); pues en efecto, a diferencia del relato inicial que hizo mediante su informe de ley, durante esta testimonial relata que:



...Acto seguido, que me dirigí junto con la niña a bordo de la misma unidad a la casa de sus padres, [...] El papá se subió a la unidad a platicar con la niña y una vez que platicó con ella, nos dirigimos al lugar de los hechos, donde minutos más tarde llegó la madre de la niña, y se le permitió platicar con la menor de edad...

Esta última revelación se concatena eficazmente con el dicho de las víctimas, al reafirmarse que en efecto, fue la agente Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo quien se dio a la tarea de buscar y avisar a familiares de la niña para que pudieran tomar una posición activa en los hechos ilegales cometidos en su contra; fue su sagaz insistencia de apegarse al marco legal con enfoque de derechos humanos y de género, la que produjo la eficaz detención; no existe en esta investigación causa alguna que justifique el por qué en el informe de ley de los tres elementos policiales que sorprendieron al imputado en flagrancia, ninguno explique la forma en que arribaron los familiares de la niña agraviada al lugar de los hechos.

Asimismo, se liga la diligencia de identificación que tuvo verificativo el día 18 de enero en las oficinas de la CEDHJ en Puerto Vallarta, donde peticionario y testigo, señalaron al agente Raúl Gustavo Sánchez Topete como la misma persona que (punto 44.2, del apartado de Antecedentes y hechos):

...elemento que nos amenazó con llevarnos detenidos y que insistió en que nos arregláramos con la persona detenida, al principio tratando de conciliar e insistiendo muchas veces, pero después enojado y al preguntarle su nombre, nos dijo “si siguen chingando, los voy a llevar detenidos y voy a soltar a él”, y fue todo lo que dijo, porque como a la hora u hora y media se llevaron al detenido en la cabina de una patrulla...

Los elementos policiales a excepción de la agente Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, actuaron en contravención a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimiento Penales, que señala:

#### Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

[...]

#### Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

[...]



Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

[...]

Tal acción, como más adelante se explicará, constituye una violación del derecho a la igualdad, en relación con el derecho a las niñas a una vida libre de violencia sexual.

Asimismo, quedó probado que el agente del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, al dar mando y conducción a la y los elementos policiales olvidó verificar el aseguramiento del teléfono celular que portaba el imputado, para indagar si había utilizado dicho dispositivo electrónico para registrar los hechos ilícitos ocurridos. Lo que constituye una violación al derecho al acceso a la justicia con perspectiva de género.

Asimismo, que el detenido fue ingresado a las celdas de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, en donde se ignoró la guía de llenado del Informe Policial Homologado por parte del elemento policial Francisco Javier Olanda Lorenzana, quien entregó el teléfono celular del detenido al padre del mismo y asentó que no recolectaron pertenencias en el Informe Policial Homologado. Lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública.

Según se advierte de la documental consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación número TESTADO 75 de la Dirección Regional Costa Norte, (punto 38, del apartado de antecedentes y hechos.) El informe de ley rendido por el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos, Alfredo Quintero Gil, (punto 15.3, del apartado de antecedentes y hechos), quien señala que:

...En cuanto a los cuestionamientos del no aseguramiento del teléfono celular de imputado Luis Alonso Valdivia Delgado, es menester señalar que por imperativo de ley no puede pasarse por encima de los derechos del investigado, no obstante que guarde la calidad de imputado, así lo ha dispuesto el constituyente permanente en el artículo 16 del Pacto Federal [...] de ahí que de la narrativa del evento se advierte que no aconteció diversa circunstancia con la ropa de la menor (sic), con la unidad motora o con el teléfono, puesto que no se advierte de la narrativa de la menor que el imputado haya eyaculado en la unidad motora o en algún otro lugar, lo que de cualquier manera



no es un requisito de tipicidad, dado que la conducta atribuida al imputado es clara, consiste la ejecución de un acto erótico sexual sobre la menor (sic), lo que se satisfizo desde un primer momento...

Asimismo, se articuló como evidencia la queja interpuesta por TESTADO 1 – padre de la niña de identidad reservada y víctima indirecta– el 31 de agosto de 2020 (punto 10, del apartado de Antecedentes y hechos), quien afirmó que una vez que el imputado fue detenido, continuaba con su equipo celular en su poder, ya que no le fue asegurado, sino que le fue entregado a su progenitor. Asimismo, de la documental consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación número TESTADO 75 de la Dirección Regional Costa Norte, (punto 38, del apartado de antecedentes y hechos,) a fojas 7, se observa que se encuentra el Informe Policial Homologado, donde textualmente fue asentado: “Al momento de realizar a la persona detenida, ¿le encontró algún objeto relacionado con los hechos? NO ¿recolectó pertenencias de la persona detenida? NO. Firma: Francisco Javier Olanda Lorenzada. Además, se enlaza al informe rendido el 27 de noviembre de 2020 por Jorge Misael López Muro, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, del que se desprende que una vez revisados los archivos que obran en la corporación policial, se advirtió que entregó pertenencias al momento de ingresar al área de los separos, y acompañó el formato de entrega de pertenencias del 27 de julio de 2020 que señala: celular blanco *Iphone* dorado con blanco, protector trasero blanco, pantalla quebrada, bolso negro con documentos personales, una tarjeta de circulación, dos tarjetas bancarias, dos licencias, una tarjeta Banco Azteca, una tarjeta Banorte, tarjeta INE y doscientos cuarenta pesos. Firma Francisco Javier Olanda, (punto 40, del apartado de antecedentes y hechos.)

La reforma del sistema de justicia penal, del inquisitorio al adversarial, impulsa en el ámbito de la procuración de justicia una profunda transformación. Redefine las funciones del Ministerio Público y la forma en que se relaciona con los otros órganos del sistema penal. El Ministerio Público debe tener claras las funciones que le atañen en este sistema y el rol que debe cumplir. Es lamentable que se crea que el conflicto social derivado de la seguridad pública no merece su atención. Esto lo único que muestra es que no se ha entendido el contenido del nuevo proceso penal descrito e inducido en el artículo 21 de la norma fundamental que dispone: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*”



En 2008, el artículo 21 de la Constitución fue objeto de una importante modificación, dirigida a hacer eficiente la investigación y persecución de los delitos, mediante la atribución al Ministerio Público de la facultad de auxiliarse de todas las policías para la realización de dichas funciones. El precepto atribuye la investigación de los delitos al Ministerio Público y a las policías, y ordena que todas estas actúen bajo el mando de aquel en el ejercicio de esta actividad. Con esta norma se define que la función de la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, y se asegura, en su realización, la dependencia de estas a aquél, dividiendo el papel que le corresponde a cada institución en el ejercicio de dicha función. El objetivo es hacer eficiente la investigación de delitos.

La Constitución identifica y esclarece algunas nociones fundamentales respecto a este importante tema para despejar dudas o falsas interpretaciones y orientar los esfuerzos por definir las funciones de cada órgano y sus relaciones: a) el Ministerio Público y la policía desarrollan actividades de investigación de delitos, pero cada uno funciona diferente; b) la policía, como no puede ser de otra manera en un Estado de derecho, debe estar dirigida por el Ministerio Público, y su intervención ineludiblemente deriva de la existencia de un caso concreto; c) no existe una dependencia absoluta, sino solo funcional, de la policía al Ministerio Público; d) todos los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, de todos los niveles y competencias, deben estar preparados para realizar funciones de policía investigador; como dice Samuel González, la reforma rompió con la noción de que la investigación de los delitos es monopolio de una sola policía, antes denominada investigadora<sup>26</sup>, y e) el Ministerio Público detenta el monopolio de la acusación o formulación de la acción penal (sin dejar de considerar la posibilidad de la acción privada), lo que significa que el término investigación incluye dos funciones que tradicionalmente han sido separadas: las diligencias efectuadas para obtener indicios de la comisión de delitos y de los presuntos responsables, y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. La primera es una actividad conjunta del Ministerio Público y la policía, la segunda, es una actividad exclusiva de aquél. La primera la realiza la policía, bajo la dirección, conducción y control del Ministerio Público, con el fin de que exclusivamente este ejerza, de forma eficiente, la acción penal.

---

<sup>26</sup> Vasconcelos Méndez, R. Reforma procesal y Ministerio Público. Relación del Ministerio Público con la policía. La dirección funcional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3680/7.pdf>



Se precisa que el Ministerio Público tenga y ejerza la dirección de la investigación y cuide que esta se realice de acuerdo con las normas procedimentales y sustantivas, con una policía que asuma con responsabilidad su función de búsqueda de indicios y medios de prueba, y asegurando que las actividades de ambas instituciones se efectúen coordinadamente. Por ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala en el artículo 127 que al Ministerio Público le compete conducir la investigación y coordinar a la policía.

...Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión...

La dirección funcional de la investigación implica que el órgano titular de la acción penal, quien conoce los extremos normativos que serán probados en virtud del delito que se persigue y posee los conocimientos técnicos para elaborar estrategias jurídicas que lleven a la resolución de los casos, determine su contenido y modo de realizarla y, por tanto, la defina, oriente, coordine y supervise.

El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una de las obligaciones del Ministerio Público es ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a los policías y a los peritos durante esta. El Ministerio Público debe ser quien decida los casos que se investigarán, plantee las hipótesis que se desarrollarán, ordene las actuaciones o diligencias que se realizarán y, en general, establezca las líneas o directrices generales de la investigación para asegurar que se obtendrán todos los elementos que permitan resolver el caso y que se tomarán las decisiones más adecuadas en torno al mismo. Esto significa que la dirección funcional implica que, como escriben Duce y Riego, para efectos de llevar adelante las investigaciones criminales, los agentes del Ministerio Público pueden dar órdenes a las policías y que estos están obligados a cumplirlas<sup>27</sup>.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

<sup>27</sup> Duce, J., Mauricio y Riego, R., *Proceso Penal*, p. 140



Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación...

Se le atribuye al Ministerio Público la facultad exclusiva de dirigir la investigación y de controlar y coordinar las actividades realizadas por las policías y con otros órganos auxiliares, porque se considera que así se asegura la eficiencia en la persecución de los delitos y se garantiza que la misma se efectúe según los procedimientos existentes. La razón por la que le es conferida la dirección funcional y las condiciones de su correcta ejecución se entiende con claridad si se considera que aquella no solamente es una facultad que se le asigna en virtud de su naturaleza de institución de garantía; es decir, de órgano vigilante de la legalidad.



Es importante insistir en que la dirección de la investigación por parte del Ministerio Público no significa que este sustituya a la policía en las funciones propias de investigación, ni suplante los criterios técnicos con que ella opera, sino que dirija las actuaciones, señale prioridades y vigile que se respeten los derechos fundamentales de los investigados y las formalidades procesales<sup>28</sup>.

Asimismo, el agente del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, dejó de observar lo previsto en el Código de Conducta de Servidores Públicos y Elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 17 de agosto de 2019:

Artículo 7. Además de los principios rectores, los Agentes del Ministerio Público sujetarán su conducta ética a la observancia de los principios específicos siguientes:

[...]

VI. Legalidad: Realizar sus actos con estricta sujeción a la ley e investigar y perseguir los delitos en atención a la veracidad de los hechos sucedidos.

[...]

IX. Respeto a los Derechos Humanos: Preservar y defender los derechos de las personas independientemente de la calidad con la que comparezcan, ya sea víctima, imputado o testigo.

Sujetos del Protocolo

[...]

Ministerio Público/ Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes (Ministerio Público Especializado). Es quien conduce la investigación de los delitos, coordina a los policías, a los servicios periciales, analistas de información criminal y a las autoridades coadyuvantes.

También desatendió su responsabilidad establecida en el PNAPR:

Principales Roles

[...]

---

<sup>28</sup> Ibidem



Ministerio Público/Ministerio Público Especializado conduce jurídicamente la investigación de los delitos, para lo cual debe coordinar al Policía Primer Respondiente en las diligencias que realice, a la autoridad coadyuvante en las medidas necesaria para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, a la Policía Ministerial/Investigación...

Ahora bien, en el presente caso resulta de suma importancia el hecho de que el agente del Ministerio Público no se hubiera cerciorado de que las pertenencias del imputado no fueron aseguradas ni documentadas en el respectivo Informe Policial Homologado, asimismo, tampoco investigó con perspectiva de género respecto de la importancia probatoria que podía guardar el teléfono celular que portaba el imputado al momento de su detención.

Al analizar el contexto de la problemática de turismo sexual y de trata de personas en que se encuentra el municipio de Puerto Vallarta, documentado a través del Diagnóstico Nacional sobre la Trata de Personas en México del 2014, se puede señalar que algunos de los centros turísticos que constituyen polos de atracción de trata de personas con fines de explotación sexual son los estados de Guerrero y de Jalisco, ya que tanto en Acapulco como en Puerto Vallarta se ha denunciado la presencia de distintas modalidades, incluyendo la explotación sexual infantil, pornografía infantil y turismo sexual. Una de las rutas a las que hace referencia el estudio en comentario, inicia en Puerto Vallarta y Mazatlán, lugares que se han convertido recientemente en llegadas de buques turísticos, nacionales e internaciones. En esta área el fenómeno se ha centrado en trata de personas con fines de explotación sexual. La ruta, que tiene origen en Puerto Vallarta, está trazada de la siguiente manera: Puerto Vallarta-Mazatlán-Culiacán-Los Mochis, y puede concluir en Nogales (Sonora) o desviarse a Hermosillo (Sonora) o a Tijuana (Baja California) (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2014)<sup>29</sup>.

Dichos datos, no pueden ser ignorados por la FE, pues todo caso legal que surja debe ser investigado con perspectiva de género y procurando el interés superior de la niñez, indagando si cada ilícito se encuentra ligado a alguna red de explotación infantil que, junto con organizaciones internacionales de trata de mujeres, operan en el municipio de Puerto Vallarta.

---

<sup>29</sup> Informe Especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de alerta de violencia contra las mujeres y alerta de género (estatal y federal), período 2016 – 2018. Caso: Puerto Vallarta. Con información del Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México, 2014.



Se corroboró que los policías municipales que firman el Informe Policial Homologado, Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez – quienes actuaron como primeros respondientes –, no aseguraron las pertenencias personales del imputado detenido, entre las que se encontraba su celular; esto en contravención a lo establecido para tal efecto en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (PNAPR), que establece los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente para brindar certeza jurídica en su actuar. El acta de inventario de pertenencias se encuentra documentada en la página 65 de dicho protocolo.

Con lo anterior, se constata un ejercicio indebido de la función pública por parte de Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez. Con su actuar contravinieron el principio de la debida diligencia reforzada en materia de violencia de género contra las mujeres, especialmente porque no tomaron en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres que México y Jalisco presentan, así como la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que tiene dictada en su contra el municipio de Puerto Vallarta.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en el artículo 2º determina los principios constitucionales de la prestación del servicio de Seguridad Pública, y se coloca a la cabeza el principio de la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez; estableciendo además que esa seguridad como deber del Estado está basada en dos principios a saber: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes, y II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado.

En dicha ley, se prevé en el capítulo III, especialmente en el artículo 57, que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, para garantizar a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.



Asimismo, el PNAPR señala como uno de sus objetivos específicos, el establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación, con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio y respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, el referido protocolo, define al IPH como el documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de la intervención y, en su caso, a través de él, realiza la puesta a disposición. Los policías municipales primeros respondientes deben actuar con la debida diligencia al poner a disposición del agente del Ministerio Público a la persona detenida, cumpliendo con las formalidades del Informe Policial Homologado, es decir, con sus pertenencias inventariadas, en cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales para combatir la violencia de género. Entendiendo, además, que la actuación que realiza la primera autoridad que tiene noticia y contacto con algún hecho presumiblemente delictivo es fundamental en el procedimiento penal.

Además, se acreditó que días después a que se verificara la detención, el testigo y víctima indirecta TESTADO 1, padre de la víctima niña y de identidad reservada, sufrió hostigamiento por parte del elemento Raúl Gustavo Sánchez Topete de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, quien haciendo uso indebido de su cargo como agente del orden, lo detuvo para revisarlo en la vía pública, donde le manifestó que le habían hecho un favor al llevar a cabo la detención del agresor de su sobrina. Además de obtener la identidad del elemento policial que lo hostigó, sí se logró establecer que fue uno de los elementos que participó en la detención del sujeto activo del delito, que además se negaba a llevar a cabo la detención en flagrancia del mismo (puntos 10, 20, 41, 45, 48, 49 y 50 del apartado de antecedentes y hechos.)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha expresado en el Amparo Directo en Revisión 2435/2016:

...el control provisional preventivo de una persona, ejercido por las autoridades encargadas de la seguridad pública, es justificado cuando exista sospecha razonada debidamente acreditada, lo que dota de validez a las posteriores actuaciones propias de los elementos policíacos, tal como el caso de una detención por flagrancia. [...]



Asimismo, se expresó en dicho criterio judicial que la sospecha razonable, se insiste, *“debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Lo que no aconteció de ninguna forma en el presente caso...”*

Con ello, se puede establecer que el elemento involucrado desatendió lo establecido para tal efecto en el Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad para el municipio de Puerto Vallarta:

Artículo 12.- El personal de la Comisaría, deberá:

[...]

V. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

VI. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o cualquier otro motivo que dañe o menoscabe la integridad física o moral, así como la dignidad de la persona;

VII. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas a la ética, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar y obtener beneficio alguno por medio del tráfico de influencias;

VIII. Identificarse plenamente ante las personas que tengan interés jurídico, proporcionando su nombre completo y número de empleado...

Omisiones por parte de los elementos involucrados de la DSCPV, que son contrarias a sus funciones encomendadas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado...

Quedó acreditado que el caso legal no fue abordado con perspectiva de género en virtud de que la Dirección Regional Costa Norte no cuenta con personal especializado de guardia en perspectiva de género, ni en derechos humanos de las mujeres. Los asuntos con detenidos en donde las víctimas son mujeres se los turnan para su integración al agente del Ministerio Público que está de guardia



en el área de detenidos, pero que no está especializada en perspectiva de género. Los agentes del Ministerio Público que de primera cuenta estuvieron integrando la carpeta de investigación TESTADO 75 con una persona detenida a disposición y en agravio de la niña de identidad reservada, son: Alfredo Quintero Gil, Héctor Villalbazo Medina y Juan Alberto López Amaral, todos adscritos al Área de Detenidos de la Dirección Regional Zona Costa Norte de la Fiscalía Regional. Posteriormente se incorporaron a esta investigación los agentes del Ministerio Público Josué Paredes Martínez y Gisela Gutiérrez Azpeitia.

De acuerdo con los informes rendidos (descritos en el apartado de Antecedentes y hechos), las y los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación por los ilícitos cometidos en perjuicio de la menor de edad agraviada, no manifestaron ni acreditaron haber contado con formación ni capacitación con enfoque de género, especializado y diferenciado en la atención de casos de violencia contra las mujeres en razón de género, y con ello se evidenció la urgente necesidad de profesionalizar el ejercicio del servicio público, en este rubro.

Lo anterior propició que se dejara de investigar de forma integral y diligentemente el delito de prostitución infantil en grado de tentativa u otros delitos relacionados con el fenómeno delictivo denominado turismo sexual.

Además, para esta Comisión no pasa desapercibido la falta de abordaje de la segunda secuela de vulneración cometida por parte de los citados agentes ministeriales en contra de la aquí agraviada y sus familiares, en donde se desprende la indebida diligencia al dejar de valorar lo siguiente:

La niña de identidad reservada mencionó desde su denuncia ante la autoridad ministerial que primero el imputado le ofreció dinero porque accediera a subirse con él, luego que aceptó se la llevó por la fuerza, esta misma versión la sostuvo ante su psicóloga; posteriormente la defensora de derechos humanos y asesora legal de las víctimas TESTADO 1 solicitó vía escrito ante la autoridad ministerial el 13 de agosto, que fueran investigados esos hechos ilícitos, enfatizando que el imputado había ofrecido dinero a la niña de identidad reservada. Los actos de investigación que se han hecho son: la agente del Ministerio Público Gisela Gutiérrez Azpeitia dictó proveído de peticiones el día 14 de agosto 2020, en el que se determina girar oficio al comandante de la Policía Investigadora para: investigar si existen cámaras de vigilancia en la



zona, indagar si hay personas que pudieran haber percibido a través de sus sentidos los hechos, recabar testimonios de los vecinos de la niña, indagar el paradero del celular del imputado. El 18 de agosto de 2020, se solicitó la colaboración con registros de videograbaciones a las fundaciones Paradise Village y Familias de la Esperanza, los cuales ya no se encontraban disponibles en virtud del tiempo transcurrido. Se solicitó al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, proporcionaran el equipo de cómputo asignado al imputado para desempeñar sus funciones. El 24 de agosto del 2020 se solicitó autorización voluntaria de ingreso a lugar cerrado, sin orden judicial, al juez de Control en turno del VIII Distrito, zona Norte, Puerto Vallarta, a la oficina de Recursos Humanos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana. El día 20 de agosto del 2020, se solicitó cooperación voluntaria con la entrega del equipo telefónico al imputado, diligencia que resultó negativa, pues refirió desconocer donde se encontraba su equipo telefónico.

El agente del Ministerio Público, Juan Alberto López Amaral, no imputó al agresor desde la primera audiencia el delito de corrupción de menores a que se contrae el numeral 142 A Fracción III, penúltimo párrafo. Esta decisión jurídica fue tomada ignorando a las víctimas, no les fue socializada la ruta jurídica, ni tampoco fueron escuchadas sobre esta decisión antes de llevar a cabo la imputación. Estos actos y omisiones fueron consentidos por el asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta Miguel Ángel Guerrero Meza; lo que provocó que el juez de Control, durante la primera audiencia de imputación, quitara la agravante contemplada por el artículo 142 Ñ fracción I del Código Penal. Conformándose con esta decisión, durante la audiencia de imputación, el agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez y el asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, Miguel Ángel Guerrero Meza; situación legal que favoreció al imputado, en virtud de abrir la posibilidad de solicitar la suspensión condicional del proceso, por así permitirlo el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa del numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para de esta manera pretender beneficiarse por un mecanismo de terminación alterna del proceso. Y en consecuencia, durante la siguiente audiencia de imputación, el juez de Control determinara no vincular a proceso al imputado por el delito de corrupción de menores; argumentando que se trataba de los mismos hechos que ya habían sido imputados.



Del dictamen de decreto enviado por el Congreso del Estado al gobernador del Estado, el día 20 de septiembre del 2012, mediante minuta de decreto número 24139/LIX/12, que aprueba la iniciativa de ley, mediante la que se reforman los artículos 39-Quárter y 175, se derogan los artículos 142-C, 142-E, 142-E Bis, 142-I y 176, se adicionan los capítulos VII y VIII, al Título Quinto-Bis del Libro Segundo, denominados “Abuso sexual infantil” y “Agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad” y los artículos 142-L, 142-M y 142-N, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco<sup>30</sup>, en su página 39 se lee textualmente:

[...]

Explicadas las modificaciones propuestas, debemos destacar que esto sólo es el principio. Hablamos de un comienzo, dado que pretendemos realizar una reforma integral que clarifique, complete y adecue las diferentes conductas delictivas que atentan contra la niñez. Es necesario poner mayor atención en el tema abuso sexual, así como en sus consecuencias, y darle un trato diferenciado respecto de otras conductas que implican corrupción de menores.

Del anterior razonamiento se advierte que las y los legisladores desde que gestaron a la vida jurídica las conductas tipificadas como delito, siempre tuvieron como propósito que cobraran un tipo penal individual y no subsumible con ningún otro ilícito, pues entendían a la perfección que ambos delitos producían consecuencias distintas en las niñas, niños y adolescentes.

Reforma que fue publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, el jueves 18 de octubre del 2012, de donde surgen todas las agravantes que actualmente se leen en el numeral 142 Ñ en sus VI fracciones. Posteriormente en el decreto No. 25024/LX/14 se crea el Capítulo VIII del Título Quinto Bis, denominado Maltrato Infantil, recorriendo al Capítulo IV las agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad, adiciona el artículo 142 N, recorriendo ese artículo al 142 Ñ, pero con idéntica estructura jurídica, según se advierte a continuación:

---

30

<https://congresoweb.congresojal.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossip/decretos/Decretos%20LIX/Decreto%2024139.pdf>



## CAPÍTULO IX

### Agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad

Artículo 142-Ñ. Se incrementarán en dos terceras partes las penas correspondientes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad, cuando:

- I. El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años;
- II. El sujeto pasivo sea descendiente o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado del sujeto activo;
- III. El sujeto activo tenga la patria potestad, tutela, guarda, custodia o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio aunque éste no tenga parentesco con la víctima;
- IV. El sujeto activo se aproveche de lazos afectivos, una posición de confianza, autoridad, respeto, influencia o de dependencia para cometer el delito;
- V. El sujeto activo cometa algún delito contra el desarrollo de la personalidad sobre el mismo sujeto pasivo en más de una ocasión; y
- VI. El sujeto activo utilice la violencia física o psicológica para cometer el delito.
- VII. Cuando el delito sea cometido por más de una persona contra el mismo sujeto pasivo.

Asimismo, se acreditó que no obstante que Alfredo Quintero Gil, agente del Ministerio Público inició la carpeta de investigación el día 26 de julio de 2020 y fue puesta la persona detenida a su disposición a las 18:25 horas, la víctima directa y sus familiares permanecieron hasta altas horas de la noche en las oficinas de la Dirección Regional Costa Norte, para efecto de interponer su denuncia. No le fue recabada en ese lapso de tiempo su declaración al padre de la niña. Recabando su entrevista hasta el día 18 de agosto de 2020. Según se advierte de la documental consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación número TESTADO 75 de la Dirección Regional Costa Norte (punto 61, del apartado de antecedentes y hechos), la declaración de la niña TESTADO 1 se recabó a las 23:30 horas del 26 de julio de 2020, mientras que la de su madre, la señora TESTADO 1 tuvo verificativo a las 22:00 horas del día 26 de julio de 2020. Lo que constituye, como se analizará más adelante, una violación al derecho a la dignidad.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:



I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado de Jalisco y de los municipios que lo conforman, están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a garantizar que no sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

[...]

XIII. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado y los municipios tampoco podrán exigir procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

[...]

XIX. Trato preferente. Todos los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

XX. Interés superior de la niñez.- Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas.

Quedó acreditado que el agente del Ministerio Público Juan Alberto López Amaral solamente le imputó al agresor el delito de abuso sexual infantil 142 L fracción II, en relación al artículo 142 Ñ fracción I del Código Penal, creyendo



que al ejercer acción penal por un delito la víctima recibía justicia, omitiendo analizar el impacto que dichos delitos tienen en la mente infantil, ignorando la violencia con la que fue obligada la niña de identidad reservada a subir al vehículo por su agresor, contemplada en la fracción VI del artículo 142. Conformándose con esta decisión (durante la audiencia de imputación) el agente del Ministerio Público Josué Paredes Martínez, así como también el representante de la PPNNA (de Puerto Vallarta), Miguel Ángel Guerrero Meza. Esta decisión jurídica fue tomada ignorando a las víctimas, no les fue socializada la ruta jurídica, ni tampoco fueron escuchadas sobre esta decisión antes de llevar a cabo la imputación.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

II. Regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;  
[...]

Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, toda persona que brinde atención o servicio a niñas, niños y adolescentes, deberá otorgarlo con calidad, respeto a la dignidad y calidez, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, respetando en todo momento sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;
- II. La prioridad;
- III. A la identidad;
- IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;
- V. La igualdad sustantiva;
- VI. A no ser discriminado;
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;



- IX. La protección de la salud y a la seguridad social;
- X. A la inclusión en caso de discapacidad;
- XI. La educación;
- XII. Al juego, descanso y esparcimiento;
- XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;
- XV. De asociación y reunión;
- XVI. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;
- XVII. A la intimidad;
- XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;
- XX. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;
- XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;
- XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;
- XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;
- XXIV. Los alimentos;
- XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;
- XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;
- XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;
- XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;
- XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación; y
- XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

Esta omisión constituye una violación al derecho del interés superior de la niñez, como se analizará más adelante.

También, estaba obligado a conducirse bajo ciertos códigos y éticas de conducta, diseñados especialmente para los elementos operativos y AMP de la FE, que se establecen en el artículo 6° del Código de Conducta de Servidores Públicos y Elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente por cuanto hace a la debida diligencia, al tener que abstenerse de cualquier acto u omisión que implique no llevar a cabo el debido ejercicio del empleo, cargo o comisión.



Así pues, es evidente que tanto a los elementos de la DSCPV y el AMP involucrados, les aplicaba el deber especial por la función que realizaban de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, en el que su actuar estuviera apegado a la legalidad. Sin embargo, con sus actos, no solamente incumplieron con un deber que tenían como servidores públicos, sino que afectaron a toda una institución a la que, por sus características, la propia Constitución otorga un trato especial en las leyes *ad hoc*.

Como bien afirma la exposición de motivos del citado Código de conducta de servidores públicos y elementos operativos de la FE, las instituciones como creaciones humanas son tan grandes, como grandes sean las personas que las constituyen, razón por la que, para esa función tan importante de seguridad pública que está encomendada a las y los elementos operativos de la fiscalía, se les exige que con su actuar ejemplar y diligente recuperen la confianza de la sociedad en sus autoridades, basada en la adopción de los principios y valores rectores del servicio público que persiguen la cultura de integridad, pues en efecto, se espera que esos elementos operativos sean quienes protejan a una sociedad y no quienes les infrinjan daño o puesta en peligro.

Los argumentos de la y los agentes del Ministerio Público que han participado en las audiencias ante el juez de Control, se han visto muy limitados de técnica legal en comparación a los vertidos por la asesora legal de las víctimas; no hacen razonamientos lógicos jurídicos con perspectiva de género, ni analizan el contexto, no atienden el interés superior de la niñez, se limitan a ordenamientos jurídicos locales, sin hacer suyos los criterios internacionales que con sagacidad vierte la asesora jurídica. Del mismo modo se observa que el actuar del asesor legal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta no aporta nada al caso jurídico, ni un criterio, ni un razonamiento lógico jurídico; se infiere que desconoce el sistema interamericano de los derechos de la niñez y asimismo de protección de las niñas y las mujeres. Mucho menos plantea su propia estrategia legal, su investigación o su teoría del caso.

### 3.1.6 Responsabilidad Institucional

El derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, abarca tanto el derecho a no ser víctima de violencia física, económica, patrimonial, psicológica o sexual, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en



el ámbito comunitario, político, en el laboral, escolar, en el noviazgo, como la máxima expresión de violencia, la feminicida, ni tampoco como una práctica de violencia institucional<sup>31</sup>.

La violencia institucional es una modalidad de las violencias que ocurren contra las mujeres por razón de género, esta se constituye por actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia<sup>32</sup>. En específico, de acuerdo a la LGAMVLVJ, todas las personas a través de las cuales se manifiesta el poder público, tienen la obligación de asegurar en el ejercicio de sus funciones el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>33</sup>.

La dilación, falta de debida diligencia reforzada, la obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, y la falta de actuación en el marco de la máxima procesión de la víctima, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales<sup>34</sup>.

Así pues, quedó demostrada la responsabilidad institucional por parte del Ayuntamiento de Puerto Vallarta en los hechos acreditados en la presente Recomendación.

La Relatoría de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género de esta CEDHJ, elaboró el *Informe Especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de Alerta de Violencia contra las Mujeres y Alerta de Género (estatal y federal), periodo 2016-2018*.

<sup>31</sup> Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, art. 9.

<sup>32</sup> Tesis aislada XXVII. 1º.3 (10ª), en materia constitucional de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3498, bajo el rubro VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.

<sup>33</sup> Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 19 y 20.

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Op. Cit. párr. 310



**Caso: Puerto Vallarta.** En este sentido, aunado al contexto de violencia, este organismo propuso al Ayuntamiento de Puerto Vallarta implementar diversas acciones tendentes a proteger los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, de las que destacan para lo que aquí interesa:

...Novena. Realizar e implementar un programa de formación especializada para el funcionario que atiende a mujeres en situación de violencia especializada para el funcionariado que atiende a mujeres en situación de violencia considerando los elementos del programa estatal de capacitación y profesionalización PECPE<sup>35</sup> con especial énfasis en el cuerpo policial y el funcionariado del sistema municipal de salud, bajo la siguiente temática:

[...]

Al personal adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública, Juzgado Municipal y a Sindicatura:

Por lo que, aún con los esfuerzos que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta ha realizado al respecto en este tema; en atención al principio de máxima protección que rige a este organismo, vale la pena efectuar una valoración de los avances obtenidos hasta el momento, para refrendar por medio de la presente Recomendación las anteriores proposiciones.

### 3.2 De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable

En el presente caso en el que se estableció que la niña de identidad reservada le fueron vulnerados sus derechos humanos al interés superior de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública; a la igualdad, en relación con el derecho a las niñas a una vida libre de violencia sexual; al acceso a la justicia con perspectiva de género y al trato digno.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevó a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la

---

<sup>35</sup> Programa estatal de capacitación y profesionalización al funcionario que atiende a mujeres en situación de violencia [https://juntxs.jalisco.mx/sites/default/files/paginas/archivos/pecpe\\_final.pdf](https://juntxs.jalisco.mx/sites/default/files/paginas/archivos/pecpe_final.pdf)



legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos.

### 3.2.1 Derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La CEDAW consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas; dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifica las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación, como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en 1994, en Belém do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. Dicha convención define la violencia contra la mujer en su artículo 1º: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”, a su vez este tratado internacional la califica como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por ello, afirma que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo



individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN.

En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia viene a ser la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención



médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijas e hijos, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño<sup>36</sup>. Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se alude a su vez a la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que, para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

Al respecto, la CPEJ en su artículo 4° dispone;

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Por su parte, la LAMVLVJ tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar “dilatarse, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V y 30, fracciones I, II y III.

---

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf).



### 3.2.2 Derecho al interés superior de la niñez

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento principal, que obliga a los Estados parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos, y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

La Convención sobre los Derechos del Niño, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, dicha convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

#### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En México, con las reformas constitucionales a los artículos 4° y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada el 4 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*. La ley, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.



La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco, reconoce el interés superior de la niñez y expresa:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

[...]

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

[...]

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

[...]

#### CAPÍTULO IV De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las atribuciones siguientes las contenidas en su reglamento:

I. Procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

[...]

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las



atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad;

Así surgen diversas herramientas orientadoras de cómo debe garantizarse el interés superior de la niñez, entre ellas, la compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>37</sup>. Es importante recordar que este protocolo representa una compilación del marco internacional en materia de infancia y brinda orientaciones sobre cómo darles cumplimiento práctico. En este sentido, constituye una compilación de derecho internacional especializado vinculante para el Estado mexicano, por lo que será tomado como referencia para deducir la aplicación de los postulados de derecho a partir de las obligaciones generales y acciones específicas obligatorias que se reproducen a continuación:

Obligaciones	Fundamento vinculante
Obligación general:	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 13.
<i>Informar y escuchar a niños, niñas o adolescentes en relación a asuntos que les afecten.</i>	Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12, 13 y 17. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, arts. 38-40. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4, la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 8.
Acción específica obligatoria:	Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, directrices sobre la justicia en asuntos
<i>Garantizar que la niña, niño o adolescente sea escuchado e informado sobre el asunto que le involucra.</i>	

<sup>37</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>



	<p>concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8 d, 19 y 20. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 200. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 203 a 213.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que las condiciones en las que el niño, niña o adolescente es informado y/o escuchado sean especializadas y adecuadas de acuerdo a su edad y grado de desarrollo.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párr. 32. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 100-102.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Derecho de la niña, niño o adolescente de contar con adecuada representación y mediación adulta.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la participación de un niño, niña o adolescente cumpla con los estándares relativos a la participación efectiva y a su edad y grado de desarrollo.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8°. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23 y 25. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 100, 101 y 102. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 176. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, párr. 227.</p>



<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la debida asistencia legal de una niña, niño o adolescente.</i></p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.2.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2.d. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, párr. 35-37.</p> <p>Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 152.b.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Generar condiciones adecuadas para la participación o testificación de un niño, niña o adolescente en un asunto judicial.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la protección emocional de la niña, niño o adolescente</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c) y 38.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 71, 72, 73 y 74.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 102.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 (2009), el derecho del niño a ser escuchado, párr. 24.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar las adecuaciones necesarias para que el niño, niña o adolescente ejerza efectivamente su derecho de acceso a la justicia.</i></p>	<p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 98.</p> <p>Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC16/99, párr. 119.</p> <p>Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas.</p>



	Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 91.
<p>Obligación general:</p> <p><i>Valoración especializada de toda participación infantil.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la opinión del niño, niña o adolescente sea debidamente tomada en cuenta.</i></p>	<p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 85, 86 y 87.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, párr. 28.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 198.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Actuación oficiosa a favor de los derechos del niño, niña o adolescente.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la protección de la niña, niño o adolescente aun sin petición de parte.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3°.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°.</p> <p>Ley General de Víctimas, artículos 5° y 10°.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Reparación del daño.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la consideración de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente para la reparación del daño.</i></p>	<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1.</p> <p>Ley General de Víctimas, artículos 1°, 2° fracción I y II, 7° fracciones II y VII, 26 y 27.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37.</p>



	<p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003). Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 24</p> <p>Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 189 y 190.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Valoración centrada en la infancia.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el niño, niña o adolescente no sea indebidamente afectado por la valoración hecha sobre terceros.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 21, 22, 23, 24 y 25.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la valoración sobre asuntos que afectan al niño o niña se centren en ellos.</i></p>	<p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.1.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10, los derechos del niño en la justicia juvenil, párr. 82.</p> <p>Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 144.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Actuación proactiva y de debida diligencia para el esclarecimiento de circunstancias que afectan a un niño, niña o adolescente.</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 29, 30, 31, 32, 33 y 34.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 89 y 94.</p>



<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la acción oficiosa ante el esclarecimiento de asuntos que afectan a la infancia.</i></p>	<p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 125.</p> <p>Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párrs. 135 y 136.</p> <p>Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 128.</p> <p>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Fondo, párr. 251.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Especialización del personal que interactúa y conoce de asuntos que involucran a niñas, niños o adolescentes.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el niño, niña o adolescente sea atendido por personal especializado.</i></p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, inciso tercero.</p> <p>Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), párr. 12.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 78.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el personal cumpla con el debido perfil para la atención a niños, niñas y adolescentes.</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 13, 16 y 24.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 94 y 95.</p>

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

Todas las acciones específicas enumeradas constituyen extremos del interés superior de la niñez, que las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno deben observar.



### 3.2.3 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndolo como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos conseguidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico, protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la constitución, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas. La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la CPEUM.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:



## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

## Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos de las áreas de seguridad pública, se complementa en la siguiente legislación federal y estatal.

## Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]



XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

### Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;



[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le se ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar una buena conducta al tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación, con motivo de sus funciones.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.



De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, que constituyen el Estado<sup>38</sup>.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, algunas formas de violación de este derecho las constituyen el indebido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio; es aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que en su artículo 48 establece:

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones...

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política

<sup>38</sup> Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 8 de julio de 2020, pág. 15.



de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

### 3.2.4 Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause



dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones<sup>39</sup>.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este, es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>39</sup> José Miguel Guzmán. *El derecho a la integridad personal*. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. [cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf](http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf)



3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad física, psíquica y moral se encuentra en el artículo 16 de la CPEUM, así como en la plataforma internacional en el artículo 5 de la DUDH y en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

### 3.2.5 Derecho a la libertad y seguridad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”<sup>40</sup>. Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> CrIDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

<sup>41</sup> CrIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.



## El bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9° del PIDCP, el 7° de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

### 3.2.6 Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral, y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo

---

Serie C, No. 100, párr. 127.



pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos<sup>42</sup>.

### *Bien jurídico protegido*

Igualdad

### *Sujetos*

1. Titulares: Todo ser humano
2. Obligados: Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 2.1 y 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 1.1, 2.2 y 7º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6º de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

El derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos; así pues, tiene una importante conexión con otros derechos como el derecho a la no discriminación.

En cuanto a los criterios adoptados por la Corte IDH, para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que "... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por

---

<sup>42</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.



particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona...<sup>43</sup>.

### 3.2.7 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de este con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1º y 3º fracción II, inciso c. Mientras que en los tratados internacionales se encuentra reconocido en el 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el 1.1. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### 3.2.8 Derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género a través de una adecuada procuración de justicia

En cuanto al derecho de acceso a la justicia, este se constituye en un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden

---

<sup>43</sup> Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párrafo 104.



hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión, defensa y, en su caso se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, respecto de la investigación de los delitos y las faltas administrativas, el artículo 21 constitucional en sus primeros ocho párrafos, establece:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.



Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Conforme a ello, el acceso a la justicia en materia penal implica una adecuada procuración de justicia, como puede verse.

La CoIDH, en su jurisprudencia ha establecido:

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art.25[CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1[CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1[CADH]).

Por otra parte, de manera particular, en casos de violencia contra mujeres, la investigación no solamente debe cumplir con vigor e imparcialidad, las autoridades también tienen el deber de investigar con una debida diligencia, reforzar a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales de la violencia que persiste, a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre y que trascienden todos los sectores de la sociedad, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad contempla obligaciones reforzadas para las autoridades, que cumpla con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas personas que presentan una denuncia y derivado de ello se inicia una investigación ministerial, con el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido



sometida a violencia<sup>44</sup>, para asegurar que los actos de violencia en contra de la mujer sean sancionados y tenga acceso efectivo a las reparaciones<sup>45</sup>; tomando en cuenta la condición de mujer de las víctimas y de cómo esa condición derivó en un trato discriminatorio, desigual, injusto y excluyente.

Consecuentemente, la forma en la que el Ministerio Público lleve a cabo el mando y conducción de los primeros respondientes en la etapa inicial de la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia, ya que la falta de la debida diligencia en la investigación ministerial “configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas<sup>46</sup>. Lo anterior, en virtud de que la negligencia en la investigación ministerial acarrea su ineffectividad<sup>47</sup>.

Por lo anterior, la debida diligencia es considerada como un estándar para determinar si el Estado ha cumplido o fallado en su obligación de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y combatir la violencia contra la mujer.

## IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

### *4.1. Reconocimiento de calidad de víctima*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º, 110 fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a la niña de identidad reservada, así como víctimas indirectas a su madre, la señora TESTADO 1, su padre, el señor TESTADO 1 y su tío, TESTADO 1, por violación de los derechos humanos de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública, al respeto a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad y no

---

<sup>44</sup> Artículo 7, inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>45</sup> Artículo 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala Op. cit., párr. 242.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 155.



discriminación, al trato digno, así como al acceso a la justicia con perspectiva de género a través de una adecuada procuración de justicia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 110, fracciones VI y VII de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que le confiere la Ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta y la Fiscalía del Estado, deberán registrar a la víctima directa e indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que correspondan según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

#### *4.2. Reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la niña de iniciales TESTADO 1 ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, 2º, 3º, 4º, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos



preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la finalidad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, los agentes del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, Héctor Villalbazo Medina, Juan Alberto López Amaral, Josué Paredes Martínez, Gisela Gutiérrez Azpeitia; así como los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete, además del asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, Miguel Ángel Guerrero Meza, vulneraron el derecho al interés superior de la niñez y a una vida libre de violencia; en consecuencia, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta y la Fiscalía del Estado, están obligados a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia de garantizar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, así como al acceso a la justicia y al trato digno.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 103, apartado B, de la CPEUM, 4º, y 10º de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

### 5.1. Conclusiones

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quedó demostrado que los agentes del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, Héctor Villalbazo Medina, Juan Alberto López Amaral, Josué Paredes Martínez, Gisela Gutiérrez Azpeitia; así como los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete, además del asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, Miguel Ángel Guerrero Meza, violaron en perjuicio de la niña de identidad reservada, los derechos humanos de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública, al respeto a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, al trato digno, así como al acceso a la justicia con perspectiva de género a través de una adecuada procuración de justicia; en virtud de que no actuaron con perspectiva de género y obviaron el enfoque diferenciado y especializado que el asunto requería, no obstante que el municipio de Puerto Vallarta tiene dictada una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y es sede de turismo sexual.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:



## 5.2. Recomendaciones

### **Al Fiscal del Estado de Jalisco**

**Primera.** Instruya al personal que resulte competente dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la niña de identidad reservada y víctima directa, así como de las víctimas indirectas, la madre de la niña, TESTADO 1 y su padre, TESTADO 1, así como de su tío TESTADO 1, la atención y reparación integral del daño; para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la Fiscalía del Estado, toda vez que se ocasionaron daños emocionales, físicos y psicológicos a la aquí agraviada.

**Segunda.** Instruya al personal que resulte competente para que se entreviste con la niña de identidad reservada, así como con las víctimas indirectas, la madre de la niña, TESTADO 1, su padre, TESTADO 1, y su tío, TESTADO 1; y se les ofrezca atención psicológica especializada con perspectiva de género por parte de personal especializado por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma y afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención y lugar en donde esta deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario, de forma tal que no implique gasto alguno para las víctimas, en caso de requerir trasladarse de su lugar de origen.



**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicien procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público Alfredo Quintero Gil, Héctor Villalbazo Medina, Juan Alberto López Amaral, Josué Paredes Martínez, Gisela Gutiérrez Azpeitia, por motivo de las irregularidades y omisiones aquí analizadas, de conformidad con los artículos 2º, fracción I, IV, V y VII, 59, fracciones I y XVII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

**Cuarta.** Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación al expediente laboral de los funcionarios públicos Alfredo Quintero Gil, Héctor Villalbazo Medina, Juan Alberto López Amaral, Josué Paredes Martínez y Gisela Gutiérrez Azpeitia, para que quede constancia de que violaron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución, en la modalidad de violencia institucional.

**Quinta.** Instruya a quien corresponda para que, en un término breve, se implemente un programa permanente de capacitación sobre estándares legales de derechos humanos de niñas y mujeres, debida diligencia reforzada, e investigaciones de casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género, dirigido al personal adscrito a las agencias ministeriales que hacen guardias con detenidos. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes



la reciben. Deberá ponerse énfasis en el desarrollo de competencias tendentes a evitar violencia institucional.

**Sexta.** Gire instrucciones al personal que corresponda para que se elabore un protocolo de actuación e investigación, que asegure la correcta intervención – con enfoque de derechos humanos y de género– en los casos de violencia sexual cometida en contra de niñas, adolescentes y mujeres, el cual aborde de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- a) Procedimientos específicos para la incorporación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en las investigaciones.
- b) Identificación de prioridades, respecto a la atención jurídica, psicológica y médica, conforme a los criterios establecidos por la NOM 046.
- c) Procedimientos específicos para asegurar la realización e incorporación del análisis de contexto y el análisis de riesgo de las víctimas de violencia sexual, que abone al desarrollo de las investigaciones y permita la emisión, control y seguimiento eficaz de órdenes o medidas de protección a favor de las víctimas.

La elaboración del protocolo recomendado deberá contar con la participación de instituciones o personas expertas en la materia e independientes de esa dependencia.

**Séptima.** Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a la víctima, gire instrucciones al agente de Ministerio Público que corresponda para que otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su oportunidad, se integren todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la participación del agresor de la víctima en la carpeta de investigación TESTADO 75 que se integra por los hechos cometidos en agravio de la niña de identidad reservada; aplicando los principios del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.



**Octava.** Instruya al personal que resulte competente para que se agregue la presente Recomendación a la carpeta de investigación TESTADO 75, a efecto de evitar que se genere impunidad por los hechos investigados por este organismo defensor de los derechos humanos.

**Al presidente municipal de Puerto Vallarta:**

**Primera.** Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y las demás aplicables al caso, se investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicien procedimientos de responsabilidad administrativa para determinar la falta en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete, elementos policiales de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, además del asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, Miguel Ángel Guerrero Meza. Una vez deslindadas sus responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

**Segunda.** Aplicando el enfoque de género, se solicita que se garantice el derecho a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a un ambiente laboral sano, de la agente policial Alondra Jorgely Gutiérrez Saucedo, para lo cual se solicita que no se le coloque en la misma área de trabajo o unidad policial donde desempeñen su puesto los elementos Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete, ni tampoco bajo el mando de ellos. Lo anterior a efecto de prevenir cualquier tipo de acoso u hostigamiento laboral hacia ella y por la naturaleza de los hechos aquí analizados. Asimismo, se considere la integración de la agente a la unidad especializada de atención a casos relacionados con la violencia contra las mujeres por razón de género del ayuntamiento.

**Tercera.** Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que, de manera inmediata, se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de los funcionarios públicos Francisco Javier Olanda Lorenzana y Raúl Gustavo Sánchez Topete, elementos policiales de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, y del asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes



de Puerto Vallarta, Miguel Ángel Guerrero Meza; para que quede constancia de que transgredieron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución, enfatizándose la modalidad de violencia institucional.

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que implemente un programa de capacitación permanente sobre la labor del personal operativo de la DSCPV y el personal adscrito a la PPNNA, en la actuación e intervención de reportes relacionados con abusos sexuales cometidos en contra de mujeres, niñas y adolescentes, con enfoque de género diferencial y especializado. La capacitación deberá ser proporcionada por personal calificado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

**Quinta.** Gire instrucciones al personal que corresponda para que se elabore un Protocolo de Actuación, que asegure la correcta atención integral y con enfoque de género y derechos humanos de actos de violencia sexual cometidos en contra de niñas y mujeres, el cual deberá abordar como mínimo, lo siguiente:

- a) Mecanismos específicos para la recepción y trámite de denuncias por actos de violencia cometidos en contra de niñas y mujeres
- b) Identificación de prioridades, respecto a la atención jurídica, psicológica y médica, conforme los criterios establecidos por la NOM 046.

**Sexta.** Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en casos de violencia contra niñas y mujeres por razón de género, el Informe Policial Homologado que se aplica en la Comisaría de Seguridad Ciudadana cuente con enfoque de derechos humanos, de género y diferenciado, en el que de manera enunciativa más no limitativa se contemple:

- Identificación de la problemática
- Señalar tipos y modalidades de violencia
- Determinar la atención especializada
- Referencia de la solicitud inmediata de emisión de orden de protección, de conformidad con el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

**Séptima.** Se registre la Recomendación en el Banco Estatal de Datos de Casos e Información de Violencia contra las Mujeres en Jalisco.

### 5.3. *Peticiones*

Aunque no es autoridad involucrada como responsables en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

#### **Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:**

**Primera.** Se otorgue, a favor de la víctima directa y demás familiares, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

**Segunda.** Garantice en favor de las citadas víctimas directa e indirectas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

#### **A la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres:**

**Primera.** Brinde la atención psicológica especializada a través del área de psicología infantil a la niña víctima directa, garantizando que la misma sea proporcionada en su municipio de residencia.

**Segunda.** Proporcione a todos los elementos de seguridad del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, formación especializada en la atención de casos de violencia contra las niñas y mujeres, con principal énfasis en la violencia sexual, y que la



misma sea impartida por personal que acredite experiencia en capacitación a funcionariado público desde los enfoques de género, derechos humanos y en atención a niñas, niños y adolescentes.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76 y 77 de la ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige esta Recomendación y las peticiones, que tienen un término de diez días hábiles contados a partir de su notificación para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 2/2021, que consta de 166 páginas.



## FUNDAMENTO LEGAL

**TESTADO 1.-** ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 15.-** ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 54.-** ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR\*

**TESTADO 72.-** ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

**TESTADO 75.-** ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

**TESTADO 81.-** ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"